

# LOS COMENTARIOS A LAS LEYES DE INDIAS

SUMARIO: INTRODUCCIÓN: Bibliografía y fuentes.—I. LOS COMENTARIOS A LAS LEYES EN LA ÉDAD MODERNA.—1. La literatura jurídica práctica. Abundancia y variedad. Sus causas.—2. Los comentarios. Caracteres propios. Tradición medieval.—3. Catalogación de los comentarios. Verdadero carácter de la *Sacra Themas Hispanae Arcana*.—4. Comentarios al Derecho castellano.—5. Comentarios a los otros Derechos peninsulares.—6. Comentarios a las leyes de Indias.—7. Los contemporáneos ante la glosa. Posición oficial y privada. El fin de la glosa.—II. LOS COMENTARIOS A LA RECOPIACIÓN DE INDIAS DE 1680. DESARROLLO HISTÓRICO.—1. El Derecho y los letrados en Indias durante el siglo XVIII.—2. Juan Luis López y Pedro Frasso.—3. Juan del Corral Calvo de la Torre.—4. Tomás de Azúa, José Perfecto Salas y Ramón Martínez de Rozas.—5. Eugenio López y Tomás Salazar.—6. Prudencio Antonio Palacios, José Lebrón, Luis Mendoza y Baltasar Ladrón de Guevara.—7. Manuel José de Ayala.—8. La glosa de Indias, en la línea histórica de la glosa peninsular.—III. LAS «NOTAS» DE PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS Y LAS DE JOSÉ LEBRÓN. AUTORES, TEXTO, CARACTERES EXTERNOS.—1. Datos biográficos de Palacios y Lebrón. Obras.—2. El manuscrito de Palacios. Extensión, lugar y fecha de redacción. Finalidad.—3. El manuscrito de Lebrón.—IV. CONTENIDO DE LAS «NOTAS» DE PALACIOS Y LEBRÓN.—1. Caracteres generales internos. Valor doctrinal.—2. *Fuentes legales*: El problema del conocimiento del Derecho.—3. *Fuentes doctrinales*: a) Literatura jurídica indiana; b) Libros no jurídicos sobre Indias; c) Obras prácticas del Derecho castellano; d) Influencias romanistas.—4. Otras fuentes utilizadas. La experiencia personal.—5. Las «Notas» de Palacios y las de Ayala.—CONCLUSIÓN: El valor de las «Notas». Trascendencia práctica que tuvieron. Su utilidad para la investigación histórica del Derecho indiano.—APÉNDICE: Datos referentes a la práctica jurídica en las «Notas» de Palacios y Lebrón.

## INTRODUCCIÓN

La literatura jurídica española ofrece interés singular para los historiadores del Derecho y, especialmente, para los que sentimos atracción por los problemas histórico-jurídicos de la Edad

Moderna. Su riqueza y variedad es extraordinaria a partir del siglo XVI, y aunque en gran parte se presente en la técnica y enfoque de los problemas como una prolongación de la Edad Media, influencias doctrinales europeas y la multitud de problemas nuevos que plantea el descubrimiento de América, renuevan, en parte, los métodos heredados de la etapa anterior.

Muchas de las manifestaciones de mayor relieve de esta literatura de la Edad Moderna y sus principales figuras (VITORIA, SEPÚLVEDA, PALACIOS RUBIO, SOLÓRZANO, etc.) han sido objeto de extensos estudios. Pero, en cambio, ha merecido escasa atención el conjunto de escritos «prácticos» que surgen en torno al Derecho nacional y que tienden a facilitar su interpretación y aplicación. Son, en general, obras de menor relieve teórico, nacidas de la misma práctica jurídica. Sin embargo, son estas obras las de más frecuente uso en la vida profesional de los juristas y las que reflejan mejor la vida jurídica real. En esto reside precisamente el especial interés de su estudio.

En ese grupo de escritos destaca, por su abundancia numérica, un conjunto de obras que, siguiendo orientaciones medievales, glosan e «ilustran» el Derecho vigente. Sólo se ha prestado atención a algunos de esos comentarios: los que se refieren al Derecho indiano, cuya historia, por ser común a muchas naciones, ha encontrado mayor número de cultivadores que la de los Derechos peninsulares en la Edad Moderna.

El primero cronológicamente en ocuparse de estos comentarios a las Leyes de Indias fué el argentino JOSÉ TORRE REVELLO, quien en 1932 publicó una breve historia de la formación de los Comentarios de CORRAL CALVO DE LA TORRE. Poco después de él, empezaba JUAN MANZANO sus estudios sobre las *Notas* a la Recopilación de Indias del panameño MANUEL JOSÉ DE AYALA, que fueron objeto de un extenso y documentado estudio publicado en 1935. En 1940, el chileno ANICETO ALMEYDA publicó un breve y enjundioso trabajo en el que identificaba y estudiaba la labor de glosa de JOSÉ PERFECTO SALAS. Poco más tarde (1945), el profesor MANZANO iniciaba la publicación de las *Notas* de AYALA precedidas de un extenso estudio de la figura y obras de este famoso personaje y de gran parte de su anterior trabajo sobre las citadas *Notas*, con algunas adiciones.



Como en su libro de 1935, también recogió aquí los datos referentes a CORRAL contenidos en el trabajo de TORRE REVELLO y otros que obtuvo personalmente referentes a los intentos de SALAS; no pudo aprovechar, sin embargo, la abundancia de datos y conclusiones de ALMEYDA, cuyo trabajo, por la dificultad de información bibliográfica americana en aquellas fechas, no había llegado entonces a España. En 1946, ANTONIO MURO OREJÓN daba a conocer una valiosa colección de manuscritos del jurista aragonés JUAN LUIS LÓPEZ y hacía un estudio del personaje y de sus obras, especialmente de sus *Observaciones Theopolíticas* a determinadas leyes de la Recopilación indiana. Finalmente, en 1951, el argentino CARLOS DE ALURRALDE ha escrito sobre los Comentarios de CORRAL.

En 1947, cuando iniciaba mis investigaciones en la Biblioteca del Palacio Real, mi maestro don ALFONSO GARCÍA GALLO llamó mi atención sobre las *Notas* de PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS, que se encontraba en la colección de manuscritos de América de aquella Biblioteca. Fué entonces cuando descubrí entre los papeles que constituyen la Miscelánea de AYALA, e inmediatamente detrás de una de las copias de sus *Notas*, una copia un poco alterada de las de PALACIOS bajo el título equívoco de *Indice de los doctores que tratan acerca de las Leyes de la Recopilación de Indias*. Comprobé que AYALA había intentado servirse fraudulentamente de esas *Notas* y pude informar de esos extremos en la comunicación presentada en la II Asamblea de Americanistas que se celebró en Sevilla a principios del mes de octubre de 1947.

Más tarde comprobé que en otras copias de las *Notas* de AYALA, precisamente las que por ser más extensas han servido para la edición del profesor MANZANO, las *Notas* de PALACIOS habían sido insertas casi literalmente como pertenecientes al propio AYALA. Esto, el conocimiento de otras *Notas* a la Recopilación de JOSÉ LEBRÓN que se conservan en la Biblioteca Nacional y la riqueza de obras de este género que vi citadas en el conocido repertorio de LUCAS CORTÉS me movieron a prestar mayor interés a este tema.

En el presente estudio se intenta ofrecer un cuadro general de esta labor de comentarios legales escritos en la Edad Moder-

na. Naturalmente, la investigación minuciosa sólo ha podido hacerse de un grupo reducido—el referente a la legislación de Indias—, pero las conclusiones tienen cierto valor general, por responder a la misma técnica y preocupación que los referentes al Derecho peninsular. Además, en el capítulo inicial se trazan los rasgos comunes y se adelanta ya una catalogación de estos últimos, con lo que se facilita un estudio más detenido sobre los propios textos.

Respecto a los Comentarios a las Leyes de Indias, la mayor novedad de este trabajo la constituye el estudio de los dos manuscritos inéditos de PALACIOS y LEBRÓN, pero se hacen también rectificaciones y ampliaciones de otros Comentarios, especialmente de las *Notas* de AYALA. Me he servido para este estudio, además de los trabajos y documentos publicados por los investigadores citados, de los propios manuscritos. Los fondos de la Biblioteca del Palacio Real han sido ampliamente utilizados: *Notas* de AYALA en sus diversas copias, las *Notas* de PALACIOS, la copia de la obra de JUAN LUIS LÓPEZ, el *Indice* citado y diversos papeles de la *Miscelánea* de AYALA. Además del manuscrito de LEBRÓN, existente en la Biblioteca Nacional, he utilizado un nutrido grupo de repertorios bibliográficos, entre los que destacan la *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, los distintos catálogos de JOSÉ TORIBIO MEDINA y el importante catálogo de obras de Jurisprudencia de la Biblioteca Nacional de México editado en 1909. Esta serie de libros ha sido muy útil para la labor de catalogación de los Comentarios a los Derechos peninsulares y para identificar las fuentes doctrinales de los Comentarios a la legislación de Indias.

## I. LOS COMENTARIOS A LAS LEYES EN LA EDAD MODERNA

### 1. *La literatura jurídica práctica: abundancia y variedad. Sus causas.*

La historia de la literatura jurídica española alcanza una amplitud impresionante al referirse al período que denominamos con el nombre de Edad Moderna. El número de obras y autores que se refieren a temas jurídicos es abrumador, a pesar

de que sólo se conoce aún de manera incompleta. ROMÁN RIAZA, ne las notas litografiadas de su Curso en la Universidad de Madrid sobre literatura jurídica española, dedicó gran espacio a este importante período <sup>1</sup>. ALFONSO GARCÍA GALLO reunió en su *Curso de Historia del Derecho Español* <sup>2</sup> un número crecido de escritos. Pero el carácter de estas dos obras no permitió dar una relación exhaustiva, cuya utilidad para los estudios de investigación histórico-jurídica está exigiendo su formación cada día con mayor apremio <sup>3</sup>.

Toda esa extensa labor literaria puede agruparse en distintas series: romanistas y canonistas por un lado; tratadistas de política, la llamada «Escuela española de Derecho natural», tratadistas de Derecho nacional, etc., distinción naturalmente artificiosa, pero hasta cierto punto posible por el contenido de las distintas obras jurídicas ó por su carácter predominante dentro de la corriente del Derecho común o el nacional.

De todos esos grupos nos vamos a fijar exclusivamente en el grupo recogido por RIAZA bajo el epígrafe de «Tratadistas del Derecho nacional», que son aquellos—dice—que «en sus trabajos persiguieron un objetivo de aplicación inmediata a la vida cotidiana, procurando con sus exposiciones o comentarios ilustrar los textos de más frecuente manejo». «*Grosso modo*—añade—podríamos llamar a estos escritores la escuela de los prácticos, si no tuviera esta expresión en autores del siglo XVIII, como FORNER, por ejemplo. un tono desdeñoso que muchos de

---

1. ROMÁN RIAZA: *Historia de la Literatura Jurídica española. Notas de un curso*, Madrid, 1930. Siglos XVI y XVII, págs. 121-212. Siglo XVIII, páginas 212-251.

2. ALFONSO GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*<sup>3</sup>, Madrid, 1948, págs. 264-75.

3. En el epígrafe 3 de este capítulo se indican los materiales más importantes para la formación de este catálogo. Al libro de RIAZA sobre Literatura jurídica española, Madrid, 1930, y a la riqueza de datos recogidos en el *Curso*, de GARCÍA GALLO, hay que añadir un importante trabajo de este último sobre Literatura Jurídica indiana, todavía inédito, que mi maestro tuvo la bondad de facilitarme para la identificación de algunas obras y autores. Las relaciones recogidas en los epígrafes 4 y 5 de este primer capítulo contienen buena parte de la literatura en torno al Derecho nacional en la Edad Moderna.



ellos no merecen, pues implica algo así como una especie de alusión a la ignorancia clásica en todo linaje de buenas letras que caracteriza a los juristas medievales frente a la erudición exquisita de la escuela elegante del Renacimiento»<sup>4</sup>.

Esta clase de trabajos, destinados a dar a conocer el Derecho nacional o a ayudar a su interpretación y aplicación, son numerosísimos y encierran un interés extraordinario para la investigación del problema de la aplicación del Derecho, tanto en los territorios peninsulares como en los distintos reinos exteriores del Imperio, especialmente en el de Indias. ¿Era conocido el Derecho nacional por los juristas que habían de aplicarlo y en qué grado? ¿Cuál era la influencia real que ejercía el Derecho común en la práctica de los Tribunales? ¿Llegó a sustituir verdaderamente al Derecho patrio, por influjo de los letrados y abusos viciosos del Foro? Cuestiones son éstas muy difíciles de resolver de manera plenamente satisfactoria, pero que en buena parte tendrán contestación cuando se estudie este amplio conjunto de obras a que vengo haciendo referencia. El examen de un grupo reducido de ellos en el presente trabajo permite ya adelantar algunas ideas para los territorios americanos<sup>5</sup>.

4. RIAZA: *Historia de la Literatura Jurídica española*, págs. 198-9.

5. Vid. todo el capítulo IV de este trabajo. Para Castilla, el problema de la aplicación del Derecho está sin estudiar hasta la fecha. La opinión predominante es que la formación universitaria de los juristas, fundamentalmente romanistas y canonistas y la abundancia de obras de Derecho común hace que «la mayor parte de los trabajos versen sólo sobre éste, y que cuando trabajaron sobre el español procuren encuadrarlo en la sistemática y los problemas de aquél» (G. GALLO: *Curso*<sup>3</sup>, 361), y que «prácticamente el Derecho romano y las obras de sus intérpretes y expositores se manejan y alegan como Derecho vigente» contra la verdadera situación legal (RIAZA: *Historia de la Literatura Jurídica española*, 220, y *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII*, en «Rev. Cienc. Jur. y Soc.», año XII, Madrid, 1929, pág. 105).

El problema es complejo. Hay varios hechos incontrovertibles que parecen confirmar la escasa aplicación del Derecho nacional y su sustitución por el Derecho común: la multiplicidad de cuerpos legales, algunos, como la Nueva Recopilación, muy defectuoso (vid. arriba en el texto), y con contenido contradictorio muchas veces; la formación recibida en las Universidades durante la Edad Moderna, con olvido del Derecho vigente; el influjo extraordinario de la corriente romanista en la literatura jurídica, que incluso alcanza a obras de las que llamamos «prácticas», constantemente manejadas

Los distintos títulos que reciben esta clase de obras «prácticas» muestran ya su variedad de contenido: comentarios, glosas o notas, repertorios, alegaciones, disertaciones, diccionarios

por los letrados, como la glosa de GREGORIO LÓPEZ a las Partidas, donde se manifiesta la necesaria concordancia con la jurisprudencia romanista, o los comentarios de ANTONIO GÓMEZ a las Leyes de Toro donde se utilizan ampliamente los trabajos de glosadores y comentaristas de las compilaciones canónicas y justinianeas (RIAZA: artículo citado, en «Rev. C. Jur. y Soc.», 123-4); el testimonio de numerosos escritores del siglo XVII y, sobre todo, del XVIII (PEDRO SIMÓN, el Obispo GASPAR DE GRIALES, PABLO DE MORA, JUAN FRANCISCO DE CASTRO, BURRIEL, MAYANS, BERNI, ASSO y DE MANUEL, FORNER, JOVELLANOS), que claman contra el método de enseñanza universitaria y contra los abusos en la aplicación del Derecho romano (art. cit. de RIAZA y sus lecciones, págs. 220-29), y el testimonio de los procuradores en las Cortes de 1523 que se quejan de incumplimiento de las pragmáticas por los jueces: «unas se guardan y otras no se guardan, y los jueces hacen lo que quieren» (SEMPERE: *Historia del Derecho español*, 391). ANTEQUERA, en su *His. leg. esp.*, 412, indica que en las Cortes de Madrid de 1579, 1586 y 1588, y en las que se comenzaron en 1602, se representó contra su inobservancia. En el mismo sentido se pronuncian los órganos legislativos (Felipe III, en 1610, encarga se observen las leyes de la Nueva Recopilación; un auto del Consejo de 4 de diciembre de 1713, recogido en la Novísima Recopilación (tit. I del lib. II), condena como intolerable la creencia, en que se dice estar muchos, de que «en los Tribunales Reales se debe dar más estimación a las leyes civiles i canónicas, que a las Leyes, Ordenanzas, Pragmáticas, Estatutos o Fueros de estos Reynos» (ANTEQUERA, o. c. 411 y 412).

Pero al lado de estos factores hay que colocar otros que imponen cierta cautela en mantener una posición extrema en cuanto al incumplimiento del Derecho nacional. En primer término, la enseñanza universitaria de seis años de Derecho común debía ser completada con cuatro años de pasantía o práctica forense. Ciertamente que aun en esta fase los letrados abusaban del Derecho común (vid. el «modo de pasar» propuesto por BERMÚDEZ DE PEDRAZA en su *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, escrito en el año 1612, y extractado por SEMPERE, o. c., 398-401) y forzaban las concordancias entre uno y otro Derecho totalmente inexistentes, pero manejaban los textos legales vigentes y un sinnúmero de obras «prácticas» que lo comentaban y desarrollaban. Precisamente esta misma abundancia de obras de los prácticos, sólo romanizadas en parte, y las numerosas ediciones de textos legislativos, es una prueba importante del conocimiento del Derecho nacional. Además, la abundancia y defectos de las colecciones legales crearía dificultades en la resolución de casos prácticos concretos, pero, en líneas generales, no era obstáculo para el conocimiento y aplicación del Derecho.

rios, epítomes, prácticas, controversias, tratados, resoluciones, cuestiones, alfabetos, etc. RIAZA distingue entre ellas, además del grupo de historiadores del Derecho nacional, otros cuatro: comentarios, obras elementales, diccionarios o repertorios y cuestiones singulares<sup>6</sup>. GARCÍA GALLO, que reúne aparte los escritores que se ocupan de temas jurídicos abstractos sin hacer referencia al Derecho nacional (escritores de política, iusnaturalistas católicos, internacionalistas y penalistas), hace una distinción por reinos y dentro de cada uno de ellos agrupa los editores de fuentes, comentaristas de textos legales, tratadistas de cuestiones particulares, compendios, repertorios y diccionarios, introducciones al estudio del Derecho nacional y tratadistas prácticos de política<sup>7</sup>.

¿Cuál es la causa de la extraordinaria abundancia de obras de este género? Tres, a mi entender, son los factores que explican esta multiplicidad: uno, general e indirecto, lo constituye el auge alcanzado por la profesión jurídica en esta época; otros dos, directamente relacionados con la aparición de esta clase de obras son la difusión de la imprenta, por un lado, y el fenómeno recopilador, los defectos que se registran en la formación de las colecciones legales y la diversidad de cuerpos legislativos vigentes por otro. El influjo ejercido por el Derecho común explica a su vez la formación de un grupo de escritos dedicados a buscar concordancias y resolver antinomias de aquél con el Derecho nacional.

El florecimiento de los letrados en la vida nacional, iniciado ya en la Baja Edad Media, es extraordinario durante toda la Edad Moderna y alcanza su apogeo durante el siglo XVII. La burocracia estatal de los grandes Dominios exige un nutrido cuadro de funcionarios peritos en Derecho. A las necesidades de la Administración del Estado se une el estímulo de una consideración social elevada—piénsese, por ejemplo, el papel de los Oidores de Indias en el cuadro social de las ciudades americanas—y la posibilidad que esta especialización ofrece para alcan-

---

6. RIAZA: *Hist. lit. jur. esp.*, 199.

7. GARCÍA GALLO: *Curso Hist. Der. esp.*, 364 y ss.



zar las altas esferas de la Administración: los Consejos de los Reinos.

Estas posibilidades económicas y sociales que se abren con la inclusión en el cuadro burocrático del Estado español en calidad de jurista, nos explica el porqué de la polarización predominante de los universitarios hacia los estudios jurídicos. LOPE DE DESA en el discurso que dirige a Felipe III sobre los defectos de nuestra jurisprudencia y juicio de las leyes civiles que se conserva manuscrito en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid <sup>8</sup>, se queja del abandono casi total de las restantes disciplinas en las grandes Universidades y un siglo más tarde (1716) el abate de Vayrac todavía escribe: «El número de jurisconsultos es infinito; y no se puede negar que la jurisprudencia se enseña allí muy bien, igualmente que la política más refinada» <sup>9</sup>.

La reunión de los textos jurídicos en cuerpos extensos que se desarrolla en gran escala en todos los territorios en este período, facilita extraordinariamente el conocimiento del Derecho propio de cada Reino y facilita la preparación de estudios particulares o comentarios al estilo de los que la Recepción romano-canónica había divulgado pródigamente.

Pero no era solamente una técnica de vieja raigambre, generalizada por la corriente jurídica imperante, la única causa explicativa inmediata, aunque sí la predominante. Concretándonos al Derecho castellano, las nuevas colecciones legales presentaban graves defectos, tales como la existencia de antinomias y el mantenimiento superfluo de textos no vigentes.

En 1523, las Cortes se quejan de la defectuosa formación del Ordenamiento de Montalvo y piden un cuerpo legal que recoja las disposiciones vigentes. Esta petición es renovada posteriormente y da pie a la formación de la Nueva Recopilación (1567), que contiene a su vez numerosos defectos internos <sup>10</sup>, agravados

8. Miscelánea de Ayala, tomo 75, págs. 50 y ss. (Bib. Pal. Real, Ms. 2891). Ignoro la fecha de este retórico discurso, que debe situarse en el primer tercio del siglo XVII.

9. Cit. por RIAZA: *Hist. lit. jur. esp.*, 233.

10. Petición 56 de las Cortes de Valladolid de 1523, en «Cortes de León y Castilla», ed. por Ac. H., IV, 382, Madrid, 1882. El juicio de SEMPERE es severo: «Si corruptas, si mutiladas y truncadas habían estado las

en las ediciones posteriores «por falta de división formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de títulos y leyes pertenecientes a otros»<sup>11</sup>.

A esta insuficiencia e incorrección de las Leyes recopiladas se une su carácter casuista. En el discurso citado de LOPE DE DESA sobre los defectos de la legislación castellana a principios del siglo XVII, que él resume en tres—muchedumbre, oscuridad y poca autoridad en su observancia—arremete con las compilaciones justinianeas—con lo que se coloca en fecha temprana en el campo de los que se enfrentan a los entusiastas del Derecho común—y escribe: «En lo que estuvo el yerro de esta reformatión y se convence de haber sido nimia y monstruosa, fué en haber querido dejar leyes particulares para casos particulares, contra toda buena legislación... Ha de haber leyes y jueces; leyes generales y jueces que por ellas determinen en casos singulares»<sup>12</sup>. Algo semejante podría decirse de la Recopilación castellana y aun de otros cuerpos legales de la Edad Moderna, donde el caso particular ha tomado en virtud de la inserción en el

---

leyes en el ordenamiento del doctor Montalvo, mucho más lo fueron por los autores de la nueva recopilación, y se conservaron en ella infinitas superfluas que añadían mayor confusión a la jurisprudencia» (*Hist. Der. español*, 394). ANTEQUERA señala que «en vez de formar un compendio metódico de las leyes, que contuviese todas las vigentes omitiendo las desusadas o superfluas, sus redactores juntaron, sin gran orden ni concierto, cuantas disposiciones legales hallaron en las anteriores colecciones u Ordenanzas, conservando su texto tan alterado como en ellas estaba»; más adelante añade: «Es de notar que en todos estos libros (de la Nueva Recopilación) se encuentran disposiciones ajenas al asunto principal de su contenido, y que además son incoherentes entre sí, vacías de sentido y hasta impropias del lugar que ocupan» (*Historia legisl. esp.*, 409-10). No sabemos el fundamento que puedan tener estas graves aseveraciones.

11. Advertencia a edic. oficial de la Novísima Recopilación, extractada en ANTEQUERA, o. c., nota anterior, pág. 410. La R. C. que va al frente de este nuevo cuerpo legal, refiriéndose al tomo de «Autos acordados del Consejo», añadida en 1745, que reúne también, de hecho, pragmáticas, cédulas, decretos, declaraciones y resoluciones reales, se queja de que adolece de «igual vicio de haber agregado unos (libros y títulos), los correspondientes a otros, y omitido muchas disposiciones útiles y necesarias publicadas hasta dicho tiempo, que debieron recopilarse».

12. *Discurso... sobre los defectos de nuestra jurisprudencia y juicio de las leyes civiles*, Ms. B. Pal. Real, núm. 2.891; fs. 115-16.

cuerpo de leyes un carácter general indebidamente, multiplicando innecesariamente y complicando el total de la obra.

A los defectos intrínsecos de la Recopilación que quedan apuntados se une la vigencia legal de otras colecciones legislativas formadas con anterioridad—en Castilla los Fueros municipales en aquello que se usen, especialmente el Fuero Real y el Fuero Juzgo, y las Partidas—con un contenido en gran parte en desuso y en otra discordante con el de la Recopilación. Se explica, pues, que todos estos factores hagan surgir multitud de obras con la finalidad de ayudar a los letrados a conocer y aplicar el Derecho vigente, aunque la misma multiplicidad de escritos y las interferencias del Derecho común y sus comentadores contribuyera quizá, como veremos, a embrollar la práctica de los Tribunales.

## 2. Los comentarios. Caracteres propios. Tradición medieval.

Entre los escritos relacionados con el Derecho nacional, destaca con unidad propia el grupo, muy numeroso, de los «comentarios», «notas» o «glosas»—de las tres formas suele llamarse, aunque predominen en esta época las dos primeras denominaciones—a los textos legales, labor que se hace extensiva a las colecciones de sentencias de las Audiencias, Justicia Mayor de Aragón y Consejos, que también ahora son recopiladas <sup>13</sup>.

13. Esta última labor de comentario, que responde a la misma preocupación y técnica de los comentarios a los textos legales, es muy amplia. Además de las colecciones de autos acordados que se incorporan a las ediciones de la Recopilación castellana a partir de la de 1640, o en colecciones privadas, como el *Teatro*, de PÉREZ y LÓPEZ, la *Librería*, de MARTÍNEZ (1763), la *Práctica*, de ELIZONDO (1783), o la de autos del Consejo de Indias, de LEÓN PINELO (1658), encontramos para Aragón una serie nutrida de esta clase de obras: MIGUEL DE MOLINO: *Repertorium Fororum et observantiarum regni Aragoniae, una cum pluribus concilii justitiae Aragonum determinationibus practicis atque cautelis*, Zaragoza, 1533; MARTÍN MONTERO DE CUEVA: *Decisionum sacrae regiae audientiae causarum civilium regni Aragonum, discursu theotico et practico compactarum*, Zaragoza, 1598; JOSÉ DE SESSE: *Decisiones sacri senatus regii et curiae domini justitiae Aragonum*, Zaragoza, 1611; JUAN CRISÓSTOMO DE VARGAS MACHUCA: *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis regni Aragoniae*, Nápoles, 1636; FRANCISCO GERÓNIMO DE LEÓN: *Decisiones supremi Aragonicarum rerum senatus* (principios



Esta labor de glosa a las leyes tiene su origen, como es sabido, en el siglo XI, en las escuelas jurídicas italianas. Sobre los textos de Derecho romano conocidos se inicia a partir de IRNERIO una intensa labor de exégesis, para darlo a conocer y facilitar su interpretación. La técnica es muy sencilla: sólo interesa la letra del texto y se examina su significado por sí misma o en relación con la frase de que forma parte. ALCUINO, uno de sus representantes, la define como «unius verbi vel nominis interpretatio» y HUGO DE PISA, glosador canonista de finales del siglo XII, da el siguiente concepto de ella: «glossa est expositio sententiae et ipsius literae, quae non solum sententiam sed etiam verba attendit». En lo material adopta la forma simple interlineal o marginal. Al lado de esta glosa directa, surge el sistema de las «questiones» y «distinctiones» que consistía en exponer

---

siglo XVII); CRISTÓBAL CRESPI DE VALDAURA: *Observationes illustratae, de decisionibus sacri supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciani et Regias Audientiae valentinae*, Lyon, 1730. (Los datos proceden de la famosa «Biblioteca Scriptorum», de JUAN LUIS LÓPEZ, de la cual se conserva un ejemplar manuscrito en vol. I Ms. Marqués del Risco. Bibl. Univ., Sevilla, y que es reproducido por LUCAS CORTÉS en la Sección VIII de la *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, ed. 1780, pág. 253; la de VARGAS MACHUCA no está recogida, y ha sido tomada de G. GALLO: *Curso*, § 94, nota 43, donde se citan algunas de las otras.)

En Cataluña se recogen o comentan las sentencias de la Audiencia de Cataluña por PEGUERA (1605-11), RIPOLL (1630 y 1649), FONTANELLA (1639), JUAN PABLO NAMMAR (1657), CORTIADA (1661 y 1665), FERRER (1668), CALDERO (1685), TRISTANY (1686), J. RAMÓN y JAC. BALDUCH (1689). (LUCAS CORTÉS: *Sacra Themidis*, sec. IX, a partir del núm. XXXIII, y G. GALLO: *Curso*, § 94, nota 47).

En Valencia, CRESPI DE VALDAURA recoge y comenta las decisiones de la Audiencia, que edita en unión de las de los Supremos Consejos de Aragón y Santa Cruzada («Observationes» citadas ya en esta nota); FRANCISCO GERÓNIMO DE LEÓN reúne también dos tomos de *Decisiones sacrae audientiae Valentiae*, Madrid, 1620.

JUAN BAUTISTA DE LARREA recogió en dos tomos las *Decisiones* de la Audiencia de Granada, Lugduni, 1636.

MONTEMAYOR DE CUENCA comenta algunas decisiones de la Audiencia de Santo Domingo, en sus *Excubationes sanicendum ex decisionibus Regiae Chancillarie S. Domini*, México, 1667, y forma una colección de autos de la Audiencia de México (*Sumarios*, México, 1678), que reedita y continúa VENTURA BELEÑA (*Recopilación sumaria...*, México, 1787), y recoge RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL (*Pandectas hispano-mexicanas*, México, 1852).

un punto discutido y presentar soluciones en pro y en contra hasta dar una solución, o en formar grupos de textos y de ellos inducir un concepto común a todos desde el cual se descendía después distinguiendo los casos distintos.

La labor de los glosadores alcanza amplitudes extraordinarias. En el siglo XIII, ACCURSIO forma la «Magna glossa», en la que recoge toda la labor anterior.

La extensión de la obra de Aristóteles por Europa y la influencia del método escolástico de los teólogos origina en la segunda mitad del siglo XIII la aparición de una nueva técnica jurídica: la llamada de los «comentaristas» y también de los «dialécticos» o «escolásticos». En lugar de la letra del texto legal, interesa ahora su contenido, su verdadero espíritu: «Commentum est—define el mismo HUGO DE PISA, contraponiéndolo a la glosa—*expositio verborum iuncturam non considerans sed sensum*»<sup>14</sup>. BARTOLO DE SASSOFERRATO y sus continuadores, utilizando la nueva técnica, desarrollan una intensa labor, no sólo de interpretación del Derecho romano-canónico, sino de elaboración de un nuevo Derecho—el «ius commune»—basado en aquél, pero adaptado a las necesidades de la época.

14. La definición está recogida en la obra de SAVIGNY: *Storia del Diritto romano nel medioevo*, trad. de POLLATI, I, Turin, 1854, que trata ampliamente esta cuestión. Además de esta obra fundamental, pueden verse las conocidas obras de CONRAT: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Recht im fruheren Mittelalter*, I, Leipzig, 1891; PAUL VINOGRADOFF: *Roman Law in medieval Europe*, Londres-N. York, 1909 (trad. ital. de RICCOBONO, Palermo, 1914); MEIJERS: *Juris interpretes saec. XIII*, Nápoles, 1924; los artículos de VISCONTI y GENZMER sobre los glosadores (en *Encicl. giur.*, Milán, 1915, y *Arch. giur.*, 1938, respectivamente). Breves resúmenes en BESTA: *Fonti del Diritto italiano*<sup>2</sup>, 1944, 142 y ss. (con extensa bibliografía), y F. CALASSO: *Lezioni di Storia del Diritto italiano. Le Fonti del Diritto (Sec. V-XV)*, Milán, 1946, págs. 393-440, y en la *Hist. de la lit. jur. esp.*, de RIAZA págs. 41-66. Para el Derecho canónico, vid. SCHULTE: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, I, Stuttgart, 1875; F. MAASEN: *Geschichte der Quellen und der Literatur des canonischen Recht im Abendlande*, Gratz, 1870; J. JUNCKER: *Summen und Glossen. Beiträge zur Literaturgeschichte des kanonischen Rechts im 12 Jahrhundert*, en «Zeitschrift der Savigny... Kanonische Abteil», Weimar, XLV, 1925, y S. KUTTNER: *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodomus corporis glossarum*, Ciudad del Vaticano, 1937.

El Derecho común así elaborado y las nuevas técnicas de los juristas se extienden a todas partes. El vehículo de difusión es doble: por una parte, la abundancia de copias del *Corpus iuris civilis* y de las obras de los glosadores y comentaristas y el uso de formularios; por otra, la enseñanza recibida en las Universidades italianas (Bolonía, Pavía, Perusa) y francesas (Montpellier, París, Tolosa), a donde acuden estudiantes de todos los países. En España, la recepción se inicia ya en el siglo XII, en los territorios levantinos y se extiende durante el XIII y XIV al resto de la Península <sup>15</sup>.

Las primeras manifestaciones literarias en España de la técnica de los glosadores y comentaristas italianos no están bien determinadas. En la segunda mitad del siglo XII se encuentran el catalán PEDRO DE CARDONA y dos más, al parecer españoles, JUAN HISPANO y PEDRO HISPANO, autores de unas glosas al Decreto de Graciano. En el siglo siguiente, el número de glosas a los Derechos romano y canónico aumenta extraordinariamente. GARCÍA GALLO y RIAZA <sup>16</sup> citan las obras de BERNARDO CÔMPOSTELANO, «antiquus»; LORENZO HISPANO, VICENTE HISPANO, JUAN HISPANO DE PETESELLA, JUAN HISPANO DIÁCONO, BERNARDO CÔMPOSTELANO, «iunior»; JUAN GARCÍA, y ya en el XIV el cardenal GIL CARRILLO DE ALBORNOZ.

Estos juristas españoles siguen fielmente las técnicas italianas apuntadas, que conocen en las Universidades extranjeras o en las que ahora se fundan en España, y a través de las glosas y comentarios de los principales autores extranjeros, de las cuales se registra una gran abundancia en las bibliotecas de la Península <sup>17</sup>.

Las primeras glosas al Derecho peninsular aparecen en la

15. El fenómeno está estudiado principalmente por HINOJOSA: *La admisión del Derecho romano en Cataluña*, trad. de G. M. DE BROCA, en «Bol. Real Acad. B. Letras de Barcelona», V, 1910, 209-21, y A. LARRAONA y A. TABERA: *El Derecho justinianeo en España*, en «Atti Cong. Intern. Diritto Romano», Bologna, 17-20, aprile 1933, Roma-Pavía, 1934.

16. GARCÍA GALLO: *Curso*, § 62, 3 B, 2; 78, 3 B, 2 y 3. RIAZA: *Hist. lit. jur. esp.*, 66-73 y 104-120.

17. Para la región levantina, abundancia de datos en el trabajo de BENYTO: *Sobre las glosas al Código de Valencia*, en «Anuar. Hist. D. español», XIII, 1936-41, págs. 158-9; otros datos, en RIAZA: *Hist. lit. jur. esp.*, páginas 64-65.



segunda mitad del siglo XIII. El redactor de los Fueros de Aragón, promulgados por Jaime I en 1247, VIDAL DE CAÑELLAS, escribe también unos comentarios a los mismos<sup>18</sup>. En Cataluña, y por el mismo tiempo, los «Usatges» son objeto de glosas por varios juristas anónimos<sup>19</sup>.

En los siglos XIV y XV se redactan en casi todos los territorios una serie nutrida de glosas al Derecho nacional. Los primeros textos glosados en Castilla que nos son conocidos son los grandes cuerpos de Derecho local y territorial, elaborados en los siglos XIII y XIV: Fuero Real (1255), Partidas (1263), Fuero Viejo (1356), Ordenamiento de Alcalá (1348). El primero fué glosado por el arcediano de Toledo, luego Obispo de Plasencia, VICENTE ARIATE DE BALBOA, que muere en 1414<sup>20</sup>. De las Partidas, RIAZA señala la existencia de un índice de títulos y una interpretación de dos leyes del T. I, Partida II, que se conservan manuscritos en la Biblioteca Nacional<sup>21</sup>. Un extracto de 27 disposiciones del Fuero Viejo fué glosado por PÉREZ DE GUZMÁN<sup>22</sup>. En cuanto al Ordenamiento de Alcalá, fué glosado por vez primera por el mismo ARIAS DE BALBOA<sup>23</sup>.

18. GARCÍA GALLO: *Curso*, 78, 3 B, 3 donde se cita el trabajo de R. DEL ARCO: *Noticias biográficas del famoso jurisperito del siglo XIII Vidal de Cañellas, obispo de Huesca*, en «Bol. R. Acad. B. Letras de Barcelona», IX, 1917-20, 221-49. JUAN LUIS LÓPEZ desconoció estos comentarios, y empieza su relación de glosas al Derecho aragonés con los comentarios de JUAN PEDRO DE PATOS (*Sacra Hispano Themidis Arcana*, Sec. VIII, p. 143). LACRUZ BERDEJO ha publicado el prólogo de la obra de D. VIDAL, titulada *In excelsis Dei thesauris* («AHDE», XVIII, 1947, 533-55). En carta particular me comunica el doctor TILANDER, de Estocolmo, que está a punto de publicar allí una edición de esta importante obra de D. VIDAL. Vid. nota 107.

19. GARCÍA GALLO: *Curso*, § 77, 3 A. En *Sacra Them.—Hispano Arcana*, de LUCAS CORTÉS, no se hace la menor mención de estos comentarios.

20. Han sido editadas recientemente por JOAQUÍN CERDÁ *Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla*, en «AHDE», XXI-XXII, Madrid, 1951-52, págs. 731-1141, según un manuscrito existente en la Biblioteca Nacional, que debió pertenecer a LUCAS CORTÉS.

21. RIAZA: *Hist. lit. jur. esp.*, 106. No da fecha.

22. Publicado en la edición hecha por «La Lectura» de las *Generaciones y semblanzas*, de dicho autor, Madrid, 1924.

23. UREÑA indica la existencia de un ejemplar manuscrito en la biblioteca del Cabildo Catedralicio de Toledo (sig., antigua, 26, 31). MONTALVO lo cita en sus glosas al mismo Ordenamiento, y es probable lo utilizara en gran parte.

En Aragón surgen las glosas de JUAN PEDRO DE PATOS (1335)<sup>24</sup> y las *Observancias* de JACOBO DE HOSPITAL (hacia 1365), obra que, en gran parte, reúne el carácter de comentario legal, según GARCÍA GALLO, que prepara su edición<sup>25</sup>. En el siglo XV, MARTÍN DE PERTUSA y JUAN ANTIQUO BAGES comentan las *Observancias* de Diez de Aux<sup>26</sup>.

En Cataluña, los «Usatges» son objeto de varios comentarios debidos a JAIME CALLIS (1401), JACOBO DE MONTJUICH, JAIME DE VALLSECA, GUILLERMO DE VALLSECA, JAIME DE MARQUILLES<sup>27</sup> y BERENGUER DE MONTRAVA. PEDRO DESPENS, PEDRO TERRENI O TERRERA, REGINALDO DE ARCA, BERTRÁN DE CEVA, GUILLERMO DOMÉNECH, JACOBO DE CARDONA; JACOBO MATÉU, JACOBO CALVETO, GUILLERMO DE PODIO, JACOBO DE MONELIIS, ARNALDO DE MORAVIA, RAIMUNDO BALLESTER, JAIME DE FARO, BERENGUER DE GUALBES, PEDRO DE PONTE O DE PONT, JOFRE DE BIVRE y GUILLERMO DE BIVRE.

24. En *Sacra Thémidis*<sup>2</sup>, 143-4, se indica que el manuscrito, con el título *Observantia et Forma regni Aragoniae glossas*, estuvo en la biblioteca del Arzobispo de Tarragona Antonio Agustín, pero que ha perecido por la injuria de los tiempos.

25. GARCÍA GALLO: *Curso*, § 77, 4 B. El título de la obra es el de *Observantiae regni Aragoniae*.

26. GARCÍA GALLO: *Curso*, § 78, 3 B. En *Sacra Thémidis*, págs. 145-47, se dice únicamente del primero: «multa de legibus patriis scripsit quae apud nonnullos edita existant»: del segundo se indica que brilló hacia 1460, y que glosó las leyes del reino de Aragón que vulgarmente llaman «Observancias», cuyo manuscrito estuvo en el archivo de la Diputación del Reino de Aragón, en Zaragoza.

27. En *Sacra Thémidis*, págs. 199 y ss., se dan abundantes noticias sobre los ejemplares manuscritos existentes en la biblioteca de Antonio Agustín, y sobre las ediciones del siglo XVI: *Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus usaticus appellat, cum comentariis supremorum jurisconsultorum Jacobi a Monte Iudaico, Jacobi e Guillelmi a Vallesca et Jacobè Calicii, cum indica copiosissimo non antea excussae*. Barcelona, 1544. *Jac. de Marquilles Comentaría super Usaticis Barchinonae*. Barcelona, 1505. De la obra de BERENGUER DE MONTRAVA, titulada *Lumen constitutionum, usaticorum, et consuetudinum Cataloniae, aliorumque ejus juriurum ad relevamen laboris advocatorum ordine alphabetico digestum*, escrito hacia 1426, se conservaban dos ejemplares manuscritos en la biblioteca citada de Antonio Agustín. El resto de las obras y autores citados en *Sacra Thémidis* figuraban en el catálogo de manuscritos de la biblioteca de Antonio Agustín, o estaban mencionados por autores catalanes (Antonio Ramques y Andrés Bosquío).



JUAN DE SOCARRATS comentó las «Commemorations» de Pere Albert <sup>28</sup>; TOMÁS MIERES y un tal ARMÁNDO, las «Constitutions» de Cataluña <sup>29</sup>, y GUILLERMO PREPÓSITO o DESPABORDE, varias constituciones de paz y tregua <sup>30</sup>.

En Valencia florece en esta época una abundante literatura de comentarios a los «Furs» promulgados como ley territorial por Jaime I en 1240. LUCAS CORTÉS sólo tuvo noticia de las glosas de GUILLERMO JAFFER, pero Beneyto, que ha identificado dos comentaristas con ese nombre, señala los nombres de ARNALDO JUAN, los RABAZA—padre e hijo—, ALBERTO DE ALABANA, PEDRO DE VILLARRASA, BONIFACIO FERRER, PEDRO JIMÉNEZ DE SALANOVA, JUAN MERCADER, GUILLERMO ANDRÉS, DOMINGO AYMERICH, MARTÍN DE TORRES, MARTÍN JUAN, PEDRO CALBET, ARNALDO DE MORERA y DOMINGO MASCO <sup>31</sup>.

Como habrá podido apreciarse, la labor de glosa o comentario al Derecho nacional durante la Baja Edad Media fué extraordinariamente abundante en las regiones levantinas, donde la Recepción del Derecho romano-canónico se había iniciado mucho antes que en el resto de la Península. La filiación de la técnica jurídica seguida en estas obras no deja lugar a dudas. En las glosas a los «Furs» de Valencia aparecen mencionadas

28. Escrita en 1476, según consta en *Sacra Themidis*, p. 209, y publicada en Barcelona en 1551. (GARCÍA GALLO indica otra edición en Lyon en 1505) con el título: *In feudorum consuetudines Cataloniae Principatus commentaria, seu in consuetudinæ Cataloniae inter dominos et vasallos, ac nonnullas alias, quæ commemorationes Petri Alberto nuncupantur. Unas Apostillas super feudalibus Cataloniae consuetudinibus*, de BELTRÁN DE LEVA, aparecen también citadas en pág. 215.

29. En *Sacra Themidis*, pág. 211, se cita el *Apparatus super Constitutionibus curiarum generalium Cathalomæ*, que se publicó con un índice de SIGISMUNDO DESPUJOL en Barcelona, 1533, y un manuscrito titulado *Scholia et interpretationes in constitutiones Cataloniae*. Se cita también (pág. 207) un manuscrito de GUILLERMO PREPÓSITO o DESPABORDE titulado *Doctores practicum Cataloniae glossæ super constitutione Hac nostra in Curia Perpiniani*. En la Biblioteca del Escorial hay un manuscrito de ARNALDO titulado *Glossa super Constitutionibus Cataloniae*. (Cat. P. ANTOFIN d-II-17).

30. *Additiones variae super constitutione pacis et tregua*, ms. en Biblioteca de Antonio Agustin (*Sacra Themidis* 2, pág. 207.)

31. JUAN BENEYTO: *Sobre las glosas al Código de Valencia*, en «An. H.ª D. esp.», XIII, 1936-41, pág. 147 y ss. *Sacra Themidis* 2, 247.



las opiniones de las principales figuras de romanistas y decretalistas: Cino de Pistoya, Bartolo, Inocencio IV, Guillermo Durante, Juan Andrés, el Hostiense, Dino, Jacobo de Belloviso, Baldo, etc.<sup>32</sup>.

Mientras en España se difunden los métodos de glosadores y comentaristas, en Italia empieza a aparecer, a fines del siglo XV, una nueva dirección en los estudios jurídicos, en la cual, a la vez que se critica duramente la tosca cultura literaria de las escuelas medievales, se intentan reconstrucciones históricas o importantes construcciones dogmáticas. La nueva orientación, que cuenta en Italia con notables figuras como la de ANDRÉS ALCIATO, se extiende a otros países, especialmente a Francia, donde aparecen en el siglo XVI las insignes figuras de JACOBO CUIACIO y HUGO DONNEAU. De ahí que la nueva técnica reciba el nombre de «mos gallicus», en contraposición a las anteriores de glosadores y comentaristas, denominada «mos italicus».

Nos encontramos, pues, al empezar la Edad Moderna, con una tradición técnica del Derecho que corresponde exactamente a la aportada por la Recepción del Derecho común. La difusión de la imprenta en la Península permite la edición de los grandes cuerpos legales formados en los siglos anteriores, y difunde las nuevas recopilaciones que ahora se realizan. Unos y otros son objeto ahora de nuevas glosas y comentarios. Las supervivencias medievales que en tantos órdenes se registran en España en la Edad Moderna con mayor importancia que en otros países, el insistente influjo del Derecho común enseñado en las Universidades y las dificultades en la interpretación del Derecho, ya señaladas en el epígrafe anterior, son las causas principales que explican la supervivencia durante varios siglos de esta clase de trabajos, de finalidad práctica en su mayor parte.

La delimitación exacta de los comentarios, respecto a otros escritos que surgen en relación con el Derecho nacional, no es fácil de hacer de modo riguroso. Muchos trabajos doctrinales, que surgen en este período, vienen a ser, fundamentalmente, una exégesis de una parte de un cuerpo legal o, al menos, hacen re-

---

32. BENEYTO: *Sobre las glosas al Código de Valencia*, A. H. D. E., XIII, 153-57.

ferencia a un extenso repertorio de textos legales. Tal es el caso, por ejemplo, de tratados famosos, como los de SOLÓRZANO y FRASSO, o en campo más reducido, el de ESCALONA AGUERO sobre Hacienda, el de PINELO sobre encomiendas y los de ANTÚNEZ y RUBALCAVA sobre el comercio indiano. Pero si en estos casos no parece lícito hablar de «glosas» o «comentarios» legales, sí lo es el hacerlo con otros, muy amplios de contenido, pero que conservan el carácter de comentario a textos legales: tal es el caso de la obra de SARMIENTO DE GAMBOA en torno a las ordenanzas de minas, incluidas en la recopilación castellana, o las «Observaciones» de JUAN LUIS LÓPEZ a determinadas leyes de carácter canónico de la Recopilación de Indias. En estas últimas obras, aunque se atenúe la finalidad inmediata de facilitar la interpretación del Derecho por una mayor preocupación doctrinal, se mantiene aquélla en buena parte y se conserva las líneas generales formales características de esta clase de obras. Probablemente su formación nos viene a indicar únicamente el influjo de la última corriente técnica señalada, nacida bajo el signo del Renacimiento.

### 3. *Catalogación de los comentarios. Verdadero carácter de la «Sacra Themidis Hispanae Arcana».*

El primer problema que nos plantea el estudio de los comentarios legales en la Edad Moderna es el de su catalogación. Para esta tarea contamos, afortunadamente, con abundancia de material informativo. En primer lugar, la obra de JUAN LUCAS CORTÉS recoge, en su mayor parte, las obras de este tipo escritas con anterioridad a 1700. Al lado de esta obra fundamental, contamos con extensos repertorios. El más famoso es el de NICOLÁS ANTONIO, ya profusamente aprovechado en la obra de LUCAS CORTÉS<sup>33</sup>. El de LEÓN PINELO, editado en 1629, es reeditado posteriormente con adiciones por GONZÁLEZ DE BAR-

33. *Bibliotheca Hispano-Nova sive Hispaniarum Scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV florere notitia* LUCAS CORTÉS: (*Sacra Themidis*, 21) cita una edición en Roma en 1672 en dos vols. Existe otra edición realizada en Madrid en 1782-88.

CIA<sup>34</sup>. Parte de la literatura jurídica del siglo XVIII es recogida en ese siglo por SEMPERE en su biblioteca de escritores del reinado de Carlos III<sup>35</sup> y en el «Semnario Erudito», dado a luz por VALLADARES SOTOMAYOR<sup>36</sup>. Son asimismo muy útiles las «Bibliotecas» aragonesas de LATASSA, adicionadas por GÓMEZ URIEL<sup>37</sup>. Más modernamente se han formado otros repertorios bibliográficos o de fuentes manuscritas, de carácter vario, que pueden darnos a conocer la existencia de otros comentarios legales. Son especialmente interesantes los catálogos de las bibliotecas de los distintos territorios que formaron parte del imperio español; por ejemplo, el destinado a Jurisprudencia de la Biblioteca Nacional de México, es interesantísimo para este objeto<sup>38</sup>, los repertorios bibliográficos que recogen la actividad tipográfica desarrollada en la Edad Moderna<sup>39</sup> y los de manuscritos de los distintos archivos existentes en la Península y en otros territorios<sup>40</sup>. La bibliografía de juristas notables de la

34. ANTONIO DE LEÓN PINELÓ: *Epítome de la Biblioteca Oriental y Occidental. Náutica y Geográfica*. Madrid, 1629. Otra edición con adiciones de GONZÁLEZ DE BARCIA. Madrid, 1737-38.

35. JUAN SEMPERE Y GUARINOS: *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*. Madrid, 1785-89. Vid. también su *Biblioteca española económica, política*. Madrid, 1801 y 1821.

36. *Semanario erudito que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*. Madrid, 1787 y ss.

37. G. URIEL: *Bibliotecas antigua y nueva de Escritores Aragoneses de Latassa*. Zaragoza, 1885-6.

38. *Catálogo de la Biblioteca Nacional de México. Sección Jurisprudencia*, formado por su director JOSÉ M. VIGIL. México, 1908. Son especialmente interesantes los catálogos de la Biblioteca Nacional de Madrid. (GALLARDO: *Ensayo*), Academia de la Historia (PÉREZ PASTOR), etc.

39. Por ejemplo, en la *Bibliografía madrileña* (siglo XVI), de PÉREZ PASTOR, Madrid, 1891, se reseña un nutrido grupo de comentarios. Ténganse en cuenta también los libros que aparecen en territorios extrapeninsulares, v. gr., los editados en Indias (recogidos en buena parte en numerosos repertorios, entre los que destacan los muy numerosos de TORIBIO JOSÉ MEDINA) y los que se editan en Italia y Francia (Nápoles, Lyon).

40. A los numerosos catálogos editados de los fondos de los Archivos españoles, pueden añadirse los de otros países, v. gr.: Inglaterra, Francia y los países americanos. Una buena parte está recogida en el trabajo que publiqué en el AHDE, XVIII, 1947, págs. 762-814.



Universidad de Valladolid <sup>41</sup>, y los datos recogidos ya por TORRES CAMPOS, UREÑA, RIAZA y GARCÍA GALLO <sup>42</sup>, deberán tenerse en cuenta. Por último, convendrá recordar que una de las fuentes de información más provechosas son las notas bibliográficas, más o menos incompletas, de los escritores de la época, especialmente de las figuras más sobresalientes, por lo nutrido de sus repertorios, o de los comentaristas legales, por su preferencia en citar obras del mismo estilo.

En el presente trabajo, dedicado a estudiar los Comentarios a las Leyes de Indias, sólo se va a intentar, respecto a los demás, dar una amplia enumeración, que sin ser exhaustiva, nos permita sacar dos conclusiones: la abundancia de manifestaciones literarias, que tiene en esta etapa la labor de comentario, y la continuidad histórica y la íntima conexión de los Comentarios a las Leyes de Indias con los otros que con anterioridad han venido produciéndose en torno a los Derechos peninsulares. Esta esquemática catalogación, que será objeto de los dos epígrafes que siguen, está realizada utilizando como fuente primordial la *Sacra Themidis Hispanae Arcana*. De ahí que unas breves notas sobre el carácter y valor de esta obra quedan plenamente justificadas aquí.

El libro que editó GERARDO ERNESTO DE FRANCKENAU, en 1703, con el título de *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantias, cum praecipuis glossarum commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus, et Fori Hispani praxi hodierna*, pertenece, en realidad, al jurisconsulto español JUAN LUCAS CORTÉS, como GREGORIO MAYANS demostró en el estudio colocado al frente de la edición de 1780, confirmada en este punto posteriormente por UREÑA <sup>43</sup>.

Sin embargo, al hacer esta justa reivindicación se desvirtuó su verdadera valoración por un exceso laudatorio. LUCAS CORTÉS fué considerado por este libro como uno de los primeros his-

41. MARIANO ALCOCER y SATURNINO RIVERA: *Historia de la Universidad de Valladolid. Bio-bibliografías de juristas notables*. Valladolid, 1924.

42. MANUEL TORRES CAMPOS: *Literatura y bibliografías jurídicas*; UREÑA: *Observ. acerca des. est. H.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> esp.* Madrid, 1906; RIAZA: *Historia jur. esp.* Madrid, 1930; GARCÍA GALLO: *Curso H.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> esp.* 3, 1948.

43. *Observ. acerca des. est. H.<sup>a</sup> D. español.* Madrid, 1907, pág. 36.

toriadores del Derecho, apreciación, sin duda, no exacta a la vista del contenido de su obra.

Como es sabido, el libro está dividido en trece secciones o capítulos: uno dedicado a «Las leyes de los godos y Fuero Juzgo»; cuatro dedicados a la legislación castellana; tres a la aragonesa; uno, respectivamente, a la de Cataluña, Navarra, Valencia, Baleares y Portugal. La sección trece y última es una especie de apéndice destinado a examinar las Chancillerías del Reino de Castilla.

Por de pronto, una advertencia previa—“benévole lector”—informa que en la obra editada por FRANCKENAU ha sido utilizada una *Historia juris Aragonici antiqui et novi* y una *Bibliotheca scriptorum ad Regni Aragonum leges seu Foros ab A.C. M.CC.LVII usque M. DCC.*, ambos de JUAN LUIS LÓPEZ, marqués del Risco. UREÑA se inclina a creer que los tres capítulos de la *Sacra Themidis* dedicados al Derecho aragonés corresponden exactamente a estas dos obras del insigne jurista aragonés, y supone que formaban ya parte del manuscrito de LUCAS CORTÉS. Sus razones—amistad de éste con el Marqués del Risco, el cual es citado expresamente en la correspondencia de LUCAS CORTÉS con otro jurista aragonés—y concordancia entre el título verdadero de la obra del Marqués del Risco con el contenido de los citados capítulos VI y VII de la *Sacra Hispana*<sup>44</sup>, parece corroborarse todavía más con dos datos ignorados o no tenidos en cuenta: primero, la permanencia durante nueve años en el Perú de JUAN LUIS LÓPEZ (1680-89), donde se da a conocer por sus escritos en favor de los derechos de Patronato del Monarca español (1685-1690), y en el desempeño de importantes funciones de gobierno, coincidiendo precisamente con el ejercicio por LUCAS CORTÉS del cargo de consejero en el Supremo

44. GÓMEZ URIEL, en su obra *Bibliotecas antiguas y nuevas de Escritores Aragoneses de Latassa*, Zaragoza, 1805-1886, II, 166, núm. 27, le da el siguiente título: *De origine, ac progressu Legum Aragoniae Disertatio sive exercitatio* (confirmado con otro manuscrito citado en nota siguiente). Los títulos de las Secciones VI y VII de la *Sacra Themidis*, cuyo contenido corresponde, según UREÑA, a esa obra de JUAN LUIS LÓPEZ, se titulan: VI: *De regni Aragoniae legum orto et Foro suprarbice*; VII: *De legum Aragoniae progressu et statu hodierno*. La VIII, correspondiente a la «Biblioteca» del Marqués del Risco: *De legum Aragoniae Glossis et Commentariis*.



Consejo de Indias, lo que debió facilitar el conocimiento y amistad entre ambos; segundo, la existencia en la Biblioteca Pública de Sevilla, sita en el convento de Agustinos de San Acacio, y hoy trasladada a la Biblioteca Universitaria, de una amplísima colección de escritos de JUAN LUIS LÓPEZ, entre los que se encuentran manuscritas las dos obras utilizadas por el sevillano LUCAS CORTÉS<sup>45</sup>. Por otra parte, la advertencia previa de la *Sacra Themidis* indica una honradez muy a tono con el juicio que de LUCAS CORTÉS hiciera en 1702 LUIS DE SALAZAR Y CASTRO (vid. más adelante) y no lo está tanto con el desenfado con que FRANCKENAU usurpó una obra ajena.

Dejando aparte, pues, esas tres secciones, y la última, que, como decía, constituye en realidad un apéndice, y que debió formar parte del manuscrito de LUCAS CORTÉS<sup>46</sup>, nos encontramos con una serie de nueve capítulos en los cuales se sigue un método uniforme: unas brevísimas indicaciones históricas sobre los cuerpos legales, seguidas de la noticia de sus ediciones y amplia relación de sus comentaristas, que ocupa la mayor parte de la obra. De hecho, se hace mención de obras que no merecen este carácter; pero ya señalé la dificultad de estable-

---

45. El contenido de esta riquísima colección de escritos ha sido dada a conocer por su descubridor, mi buen amigo ANTONIO MURO OREJÓN, en su trabajo *El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco y sus Comentarios a la Recopilación de Indias*, en A. H. D. E., XVII, 1946, 784 y ss.

En el tomo VI de manuscritos existe un *Epítome del Origen y progreso de los Fueros de Aragón, y noticia de los autores que sobre ellos han escrito*.

En el tomo I, *Bibliotheca Scriptorum Monumentarum que, ad Leges, sive Foros regni Aragoniæ pertinentium, ad anno Christi M. XXXIV usque ad finem seculi XVII, 114 folios*. Este título corresponde exactamente al dado por GÓMEZ URIEL: *Bib... Escrit. Aragoneses*, II, 166, y es citado por el propio Marqués del Risco en otros escritos suyos. Difiere algo del dado en el prólogo de la *Sacra*, que señala 1257 en lugar del 1304 como límite cronológico inicial. LATASSA dice que un ejemplar manuscrito de esta *Bibliothecae Scriptorum* perteneció a CRISTÓBAL WOLFIO y fué a parar a la Biblioteca Pública de Hamburgo; de él obtuvo copia IGNACIO ASSO que la prestó a LATASSA.

¿Habría recibido esos escritos en depósito de LUCAS CORTÉS y se quedaron sin restituir? (LUCAS CORTÉS muere en 1701; JUAN LUIS LÓPEZ, en 1703.)

46. En esa Sección XIII no se habla de la Audiencia de Galicia, porque de ella ya se habló en la Sección XI, en el capítulo dedicado a esa región.



cer una rigurosa separación entre los comentarios legales y otras obras destinadas a facilitar la práctica del Derecho. De todos modos, hay un principio unitario que preside toda la obra: en ella sólo se trata de escritos relacionados con el Derecho nacional.

Una simple ojeada hace resaltar inmediatamente el carácter predominantemente bibliófilo de esta obra. La preocupación principal es la especificación de las ediciones de cada uno de los escritos en ella mencionados y el espacio dedicado a los propios cuerpos legales está lleno casi exclusivamente de esta clase de indicaciones. LUCAS CORTÉS ha tratado simplemente de formar una «Biblioteca» o repertorio bibliográfico exclusivamente jurídico, y predominantemente de «literatura» jurídica. Las brevísimas notas sobre la historia del Derecho hispano son como prólogo obligado de cada sección y no son originales, pues están tomadas de los editores de los textos legales en este período, que suelen recoger algunas noticias de esta clase, o del grupo de historiadores de los siglos XVI y XVII, v. gr. DIEGO SAAVEDRA FAJARDO, FRANCISCO TARAFA, JULIÁN DEL CASTILLO, JUAN BRIZ MARTÍNEZ, RODRIGO TOLEDANO, PEDRO FERNÁNDEZ NAVARRETE, MORALES, ZURITA, MARINEO SICCULO, GIL DÁVILA, ORTIZ DE ZÚÑIGA, SALAZAR DE MENDOZA, RODRIGO CARO, ESTEBAN DE CORBERA, ANTONIO RAMQUES, etc.

La «Biblioteca» de LUCAS CORTÉS—*Biblioteca de los Jurisconsultos españoles* fué, probablemente, el nombre que le dió, título que vemos citado por su contemporáneo LUIS DE SALAZAR Y CASTRO, y que cuadra mejor con su contenido que el de *Biblioteca Hispano histórico-genealógico-heráldica*, al cual cree que corresponde aquélla, GREGORIO MAYANS<sup>47</sup>—no es siquiera una idea original. El nombre de «Biblioteca» que se populariza en esta época para toda clase de repertorios bibliográficos (recuérdese, por ejemplo la «Biblioteca mexicana», de EGUIARA; la «Biblioteca española», de RODRÍGUEZ DE CASTRO, o la de escritores del reinado de Carlos III, de SEMPERE, las tres escritas en el siglo XVIII), aparece ya en varias obras citadas en la de LUCAS CORTÉS, una de ellas famosísima: la de NICOLÁS ANTONIO, en sus dos series, *Hispano vetus e Hispano nova*;

47. Vid. *Sacra Thémidis* 2, p. s. XV y Disertación de MAYANS, pág. 1.

hay una *Biblioteca clásica*, de JORGE BRAUDIUS, citada un par de veces, y una *Biblioteca Hispana*, de ANDRÉS SCHOTTI, Wechel, 1608; pero, sobre todo, interesa señalar la *Biblioteca* exclusivamente jurídica, de JUAN LUIS LÓPEZ, que constituye la Sección VIII del libro de LUCAS CORTÉS, y la *Biblioteca realis jurídica*, de MARTÍN LIPENIO, publicada en Francfort en 1679 y utilizada repetidas veces por LUCAS CORTÉS<sup>48</sup>, aparte de un *Suplemento a la bibliotheca Gesneriana*, de ANTONIO VERDERIO, utilizada en tres o cuatro ocasiones, y una *Bibliografía jurídica exótica*, de JUAN CRISÓSTOMO DE VARGAS MACHUCA (hajo el seudónimo de BEUGHEMIO CHRISTOPHORUS), publicada también en el último tercio del siglo XVII y citada en las secciones destinadas a Aragón y Cataluña<sup>49</sup>.

LUCAS CORTÉS inició la redacción de su *Biblioteca* mientras preparaba NICOLÁS ANTONIO la *Bibliotheca Hispano Nova*, de la cual cita la edición en dos volúmenes realizada en Roma en 1672<sup>50</sup>, y escribía MARTÍN LIPENIO su *Biblioteca jurídica*. A los datos proporcionados por estas obras, muy abundantes especialmente en la primera, pudo añadir los datos de la *Bibliotheca veteris Hispanae*, de la cual cita la edición de 1696, y la *Biblioteca* del Marqués del Risco, que abarca hasta 1700, según el título consignado en la Advertencia previa de la *Sacra Themidis*.

La falta de originalidad no resta mérito a esta *Biblioteca* de

48. En pág. 65 de la *Sacra Themidis* se dice que en la *Biblioteca jurídica* de LIPENIO se confirma que los *Comentarios* de CARRASCO DEL SAZ se reeditaron en Madrid en 1648; y en págs. 176, 222, 232 y 235 se hacen otras referencias. En la obra de LIPENIO se citan otras seis *Bibliotecas* jurídicas: LAUR. BOCELLI: *Biblioteca, s. Thesaurus Juris Gallici*, a JOH. BESCHEFERO aucta III volum. Paris. DAU. DORINGI: *Bibliotheca Jctorum Theoretico-Practica, Assertiones Civiles et Criminales exhibens*. Tom. I, per lit. A. Francfort, 1639; IAC GOTHOFREDI: *Bibliotheca Juris Civilis Romanis in Manuali Juris*. Genev. 1654; HENR. IUSTELLI y GUILI VOELLI: *Bibliotheca Juris Canonici Veteris*. Paris, 1661; IOH. NEVIZANI, LUDOV. GOMESII, IO. FICHARDI, IO. BAPT. ZILETI y IOH. WOLFG. FREYMONII: *Catalogus Scriptorum, qui Jure Civili et Canonico, claruerunt*. Francfort, 1579; SIM PAULI: *Bibliotheca Juridica*. Arg. 1671. (Vid. LIPENIO, voz «Bibliotheca Juridica».)

49. Esta «Bibliografía» de BEUGHEMIO es posterior a 1670 (*Sacra*, 229 y página 224, nota 1). No se incluye en la «Biblioteca» de LIPENIO.

50. Vid. nota 33.

LUCAS CORTÉS. Aunque el número de fuentes utilizadas por él no sea muy extenso, la información que ofrece es extraordinaria. Además de los repertorios bibliográficos, de las obras de historiadores (los citados y algunos más), juristas, etc., se han aprovechado con profusión los catálogos de varias bibliotecas, especialmente los riquísimos de la de DIEGO DE ARCE Y REINOSO, impreso en Madrid en 1660; el de la Biblioteca de manuscritos de ANTONIO AGUSTÍN, «qui liber apprime rarus est», editado en Tarragona en 1587, y el de JUAN ANDRÉS USTARROZ titulado *Notitia Manuscriptorum qui in «Coronationum Regum Aragoniae» volumine ab Hieron. Blanca conscripto, et a se notis illustrato*, Zaragoza, 1641. En la Sección VIII, dedicada a Aragón, se cita aún otro catálogo de la biblioteca de GABRIEL DE SORA, obispo de Albarracín; pero probablemente éste sólo fué utilizado por el Marqués del Risco. En muchos pasajes se advierte también en LUCAS CORTÉS la observación directa en distintas bibliotecas, v. gr. la citada de DIEGO DE ARCE<sup>51</sup>, y probablemente se aprovechó del contenido de otras varias citadas por MAYANS, y que éste cree fueron conocidas por LUCAS CORTÉS: las del Conde-Duque de Olivares, Conde de Mora, Conde de Villa Umbroso, la segoviana de Jerónimo Mascareñas, Marqués de Mondéjar, etc.

A la riqueza informativa de LUCAS CORTÉS se une su escrupulosidad en las referencias. Además de haber comprobado en numerosos casos la exactitud de sus noticias, tenemos el testimonio elogioso de LUIS DE SALAZAR Y CASTRO, que en carta escrita a poco de morir LUCAS CORTÉS (1702), después de indicar que lo había tratado, escribe: «Era tan buen caballero, que no citaría cosa que no hubiese visto; y el no parecer la *Biblioteca de los Jurisconsultos españoles*, de D. JUAN LUCAS CORTÉS, será porque él no la perfeccionaría, respecto de su aversión a estampar, en que era tan modesto y desanimado, que nunca se alentó a publicar cosa con su nombre... ninguno de los trabajos que empezó llegó al fin, y ciertamente se sepultó con aquel grande hombre toda la Erudición española»<sup>52</sup>.

51. *Sacra* 2. 28.

52. Extracto reproducido al frente de la 2.ª edición de la *Sacra Themidis*, pág. 15.



El valor informativo de esta «Biblioteca» de LUCAS CORTÉS—de la cual pueden considerarse como modelos inmediatos las citadas «Bibliotecas» jurídicas del siglo XVII—no puede, sin embargo, llevarnos a incluir en el cuadro de la historiografía jurídica española en sentido estricto la labor de un bibliófilo, aunque tenga la condición de jurista, por los ligeros rasgos históricos que se advierten en los párrafos iniciales de cada sección y, sobre todo, en el último, dedicado a las Chancillerías.

En cambio, la preocupación histórico-jurídica de JUAN LUIS LÓPEZ no ha sido destacada aún lo suficiente, a pesar de las numerosas huellas que de ella ha dejado en sus escritos. Además de su *Epítome del origen y progreso de los Fueros de Aragón* (incluido, como hemos visto, en la obra de LUCAS CORTÉS, y de verdadero carácter histórico-jurídico, hasta el punto de desentonar con el resto de la obra)<sup>53</sup>, escribió una *Historia y comentario de los Fueros de Sobrarbe*, una *Tabla cronológica de los Reyes de Aragón que han celebrado cortes en aquel Reino, y hecho Fueros en ellas, dónde y en qué tiempo, con anotaciones*; una monografía titulada *De origine juris, sive Judicis medii Aragonum exercitatio, cum annotatis*; otra sobre el Tesoro General de Aragón, comentarios a fueros aragoneses, una *Historia iuridica de el Derecho i gobierno de los Reinos y Provincias de el Perú, Tierra Firme y Chile*, y, en materia canónica, su *Historia legal de la Bula «in Coena Domini»*, las *Observaciones político-sacras a la R. C. de 17 de diciembre de 1689*, y algunos capítulos de *Observaciones Theopolíticas a la Recopilación de Indias*<sup>54</sup>.

En cuanto a su *Biblioteca scriptorum*, recogida en la Sección VIII de la obra de LUCAS CORTÉS, además de utilizar algunos de los repertorios utilizados por éste (como los de NICO-

53. Vid. Secciones VI y VII de la *Sacra*. GÓMEZ URIEL cita, además de su obra *De origine, ac progressu Legum Aragoniae Disertatio sive exercitatio*, una obra escrita en 1769 titulada *Ad nonnullos Aragonia Foros Emendationis* (*Bibliotecas antigua y nueva Escrit. aragoneses de Latassa, Zaragoza, 1885-1886, 11, 165-166*). Sobre JUAN LUIS LÓPEZ y sus escritos, vid. ANTONIO MUÑO OREJÓN, *El doctor Juan Luis López, Marqués del Risco y sus Comentarios a la Recopilación de Indias*, AHDE, XVII, 1946, 785-864.

54. Vid. el trabajo de MUÑO OREJÓN citado en la nota anterior.

LÁS ANTONIO, el de manuscritos de ANTONIO AGUSTÍN, LIPE-  
NIO, BEUGHEMIO, DIEGO DE ARCE Y REINOSO y VERDERIO),  
utiliza una extensa lista de obras, generalmente de escritores  
aragoneses, y especialmente el catálogo de USTARRIOZ, referen-  
tes a manuscritos utilizados por BLANCAS.

Una última observación de interés en torno a la obra edi-  
tada por FRANCKENAU. En la Miscelánea de Ayala, que se con-  
serva en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, tomo I.XXIII  
(Ms. 2891, fols. 285-309), se encuentra una *Noticia de los auto-  
res que han escrito sobre los Códigos de las Leyes del Reyno*,  
que es una reproducción muy extractada y en castellano de las  
nueve primeras secciones de la *Sacra Themidis*. Como otras  
piezas recogidas en sus colecciones por el conocido panameño,  
contiene numerosas ligerezas en fechas y títulos de las obras.  
En alguna ocasión se suprimen autores sin ninguna justifica-  
ción y, en cambio, se añaden algunos párrafos, que no corres-  
ponden a la obra en cuestión: uno, al que nos referimos luego,  
señalando que también comentaron los «capítulos de corregido-  
res» VILLADIEGO, BOBADILLA y AVENDAÑO; otro, al final de  
las obras jurídicas de Derecho aragonés, añadiendo dos: una  
de CUSTODIO DE LISA, publicada en 1787, y otra de FRANCISCO  
DE LA RIPA sobre los «cuatro Juicios Forales», de los que, dice,  
«también escribieron el difunto Marqués de la Corona y el Mar-  
tínez en su Librería de Jueces, tomo 1.º».

La procedencia de este incompleto y no muy escrupuloso ex-  
tracto está señalado en la misma copia al empezar a tratar de  
los autores catalanes; ante la necesidad de hacer un extracto  
de un largo pasaje referente a la formación de los «Usatges»,  
remite a la *Sacra Themidis*, de FRANCKENAU. Probablemente,  
la copia fué realizada a fines del siglo XVIII—cita en el párrafo  
añadido una edición de 1786 y la Librería de MARTÍNEZ, cuya  
primera edición es de 1763—y, sin duda, sobre la segunda  
edición de la *Sacra*, Madrid, 1780. Desconcierta un poco el  
que no se cite el verdadero autor, puesto en claro en esa segun-  
da edición; pero es explicable, porque tanto si la efectuó uno  
de los numerosos copistas utilizados para estos fines por el pa-  
nameño, como si la llevó a efecto el propio AYALA, los proble-  
mas críticos no eran cosa que preocupara demasiado.

4. *Comentarios al Derecho castellano.*

Deliberadamente he querido dejar para esta sección, destinada a los comentarios al Derecho castellano en la Edad Moderna, la labor de este género realizada por ALONSO DÍAZ DE MONTALVO, a pesar de que parte de ella es realizada todavía en el siglo XV, porque la aparición de sus Comentarios está unida a un fenómeno propio del período que vamos a examinar: la edición de los textos legales, fenómeno que se inicia con la misma introducción de la imprenta en España.

ALONSO DÍAZ DE MONTALVO, autor, como es sabido, de un *Ordenamiento* en el cual se recogen las Ordenanzas reales de Castilla, es también el primer editor del Fuero Real, las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, textos que publica con comentarios. En las notas a este último cita con elogio las de ARIAS DE BALBOA, sin que sepamos aún cuál fué el grado de utilización de los escritos de éste, hasta tanto no se confronte el ejemplar impreso de las glosas de MONTALVO con el texto de las glosas al Fuero Real de ARIAS DE BALBOA, editadas por Joaquín Cerdá, y las que hizo al Ordenamiento de Alcalá, que se conservan, al parecer, manuscritas, en la biblioteca del Cabildo toledano. Además, comentó el Ordenamiento de Briviesca de 1387<sup>55</sup>.

Tras MONTALVO, que es como el lazo de unión de la nueva época con la anterior, aparece una serie nutrida de comentarios a los mismos textos, al Fuero Juzgo, que también se edita, y los textos que ahora se recopilan o promulgan (Nueva Recopilación, Leyes del Estilo, Instrucción de Corregidores, Ordenamiento de MONTALVO, etc.).

Las Partidas son comentadas muy extensamente por GRE-

---

55. Se conserva, según UREÑA (*Observaciones des. est. hist. D. esp.*, 22-23) en Bib. Nac., Ms. 691. Las *Glosas al Fuero Real* fueron editadas en Toulouse, s. a. En *Sacra Thémidis* se citan las ediciones hechas en Salamanca en 1500 y 1543; la de Medina, 1544 y Salamanca, 1569. Las *Glosas al Ordenamiento de Alcalá*, de 1348, se editaron en Toulouse, s. a., edición de la que se conserva ejemplar en Bib. Nac. Ms. 691. De las *Glosas a las Partidas*, LUCAS CORTÉS sólo cita las ediciones de Burgos, 1518; Valencia, 1528; Alcalá, 1542; Lyon, 1550 (*Sacra Thémidis*, 30).



GORIO LÓPEZ, del Consejo de Indias, también como complemento de una nueva edición del texto legal. La obra alcanza gran éxito, y es reeditada varias veces con repertorios alfabéticos de su nieto GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR <sup>56</sup>. BARTOLOMÉ DE HUMADA MUDARRA, natural de Ronda, canónico de Talavera de la Reina, y muerto hacia 1624, glosó las dos primeras partidas; su obra fué editada en Madrid en 1588 <sup>57</sup>. DIEGO DEL CASTILLO DE VILLASANTE escribe también unos *Comentaria in Partitas*, cuyo manuscrito conoció NICOLÁS ANTONIO <sup>58</sup>. DIEGO DE VILLALPANDO, Consejero de los Reyes Católicos, comentó la ley 22, título I, part. VII, referente al pacto o transacción sobre los delitos, editada en 1574 <sup>59</sup>. JUAN GUTIÉRREZ comentó el título XVI, part. VI, referente a tutela y curaduría, editada en Salamanca en 1602 <sup>60</sup>. ANTONIO ALVAREZ escribió un *Tratado sobre la Ley de la Partida, de lo que son obligados a hacer los buenos alcaides que tienen a su cargo fortalezas y castillos fuertes*, Valladolid, 1558 <sup>61</sup>. JUAN MARTÍNEZ DE OLANO, abogado en Madrid, escribió un *Epilogus legum VII Partitarum, quae per alias leges posteriores, et per desuetudinem aut contrarium usum in totum, vel in partem correctae sunt, aique abrogatas inveniuntur*; editada en Burgos en 1575 <sup>62</sup>. El toledano SEBASTIÁN JIMÉNEZ, unas *Concordancias* con el Derecho co-

---

56. LUCAS CORTÉS, op. cit., 28, menciona la edición de Valladolid, 1587, en tres volúmenes y otra en Madrid en 1611. LIPENIO cita la de Amberes, 1612. La glosa está recogida en la colección *Los Códg. esp. anot y conc.*, Madrid, 1847-51. En la edición de las Siete Partidas de SAMPONTS y BARBA, MARTÍ DE FIXALA y J. FERRER, Barcelona, 1843-1844, 4 vols., está traducida la glosa al castellano.

57. *Sacra Themiadis*, 29. PÉREZ PASTOR describe en su *Bibliografía madrileña*, Madrid, 1891, núm. 282, el ejemplar que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Madrid. Consta de 179 hojas. Su título es el siguiente: *Scholium seu, brevis interpretatio, ad glossam (in primam et secundam Partitarum partem) conditam per eximium, valde literatu, multisque nominibus extollendum, Gregorium Lupesum, olim consiliaru Regnum: ubi dictae glossae habentur: novitesque additis, nonnullis annotationibus ad ipsas leges.*

58. *Sacra Themiadis*, 32.

59. *Sacra Themiadis*, 32.

60. *Sacra Themiadis*, 33. Otras ediciones. Francfort, 1606; Lyon, 1650.

61. *Sacra Themiadis*, 34.

62. *Sacra Themiadis*, 34 y LIPENIO. 215.

mún<sup>63</sup>. JERÓNIMO CUCALON y FRANCISCO DE VELASCO son autores de un *Compendium* o *Sumarium titolorum et legum*<sup>64</sup>. GASPAR DE HERMOSILLA escribió unas *Additiones notae resolutiones ad Glosas Gregorius Lopezii super V Partitam*, que fué editada por sus hijos en Baeza en 1634 en dos volúmenes<sup>65</sup>. En el siglo XVIII, JOSÉ BERNI escribió unos *Apuntamientos sobre las leyes de partida* (Valencia (?) tres vols.), obra probablemente de mayor carácter doctrinal que los comentarios legales propiamente dichos.

Las leyes de Toro fueron objeto de abundantes comentarios durante el siglo XVI. Los más famosos son los de ANTONIO GÓMEZ, catedrático de Derecho Civil en Salamanca, publicados en 1555 y adicionados en 1598 por su nieto DIEGO GÓMEZ CORNEJO<sup>66</sup>. Además de uno de los redactores de estas famosas leyes, el jurista JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, que escribe unas glosas, editadas en Salamanca en 1542<sup>67</sup>, son comentadas por DIEGO DEL CASTILLO, comentador también, como ya indiqué, de las Partidas (Burgos, 1527)<sup>68</sup>; MIGUEL DE CIFUENTES, comentador también del Ordenamiento de

63. *Concordantie utriusq. Juris Canonici et Civ. cum. Legibus Partitarum et Glossematibus Greg. Lopez.* Toledo, 1596. *Et cum Legibus Partitarum atque Glossis omnium in illas scribentium.* Toledo, 1619 (cit. LIPENIO, 216).

64. *Sacra Themidis*, 31.

65. *Sacra Themidis*, 33. Una tercera edición, 1726, que figura en el Catálogo de la Biblioteca Nacional de México, 1 vol. en 2 tomos, se titula *Notae, additiones et resolutiones ad glossas legum partitarum Gregorä Lopezii* (VIGIL: *Catálogo...*, pág. 147).

66. *Commentarium in leges Taurinas*, Salamanca, 1555; otras ediciones: Venecia, 1591; Salamanca, 1598; Lyon, 1602; Génova, 1607; Antuerpiae, 1624; Francfort, 1591 (*Sacra Themidis*, 47) y 1617 (LIPENIO, 215). En el catálogo de la Biblioteca Nacional de México figuran todavía tres ediciones del siglo XVIII: Lyon, 1733; Lyon, 1744 y Madrid, 1794. (VIGIL: *Catálogo... Jurisprudencia*, México, 1908, pág. 147.) Todos estos Comentarios a las Leyes de Toro están reseñados por LIPENIO, 519.

67. *Glossemata ad leges Tauri* (*Sacra Themidis*, 48).

68. *Comentaria in leges Taurinas*, Burgos, 1527. LUCAS CORTÉS indica otra edición en Medina del Campo en 1553 (*Sacra Themidis*, 48). En Biblioteca Palacio Real de Madrid existe otra realizada en 1544 en Salamanca (*Utilis et aura glosa domini Didaci Castelli... super leges Tauri. Nuper ab eodem recognita additis in super diversis locis...*, 226 folios).

MONTALVO (Salamanca, 1536)<sup>69</sup>; FERNANDO GÓMEZ ARIAS (Alcalá, 1546)<sup>70</sup>; MARCOS SALÓN DE PAZ (llamado BURGOS DE PAZ), abogado de Valladolid (Valladolid, 1568)<sup>71</sup>; LUIS VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, también abogado en Valladolid (Toledo, 1588)<sup>72</sup>; JUAN GUILLÉN o GUILLERMO DE CERVANTES, Catedrático de Vísperas en la Universidad sevillana y Procurador en la Corte de Felipe II, publicó un primer tomo de comentarios a las 16 primeras leyes de Toro (Madrid, 1594)<sup>73</sup>, sin que al parecer se editara nunca la segunda parte anunciada; también quedaron incompletos los Comentarios de TELLO FERNÁNDEZ MEXIA, abogado en Granada, pues sólo abarcan 36 leyes (de la 2 a la 38) (Granada, 1566), sin que llegaran a publicarse las dos partes que anunció<sup>74</sup>; por último, hay que mencionar a FRANCISCO DE VERGARA, que escribió unos *Consilia et adversaria* a dichas leyes<sup>75</sup>.

El Fuero Juzgo fué glosado total y parcialmente por diversos autores. Su primer editor español, ALFONSO DE VILLADIEGO, lo acompañó de unos comentarios propios (1600)<sup>76</sup>. RODRIGO SUÁREZ, oidor de Valladolid, publicó unas *Repeticiones o Lecturas* a dicho Fuero Juzgo (Salamanca, 1556); adicionadas por DIEGO VALDÉS, oidor de Granada, fueron editadas en Vallado-

69. *Nova lectura seu declaratio legum Taurinarum*, Salamanca, 1536; Medina, 1555. Fué editada en castellano en Medina, 1546, con el título *Glosa al Quaderno de las Leyes nuevas de Toro* (*Sacra Themidis*, 48).

70. *Subtilissimam glossam ad famosissimas, subtiles e necessarias ac quotidianas Leges Taurini*, Alcalá, 1546 (*Sacra*, 49).

71. *Ad Leges Taurinas insignes commentar.i.* Valladolid, 1568.

72. *Glossa Legum Taurinarum* (*Sacra*, 50).

73. *Prima Pars. Commentariorum in leges Tauri*, Madrid, 1594 (*Sacra*, 50). El título exacto lo he tomado de PÉREZ PASTOR: *Bibl. madr.*, núm. 435, donde se describe el ejemplar existente en Bibl. Nacional.

74. *Commentaria in Constitutiones Taurinas...* Granatas, 1566. La segunda edición, Madrid, 1595, se titula *Prima Pars. Commentariorum in primas triginta et Octo, leges Tauri*. (Esta reseñada en la obra de PÉREZ PASTOR, número 472. Vid. también *Sacra*, 50.)

75. Citadas por LUCAS CORTÉS (*Sacra*, 51). LIBENIO las cita como Ms. de la Bibl. de Olivares.

76. *Forum antiquum Gothorum Regum Hispaniae, olim Liber Judicium, hodie Fuero Juzgo nuncupatum XII libros continens...* Madrid, 1600.



lid en 1594 <sup>77</sup>. GASPAR DE BAEZA, comentador también de la Nueva Recopilación, escribió una obra sobre la décima del tutor en el Fuero Juzgo (Ley 2, tit. 7, lib. III) <sup>78</sup>. Todavía cita LUCAS CORTÉS unos Comentarios al Fuero Juzgo de DIEGO COVARRUBIAS y otros de PALACIOS RUBIOS, pero no está claro si llegaron a publicarse <sup>79</sup>.

Las Leyes del Estilo fueron comentadas por CRISTÓBAL DE PAZ, Regidor de Salamanca, Procurador en la Corte de Felipe III, Juez Mayor de Vizcaya y, finalmente, Oidor de la Chancillería de Valladolid. Sus *Scolia in leges stili regias* fueron editadas en Madrid en 1608 <sup>80</sup>.

Las recopilaciones castellanas formadas en el siglo XVI—Ordenamiento de Montalvo, Nueva Recopilación—son objeto también de diversos comentarios, bien de todo el cuerpo legal, bien de una parte (a un título, y también a una Ley, simplemente).

El Ordenamiento Real u Ordenamiento de MONTALVO fué glosado en su totalidad por MIGUEL DE CIFUENTES, jurista de Oviedo; fué editado en Medina en 1555 <sup>81</sup>. Otros extensos comentarios, debidos a DIEGO PÉREZ DE SALAMANCA, vieron la luz en Salamanca en 1560, 1574 ó 1575 <sup>82</sup>. Todavía se publicaron dos comentarios parciales a este ordenamiento: los de PEDRO

77. LUCAS CORTÉS reproduce un pequeño extracto del índice (*Sacra*, 18).

78. *De Decima tutori jure Hispanico praestanda, ad L. nempe 2 tit. VII, lib. III, Fori Legum*. LUCAS CORTÉS dice la editó su hermano Melchor en Granada en 1507, lo cual debe ser una errata, pues murió antes de cumplir los treinta años y otra obra editada por su mismo hermano lleva la fecha 1656 (*Sacra*, 68). LIPENIO, pág. 215, da la fecha 1567. La segunda edición, Madrid, 1692 (*id.*, 19).

79. Los de COVARRUBIAS son citados en un tratado manuscrito de JERÓNIMO DE HIGUERA, S. J. sobre los mozárabes; el manuscrito de PALACIOS RUBIOS fué robado según afirma su hijo. (Vid. *Sacra*, 16-17.)

80. *Sacra Themidis*, 52.

81. *Sacra Themidis*, 42.

82. *Commentarium in IX libros Ordinationum regni Castellae*. LUCAS CORTÉS da la fecha de 1574, pero indica que en el catálogo de la biblioteca de Diego de Arce figura la de 1575 y que en el «Suplemento a la Biblioteca Gesneriana», de VERDERIO, se habla de unos *Commentarii in I. partem Ordinationum* (Salamanca, 1560) (*Sacra*, 41). Fué incorporada a la edición del Ordenamiento realizada en Madrid en 1779-80: *Glosas y adiciones a las Ordenanzas reales de Castilla*.

NÚÑEZ DE AVENDAÑO, abogado del Consejo Real, que comentó las leyes referentes a segunda suplicación (t. IV, lib. II), asentamientos (lib. III) y excepciones (ts. IV y V, lib. III), que editó en Alcalá en 1543 y reeditó su hijo DIEGO en Salamanca en 1573<sup>83</sup>, y los de LUIS MEXÍAS PONCE DE LEÓN sobre el título de los propios y rentas de los concejos, editado en Sevilla en 1568<sup>84</sup>.

La Nueva Recopilación constituye, con sus numerosas adiciones, el cuerpo legal más importante del Derecho castellano en la Edad Moderna. Su larga vigencia, el carácter de derecho supletorio para los reinos extrapeninsulares (la mayor parte del Derecho privado y aun muchas cuestiones de orden público tienen su regulación exclusivamente en él), explica el gran número de comentaristas que tuvo (una veintena de autores al menos) y que éstos sean indistintamente de Castilla o de otros reinos (como MATIENZO, GAMBOA y CARRASCO, juristas indianos, o CARLEVAL, magistrado en Nápoles).

Los comentarios más extensos son los de ALFONSO DE ACEVEDO y JUAN GUTIÉRREZ. El primero inicia la publicación de su extensa obra en Salamanca, en el año 1583, hasta alcanzar seis volúmenes en 1598, año en que fallece el jurista<sup>85</sup>. El valenciano VICENTE CISTERNES le adicionó un índice. Después de su muerte fueron editados en Madrid unos comentarios suyos a las leyes añadidas a la Recopilación. JUAN GUTIÉRREZ es autor de numerosos tratados de Derecho civil, que, en gran parte, revisitan el carácter de comentarios legales sistemáticos, como sus extensas *Practicarum questionum civilium*, que va editando de 1589 a 1612<sup>86</sup>. De LUIS VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, glosador

83. *Sacra Thémidis*, 43.

84. LIPENIO: O. c., 216.

85. *Sacra Thémidis*, 61. La obra se titula *Commentariorum juris civilis in Hispaniae regias constitutiones*. Fueron editados según PÉREZ PASTOR en Salamanca en 1583, 1587, 1591, 1593 y 1598. El *Commentariorum continuatio ad Leges Regias nunc denuo post Recopilationem Regiam in curiis et extra constitutas*, Madrid, 1600, está reseñado por PÉREZ PASTOR: *Bibli., madr.*, número 674 (ej. en Biblioteca Universitaria de Madrid).

86. El libro primero comprende los cuatro primeros de la Recopilación; el segundo, el quinto. Ambos son editados conjuntamente primero en Salamanca 1589, y luego en Madrid, 1598; en Madrid, 1593, edita el libro tercero (aunque en portada diga tercero y cuarto) y en el mismo sitio en 1611, el



de las Leyes de Toro, se citan unos Comentarios a la Nueva Recopilación<sup>87</sup>.

De los comentarios parciales, destacan, ante todo, los de JUAN MATIENZO, oidor de la Plata, sobre el libro V de la Recopilación (Madrid, 1580)<sup>88</sup>, y el de FRANCISCO JAVIER DE GAMBOA, que comenta las Ordenanzas de Minas de oro, plata, azogue y otros metales de 22 de agosto de 1584, que incorporadas en el «Nuevo Cuaderno», que se adiciona a la Recopilación, pasan a ser en la edición impresa en 1642 el título 13 del libro VI. El hecho de que este comentario publicado en Madrid, en 1761—en realidad, un verdadero tratado, aunque conserve la forma clásica de los comentarios—, fuera escrito por un letrado de México, se explica porque la aplicación de esos preceptos donde tenía verdadera importancia era en Indias, y una y otra cosa y el hecho de que veintidós años después de publicada la obra de GAMBOA se publicaran unas Ordenanzas para el Cuerpo de Minería de México, ha hecho creer que esta obra se

---

cuarto. En Francfort, 1607, son editados los libros tercero, cuarto y quinto, y en Madrid, 1612, el séptimo, *Tractatus de gabellis*. (Estas ediciones corresponden a los ejemplares existentes en la Biblioteca de la Universidad de Madrid y Biblioteca Nacional de México; PÉREZ PASTOR: *Bibl. madr.*, números 410 y 571, y VIGIL: *Catálogo*, pág. 147). En *Sacra Themidis* se indican: la de Salamanca, 1589; Madrid ¿1593?; Madrid, 1611; la edición sistemática de Antuerpiae en nueve tomos, 1618 (De V a VII *Tractatus de Gabellis o Practicarum quaestionum liber V*, editado ya en Madrid en 1612 y en Francfort en 1615). Finalmente menciona una edición de obras completas en Lyon en 1661 y otra en Francfort en 1669. En el siglo XVIII, se efectúan al menos dos ediciones más de obras completas; la de *Coloniae Allobregum*, en 14 tomos, en 6 vols. (1730-31) y en la de Lyon en 10 vols. (1730). Del resto de las obras de JUAN GUTIÉRREZ interesa destacar un tratado sobre tutela y curatela, editado ya en Francfort en 1600.

87. *Sacra*, 62 y LAPENIO, pág. 216. Este último cita: *In Novam Recompilat.*, Madrid, 1593.

88. *Commentaria Ioannis Matienzo Regii Senatoris in cancellaria Argentina Regni Peru in librum quantum recollectionis legum Hispaniae*. Madrid 1580 (ejemplar en Bibl. Nacional de Madrid, reseñado por PÉREZ PASTOR, op. cit. núm. 157). Fue reeditado en Madrid en 1596. (Ej. en Biblioteca Universitaria de Madrid. Reseñado por PÉREZ PASTOR, op. cit., núm. 540.) Otra reedición en el mismo lugar en 1613 (*Sacra*, 66 y *Cat. Bibliot. México. Jurisp.*: 150).



refería al Derecho indiano y no al castellano, entre cuyos comentarios debe incluirse <sup>89</sup>.

Un grupo de comentarios gira en torno a los llamados «capítulos de corregidores», famosa disposición dada por los Reyes Católicos en 9 de junio de 1500, y que pasa a constituir el título 6 del libro III de la nueva Recopilación. Hemos de citar aquí los comentarios de FRANCISCO DE AVILÉS, consultor del Duque de Alburquerque, Virrey de Navarra (Medina del Campo, 1557) <sup>90</sup>, y los de PEDRO NÚÑEZ DE AVENDAÑO, abogado del Consejo Real, editados parte en Alcalá, en 1543, y parte en Salamanca, en 1573, y luego, conjuntamente, en Madrid, en 1593 <sup>91</sup>, y dos obras que, aunque no reúnan el carácter tradicional de los comentarios, dedican mucho espacio a explicar los textos legales: el famoso tratado de JERÓNIMO CASTILLO DE BOBADILLA, titulado *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra y para preladados*, Medina, 1608, y el de JUAN DE ARGUMENTO Y VILLAVICENCIO, titulado *El corregidor o advertencias políticas*, Jerez, 1619 <sup>92</sup>. LUCAS CORTÉS, al enumerar los comentaristas a estos «capítulos de corregido-

---

89. *Comentarios a las Ordenanzas de minas*. Madrid, 1761. Consta de 28 capítulos y 534 folios. Las leyes glosadas constituyen todavía a mediados del siglo XVIII el cuerpo legal esencial en cuestión de minas. GAMBOA hace un vivo elogio de ellas por el hecho de que en 186 años no haya habido necesidad de modificarlas, aunque se queja de falta de espíritu y vigor vivificante de su ejecución, para cuya consecución redacta los Comentarios.

90. *Nova diligens, ac perutilis expositio Capitum seu legum Praetorum, ac Iudicium Sindicatus regni totius Hispaniae*, Medina del Campo, 1557; 2.<sup>a</sup> ed. Salamanca, 1581 (LIPENIO, pág. 516, dice 1571); 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1597 (un ejemplar de esta última ed. en Bibliot. Universit. de Madrid; reseña del mismo en PÉREZ PASTOR: *Bibliot. madr.*, núm. 530). Vid. también *Sacra*, 53.

91. Ejemplares en Bibl. Nacional y en la Provincial de Toledo. El título del mismo ed. 1593, según la reseña de PÉREZ PASTOR: *Bibl. madr.*, núm. 414, es el siguiente: *De exequendis Mandatis Regum Hispaniae, quae Rectoribus Civitatum dantur, et hodie continentur in titulo 6 lib. 3 Recopilationis, vulgo nuncupatis Capitulos de Corregidores, Prima et Secunda pars*. Vid. también *Sacra*, 53 y 86. No sé si tendrá alguna relación con estos comentarios un libro del mismo autor titulado *Quadragesima responsa quibus quam plurimae leges regiae explicantur*. Salamanca, 1569. (*Cat. B. Nac. México* de VIGIL, 151).

92. Ambas obras son incluidas por LUCAS CORTÉS en la Sec. V, destinada a estudios particulares sobre el Derecho Castellano. (*Sacra*, págs. 85 y 90.)

res», cita todavía tres obras debidas al lusitano JUAN DE CHAGAS, Lisboa, 1630; a JUAN GALLEGO, Zaragoza, sin año, y a JUAN SESSE, Barcelona, 1608<sup>93</sup>. Un testimonio, de autor desconocido, indica que también escribió sobre aquellos capítulos ALFONSO DE VILLADIEGO<sup>94</sup>.

Otros comentarios a partes concretas de la Recopilación son: los de ANDRÉS DE ANGULO, Corregidor de Caravaca, que comenta el título de las mejoras (el VI del lib. V). Madrid, 1585<sup>95</sup>; GASPAR DE BAEZA, comenta la ley I, tít. II, lib. V, editado en Granada en 1656<sup>96</sup>; ALFONSO DE NARBONA, Catedrático de Instituta, comentó la parte III de la Recopilación (Toledo, 1623<sup>97</sup>; FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ, nacido en Honduras, Abogado en Lima y Corregidor en Panamá, publica una «Interpretatio» a algunas leyes recopiladas, que edita en Sevilla en 1620<sup>98</sup>; JUAN GARCÍA DE SAAVEDRA escribe un tratado de la no-

93. En la obra de FRANCISCO DE AVILÉS citada, después de exponerse los capítulos de corregidores (ffs. 1-282), se trata del *Iudicium Syndicatus* (282-302) y de la *Forma secretae syndicationis* (fol. 302-14): PÉREZ PASTOR, op. cit. número 530. Las obras a que hace referencia LUCAS CORTÉS (*Sacra*, 54-56) son: *Apologeticus de usu syndicorum*, de CHAGAS, Lisboa, 1630; *Responsum in causa Syndicatus*, de GALLEGO, Zaragoza; *Consilium de syndicatorum*, incluido al final del estudio de SESSE sobre el justicia de Aragón, Barcelona, 1608; otra ed., Francfort, 1615 (citadas todas por LIPENIO, pág. 516).

94. Copia extractada e incompleta de la *Sacra Themidis* en castellano, Miscel. Ayala, tomo LXXIII, Ms. Bib. Pal. Real Madrid, 2891, fol. 290; se trata de uno de los dos párrafos que no corresponden a la *Sacra Themidis*. Suprime la mención de las obras citadas en nota anterior—en otras ocasiones, también suprime obras—y añade: «También escribieron sobre ellos Alfonso de Villadiego, natural de Toledo, y el Bobadilla, de quien se hará mención, y el Abendaño en su tratado de «exenquendis mandatis». LIPENIO, pág. 216, cita una *Instructio Practica judiciales* de VILLADIEGO, Madrid, 1612, que quizá se relaciona con esos Comentarios.

95. *Commentaria ad leges regias meliorationum*, Madrid, 1585 (ej. en Bib. Univ. Madrid, reseña en PÉREZ PASTOR, op. cit., núm. 215). Segunda ed. en Madrid, 1592, con el título *Commentaria ad leges Regias meliorationum, tit. 6, lib. 5* (ej. en B. Univ. Madrid; reseña de PÉREZ PASTOR, o. c., número 376).

96. *Constitutionem de non meliorandis dotis ratione filiiabus* (*Sacra*, 67).

97. *Commentarios in III. partem novae recopilationis legum Hispaniae, sive in leges sub unoquoque novae Recopilationis titulo quaternionibus duabus ultimis additas*, Toledo, 1623 (*Sacra*, 64).

98. *Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae*, Sevilla,



bleza, que es un comentario a la ley 8, tít. XI, lib. II (Alcalá, 1597<sup>99</sup>; PEDRO GONZÁLEZ DE SALCEDO, Abogado en Madrid; después, Juez de las guardas de Castilla, Juez de contrabando, Alcalde del crimen en Granada y Alcalde de Casa y Corte, comenta en el siglo XVII la Recopilación<sup>100</sup>. Es autor muy citado por los juristas indianos. MANUEL RODRIGO DE SILVA comentó la ley 10, tít. 15, lib. IV, referente a salarios (Salamanca, 1655)<sup>101</sup>; y, por último, dos comentarios manuscritos que he podido localizar en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid: uno, de ANDRÉS DE BRUNA, referente a las leyes 6 y 7, tít. 5, libro I, y otro, de autor desconocido, referente a los caballeros hijosdalgos de Castilla (tít. 1 y 2, lib. VI de la Recopilación)<sup>102</sup>.

Para cerrar este apartado, destinado a la Nueva Recopilación, creo debe mencionarse también dos obras del siglo XVIII: la *Glosa expedita*, de AGUSTÍN FERNANDO SANZ Y CONSTANZO, y el *Índice*, de SANTIAGO MAGRO Y ZURITA<sup>103</sup>.

1620; otra ed. Madrid, 1648; (VIGIL: *Catálogo Bib. N. Mex.* 143, da ese título; LUCAS CORTÉS escribe *Commentaria*, o. c., pág. 65).

99. LUCAS CORTÉS no conoció estos comentarios, editados en Alcalá en 1597. Se titula la obra: *Tractatus de hispanorum nobilitate exemptione, sive ad Pragmaticam Cordubensem quae est l. 8, tít. II, lib. 2 Novae Recopilationem* (VIGIL: *Cat. B. Nac. Mex.*, 146).

100. En *Sacra*, 63, y en la Biblioteca de LIPENIO, 215, se cita su *Analecta Juris in Legum Hisp. novissimam Compilationem*, Madrid, 1643. En el *Catálogo Bibl. Nac. México* se cita su obra *Theatrum honoris, seu commentaria ad l. 6, tít. 1, lib. 4 Recop.*, Madrid, 1672. No sé si se trata de una segunda edición de la otra obra.

101. Tampoco citados por LUCAS CORTÉS, aunque se recogen en el libro de LIPENIO, pág. 480. Un ej. en Bibl. Nacional México (Cat. VIGIL, 155): *Commentarii in Regiam Pragmaticam editat Matrit, anno 1616, quae hodie est lex 10, tít. 15, lib. 4 Novae Recopil. circa salaria familiarum et aliorum servientium praclatis, consiliaris regis, magnatibus, et aliis, receribus*, Salamanca, 1655.

102. *Comentario a la Ley 6 y 7 del Título 5 lib. 1.º de Recopilación de Castilla por don ANDRÉS DE BRUNA, en Miscelánea Ayala*. Bib. Pal. Real., Ms. 2885, fols. 250-305; *Disertación acerca de los títulos 1 y 2, libro 6 de la Recopilación sobre los caballeros hijosdalgo de Castilla*, en *Miscelánea de Ayala*, XL, Bib. Pal. Real., Ms. 2853, 150-169.

103. SANZ Y CONSTANZO: *Glosa expedita o índice general de la Nueva Recopilación*. Madrid, 1779. (Un ej. en Bib. Nac. México, cit. *Catálogo*, 155). MAGRO Y ZURITA: *Índice de las proposiciones de las leyes de Recopilación*



Quizá un examen directo de las obras «Prácticas», recogidas por LUCAS CORTÉS en la sección quinta de la *Sacra Themidis*, permita aumentar el número de las obras que merezcan el calificativo de comentarios legales; por ejemplo, el famoso *De officio fiscalis*, de FRANCISCO DE ALFARO (Madrid, 1639), en que se va desmenuzando cada uno de los preceptos legales referentes a este cargo.

##### 5. *Comentarios a los otros Derechos peninsulares.*

El número e importancia de los comentarios legales en el resto de los territorios peninsulares es menor que en Castilla.

En Aragón, los más famosos fueron los de IBANDO DE BARDAXI, jurista del tiempo de los Reyes Católicos, cuya obra se publicó en 1592<sup>104</sup>. Un grupo muy importante quedó manuscrito. JUAN LUIS LÓPEZ, Marqués del Risco, verdadero autor de la Sección VIII de la *Sacra Themidis*, indica alguno de ellos: los *In libros Fororum regni Aragoniae Scholia*, de PEDRO NAJA, Canónigo de la catedral de Zaragoza, uno de los que asistieron al Concilio Tridentino, obra que estuvo en la colección de manuscritos de ANTONIO AGUSTÍN; unos, de MARTÍN DE PERTUSA, que vivió a mediados del siglo XV<sup>105</sup>; los *Discursos sobre los Fueros de Aragón*, de MARTÍN DE CLERIGUET y CÁNCER, y los *Comentariorum in Observantias regni Aragoniae*, de LUIS DE EXEA Y TALAVERO, Justicia Mayor de Aragón<sup>105 bis</sup>. A éstos habría que añadir los que el propio JUAN LUIS LÓPEZ redactó para acompañar a la edición de fueros antiguos. GÓMEZ URIEL menciona, ya como suyas, unas notas de los Fueros de Sobrarbe, Jaca y Vitalis (¿Huesca?); unas notas al de Jaca, y una his-

---

con remisión a los doctores que la tocan, autos acordados y pragmáticas hasta el año de 1724, Alcalá, 1726 (*Catálogo Bib. Nac. Mex.*, 149).

104. *Aragoniae Commentaria in Foros*, Zaragoza, 1592. (*Sacra*, 148).

105. En el Ms. 7.391 de la Bib. Nacional de Madrid hay 23 hojas de comentarios a las Observancias aragonesas, atribuidos por mano posterior a MARTÍN DE PERTUSA, pero LACRUZ BERDEJO, que los ha examinado y que cree que esa atribución corresponde al Marqués del Risco, juzga que por su contenido son bastante más modernos (AHDE, XVIII, 1947, 532). Sin duda, la referencia que se hace en *Sacra*, 144-155, se refieren a estos comentarios que cita LACRUZ. En el mismo manuscrito de la Biblioteca Nacional, hay 20 hojas de Comentarios de ANTICH DE BAGES.

105 bis. *Sacra*, 144-155.

toria y comentarios a los de Sobrarbe <sup>106</sup>. Recientemente fueron descubiertos, por MURO OREJÓN, en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, entre los numerosos papeles del Marqués que se guardan allí, un ejemplar con comentarios del Fuero de Huesca de 1247, comentarios que son, probablemente, los escritos por el propio redactor del Código VIDAL DE CAÑELLAS <sup>107</sup>; otros comentarios a diversos fueros aragoneses de los años 1510, 1519, 1528 y 1533, y, finalmente, otros en latín a los títulos de un ejemplar impreso en 1586 de los Fueros de Aragón <sup>108</sup>. Todavía es posible que existan otros en las bibliotecas españolas.

Del resto de obras referentes a Derecho aragonés, recogidas

---

106. *Codex Fororum Antiquorum Aragoniae Fori Suprarbiensis, et Jacensis, et Vitalis, Colectio cum perpetuis notis. Incompleto.* Ms. Se halla en la librería que legó el Excmo. Sr. don Manuel de Roda al Real Seminario de San Carlos, de Zaragoza, y es una copia hecha por mano del copista Andrés (GÓMEZ URIEL: *Bibliotecas...*, II, 166, núm. 30). Debe ser el que todavía se halla en ese Seminario. (LACRUZ: AHDE, XVIII, 533). *Notas del Marqués del Risco a un ejemplar de los Fueros de Jaca...* Perteneció al ilustrísimo señor don Fernando Josef de Velasco, del Consejo y Cámara de Castilla, y éste lo regaló a don Miguel de Manuel, bibliotecario mayor de la R. de San Isidro, cuyo Códice tiene la nota de que fué de Miguel Fressum, notario y procurador, vecino de Pamplona (GÓMEZ URIEL, id., núm. 28). *Historia y Comentarios de los Fueros de Sobrarbe.* LATASSA lo vió en la librería del Real Seminario de San Carlos de Zaragoza. (GÓMEZ URIEL, ídem, núm. 31).

107. MURO OREJÓN da el siguiente título: *Incipiunt Fori editi per dominum Iacobum regem Aragonum*, con comentarios, en tomo VI de Ms. del Marqués en Bibl. Univ. Sevilla e indica que NICOLÁS ANTONIO titula esos comentarios (en su *Bib. Hispano Nova*, ed. 183, I, 722-3): *Notas et commentarii ad Curias quas habuit Jacobus Rex Aragoniae Primus anno 12...* (MURO OREJÓN: *El doctor Juan Luis López*, AHDE, XVII, 829-31). Vid. nota 18.

108. Ejemplares impresos de los Fueros dados por el Rey Católico en Monzón, 1510, y Zaragoza, 1519; por Carlos V en Monzón en 1528 y en 1533, y por el príncipe Felipe en Monzón en 1547 y comentarios manuscritos, 40 folios (Bardaxi). Es posible que estén relacionados con los ya citados en la nota 104 de BARDAXI editados en 1592. El comentario al ejemplar impreso de los Fueros del Reino de Aragón, consta de 16 folios y está escrito en latín. No conocemos la posible relación con los existentes en el Ms. 7391 de la Bib. Nacional. En la Universitaria de Sevilla hay también, entre los papeles del Marqués, unos *Fueros de Aragón, Pars III Ferdinandus I, 1492 y Pars IV, hasta Felipe V, 148 folios.* (MURO OREJÓN, *El doctor...*, AHDE, XVII, 829-31).



en la *Sacra Themidis*, es posible que exista alguna que pudiera incluirse en este repertorio de comentarios legales. Llamaré la atención, al menos, sobre las distintas colecciones privadas de fueros y observancias de MIGUEL DE MOLINO, JERÓNIMO DE PORTOLÉS, BERNARDINO DE MONSURIU y JAIME SOLER, que fueron impresos, y la manuscrita de JUAN MARTÍN MIRAVETE DE BLANCAS <sup>109</sup>, y también sobre algunos tratados, que parecen ofrecer ciertos caracteres que los acercan a los comentarios, como el de LUIS DE EXEA sobre la jurisdicción del capitán de guerra, según los Fueros de Aragón, y el de JOSÉ DE POZUELO sobre la institución notarial, según esos mismos fueros <sup>110</sup>.

En Cataluña, durante los siglos XVI a XVIII, se editan gran parte de los comentarios redactados en la Edad Media, muy abundantes por haberse adelantado la romanización en esta región (vid. epígrafe 2 de este capítulo). Son muy escasas, en cambio, las obras de comentario que ahora se escriben. Los más conocidos son los de HIPÓLITO MONTANER sobre el título X de las Constituciones de Cataluña, referente al Derecho fiscal (1600) <sup>111</sup>, y los de FRANCISCO FERRER sobre diversas rúbricas de las mismas Constituciones (1617 y 1629) <sup>112</sup>. Entre el resto

---

109. En *Sacra Themidis* se habla de un *Repertorium Fororum et Observantiarum regni Aragoniae* de MOLINO, editado en Zaragoza, 1533, y adicionado por MONSURIU (1589) y PORTOLÉS (1587 y 1590). Otros hablan de dos obras de MOLINO: el *Repertorium* citado, adicionado por PORTOLÉS y una *Suma de todos los Fueros y Observancias del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1521), adicionada por MONSURIU en 1589: *Suma de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragón y determinaciones de Miguel de Molino*. La obra de SOLER se titula también *Suma de los Fueros y Observancias del reyno de Aragón*, Zaragoza, 1525. Los *Scholia ad Repertorium Mich. Molino* de JUAN MARTÍN MIRAVETE DE BLANCAS se guardaban manuscritos en la Biblioteca zaragozana del obispo de Albarracín Gabriel Sora (*Sacra*, 150 y ss. G. GALLO: *Curso*, parágr. 95. 4. A).

110. EXEA: *Disertación fiscal sobre la jurisdicción del capitán de guerra, según los Fueros de Aragón*, 1668; POZUELO: *De institutione tabellionum secundum Foros Aragoniae*, Zaragoza, 1589. (*Sacra*, 155 y 181.)

111. MONTANER: *In usaticum «Alum namque» cet. de jure fisci libro X. constitutionum Catalonicarum commentarii*. Barcelona, 1600.

112. FERRER: *Commentaria seu glossemata ad utiliore[m] quandam ex contitutionibus Cataloniae incipientem. Los impuberes, cet. sub rubio: de pupillaribus et aliis substitutionibus*, Lérida, 1617; *Commentaria ad consti-*



de las obras jurídicas que se escriben sobre Derecho catalán, hay que mencionar las obras de LUIS PEGUERA, JOSÉ PEDRO FONTANELLA y ANTONIO DE OLIVA <sup>113</sup>. FRANCISCO SOLER comenta la disposición reformando la moneda <sup>114</sup>.

En Valencia continúan escribiéndose notas a los «Furs», pero aunque se recopilan varias veces, no llegan a imprimirse. En la colección que se conserva en la Biblioteca de la Universidad de Valencia (Ms. 205) se cita una nota de JAIME ALÉPUZ, que vive a mediados del XVI; el resto es de autores medievales. En cambio, en otros repertorios, como el de PEDRO ARCIS (Biblioteca Nac., ms. 849), formado en 1612, y en los tres de la Biblioteca del Archivo Municipal de Valencia (ms. 6381, del siglo XVI al parecer; ms. 6418, del XVII; ms. 6397, del siglo XVIII) se recogen muchos comentarios elaborados en la Edad Moderna. En el primero de ellos se cita a JAIME FORNER, de quien hay noticias del año 1589; GUILLERMO ZAFRA (1550); TOLSA (1541), FRANCISCO FELÍU, que nació en Castellón en 1653; JUAN FELÍU, PALOMAR, PEDRO MIQUEL, BELLUGA, ROSELL, BONET, BENEDICTUS, CAYLIAT, ALZAMORA, ROIG, etc. <sup>115</sup>.

*tutionem incipientem: Haec nostra principatus cataloniae, cet. sub titulo: Solutio matrimonii, Barcelona, 1629.*

113. PEGUERA: *Aurea et elegans repetitio in capit. 3. incipiens: Item ne super laudemio, cet. domini Regis Petri III. in curia Cervarie, in quibus multa de feudis, laudemis de jure, praelationis seu faticae in alienatione rerum feudalium et emphyteuticarum, de gratificatione rerum feudalium, de iure primogeniturae circa sucessionem regalium dignitatem, de capacibus et non capacibus ad feuda obtinenda, de omnibus causis, per quas potest procedi ad emparandum feudum realiter, copiosissime tractantur, Barcelona, 1577. FONTANELLA: De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus, Barcelona, 1612. Estudio, trad. y notas de F. MASPONS y ANGIASELL, Barcelona, 1916. OLIVA: De actionibus commentaria, Barcelona, 1606.*

114. *Commentarium ad edictum de monetarum reformatione in Catalonia, Barcelona, 1611.*

115. BENEYTO: *Sobre las glosas al Cód. de Val., en AHDE. XIII. 1941, 142-49. Del mismo: Per un index d'escriptors «super foris regni Valentiae», Valencia, 1935; Más para un índice de juristas valencianos, «Almanaque de Las Provincias», 1941, 233-236. Según CASTAÑEDA: *El doctor D. Lorenzo Berní y Catalá, jurisconsulto valenciano*, en «Rev. C. Jur. y Soc.», 1, Madrid, 1918, 235. BORRULL escribió una disertación «sobre ser diecinueve los comentadores de los Fueros de Valencia, los cuales escribieron antes de Belluga» (cit. BENEYTO).*

Según LUCAS CORTÉS, el jurista Cerdán de Tallada escribió unos comentarios a los Fueros de Valencia, muy alabados por los valencianos, que quedaron manuscritos<sup>116</sup>. La obra conocida de LORENZO MATHEU Y SANZ (1654-56), aunque ya con carácter de tratado, es una «selecta interpretación de los principales Fueros»<sup>117</sup>.

Respecto al Derecho navarro, LUCAS CORTÉS sólo menciona los comentarios y adiciones de ARMENDÁRIZ (1617) a la Recopilación realizada por él<sup>118</sup>.

Por último, hay que citar a JUAN BAUTISTA LARREA, oidor de Granada, y muy conocido por otras obras jurídicas, autor de unos comentarios a los Fueros de Vizcaya, que quedaron manuscritos, según testimonio de LUCAS CORTÉS<sup>119</sup>.

#### 6. *Comentarios a las Leyes de Indias.*

La legislación que se va promulgando para resolver los problemas propios de los nuevos territorios de Ultramar es muy abundante desde el primer momento. Sin embargo, apenas si existe una literatura de comentarios hasta pasados dos siglos, cuando se publica, al fin, la ansiada Recopilación (1681). Antes, también podríamos encontrar una labor de comentario a los textos legales, entendida esta labor en un sentido amplio. Podríamos incluir parte de la obra jurídica de SOLÓRZANO, PINELO, ESCALONA, VEITIA y otros juristas del siglo XVII, en

---

116. «Sed praecipuum opus, cujusque gratia locum inter Valentinarum legum glossatores commeruit, auct in aliquot Valentiae foros commentaria, quae ei tribuit Petr. Ant. Morla (in praef. *Emporii juris*) mox laudandus; quod tamen opus typis hucusque, id quod dolendum, non praedit, sed M. S. adhuc in scriniis latet; quin et aliud adhuc juridici argumenti opus scripsit quod sub *Arboris jurisdictionum* titulo laudant Jcti Valentini, Nic. Antonio (*B. Hispano nov.*, tomo II. pág. 242, col. 1 med.), cujus fide haec damus, teste» (*Sacra*, 251).

117. *Tractatum de regimine urbis ac regni Valentiae, seu selectarum interpretationum ad principales foros ejusdem*, 2 vols, Valencia, 1654 y 1656.

118. En latín, Pamplona, 1617 (*Sacra*, 270). La información que se da en esta obra de las Recopilaciones navarras es muy incompleta.

119. *Sacra*, 278.

cuyos tratados existe una parte muy importante de explicación del Derecho vigente, sobre la base de los textos sueltos (v. gr., Reales Cédulas, Ordenanzas, etc.), y principalmente, con la ayuda de las escasas colecciones en que aquéllos han sido reunidos (Cedulario de Puga, Sumarios de Aguiar y, sobre todo, Cedulario de Encinas). Entre esa producción, lo único que quizá reúne el carácter propio de los comentarios (exégesis del texto legal, interpretándolo o facilitando su aplicación) es las anotaciones de ESCALONA a las Ordenanzas para la Caja Real de Lima de 1573, que figuran al final de su *Gazophilacium*<sup>120</sup>. Otro comentario legal, independiente de los que se escriben sobre la base de la Recopilación, es el de JUAN LUIS LÓPEZ a las Ordenanzas de la Audiencia de Lima de 17 de agosto de 1565, en el que se utilizan el Cedulario de Encinas y los Sumarios de Aguiar, lo que parece indicar fué realizado antes de que llegasen al Perú los libros de la Recopilación de 1680<sup>121</sup>. Algo posterior es el comentario de ADAME a las Constituciones de la Universidad de México<sup>122</sup>.

No voy a entrar aquí a examinar los comentarios a la Recopilación, objeto de los próximos capítulos. Pero adelantando en este cuadro general de los comentarios legales en la Edad Moderna algunas ideas, diremos que éstos responden a la técnica jurídica seguida con los Derechos peninsulares, que sus autores son, lógicamente, los juristas que han de aplicarlo en Indias, y por eso surgen en los territorios ultramarinos (el caso de las

120. GASPARD DE ESCALONA AGUERO: *Gazophilacium regium Peruvianum*, Madrid, 1647; 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1675; 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1775. En la 4.<sup>a</sup>, La Paz, 1941, faltan los apéndices, donde están incluidas estas anotaciones.

121. *Ad Regias Liminae Audientiae ordinationes commenta Ioanne Ludovico Lopez, I. C. Caesar-Augustano, Consiliario Regio, eiusdem Audientiae criminum quaestore ac maris terraque militum per universum peruvii fractum supreme iuridico auctor*. Se encuentra manuscrito en el tomo X de los Manuscritos del Marqués del Risco existentes en la Biblioteca Universitaria de Sevilla. (Cfr. MURO OREJÓN: *El Dr. Juan Luis López*, en AHDE, XVII, 1946, 823-4.

122. JOSÉ ADAME Y ARRIAGA: *Imperialis Mexicana Universitas, illustrata ipsius per constitutionum scholia, academico generali commentario theoricopractico, fundationis, patronatus, instituto privilegiorum, exemptionum, consuetudinum, Pontificii ac Cesarei Universi juris studia concernentis, et rerum, ejus insignium*, Sevilla, 1698.



*Notas* de AYALA, redactadas en España, es especialísimo, como veremos, y no responde propiamente al carácter de un comentario legal); y, finalmente, aunque son de mayor importancia los redactados en el Virreinato del Perú (de más categoría administrativa, y donde hubo en todo tiempo figuras jurídicas más sobresalientes), también en el Virreinato de Nueva España hay muestras típicas de esta actividad de los juristas, según tendremos ocasión de ver con detención en los capítulos III y IV de este estudio.

7. *La glosa ante los contemporáneos: Posición oficial y privada.*  
*El fin de la glosa.*

La rápida ojeada realizada a través de los tres últimos epígrafes sobre la elaboración de comentarios a los textos legales en general y especialmente a los recopilados, nos demuestra el arraigo que la vieja técnica de los glosadores y comentaristas tuvo entre nuestros juristas de la Edad Moderna. Pero aun siendo muy extenso el cuadro presentado de comentarios en torno al Derecho peninsular (incompleto probablemente), todavía habría que recordar los que surgen alrededor de las recopilaciones de Derecho romano y del canónico, muy numerosos e importantes en todos los territorios, incluso en las lejanas Indias <sup>123</sup> y los referentes al Derecho promulgado para los reinos mediterráneos (Cerdeña, Nápoles) <sup>124</sup>, sin olvidar el crecido número de comentarios a los autos de las Audiencias, ya citados,

123. Me remito a las indicaciones bibliográficas de GARCÍA GALLO: *Curso*, § 95, 4. B.

124. FRANCISCO DE VICO: *Leyes y pragmáticas reales del Reino de Sardinia, compuestas, glosadas y comentadas* por Francisco de Vico, Consejero del Rey, etc., s. a., s. l., 2 vols. en folio. Existe otra obra de ANDRÉS MOLFESIO titulada *Commentaria ad consuetudines neapolitanas per quaestiones distributa*, Nápoles 1614, probablemente de autor italiano. Una muestra interesantísima de la amplitud de la labor de comentario en la Edad Moderna nos lo ofrece la obra de JERÓNIMO OLIVES: *Commentaria et glossa in cartam de logu legum et ordinationum Sardinum...*, Madrid, 1577. Son 198 capítulos de leyes dictadas por Mariano, Juez y Rey de Arborea, corregidas por su hija la princesa Eleonora, reeditadas y glosadas por el jurista español en cuestión.

y que, sin duda, responden a la misma preocupación técnica, para darnos exacta cuenta del volumen alcanzado en esta modalidad de la literatura jurídica española. Esta abundante producción tuvo una acogida desigual, pero en todo caso fué bastante amplia, como acredita por sí solo el número crecido de reediciones de muchos de estos comentarios y las citas constantes que de ellos se hacen en toda clase de obras jurídicas. Nos limitaremos a examinar algo más detenidamente la aceptación que tuvo el grupo que surge en torno al Derecho castellano.

El hecho de que la legislación fuera objeto de interpretación por los comentaristas, no es cosa que al parecer preocupara a los órganos legislativos—Monarca, ayudado por los Consejos—, al menos durante mucho tiempo. Esta clase de trabajos era tradicional en la esfera del Derecho desde siglos atrás, y el estudio de obras de este género formaba parte de los planes de enseñanza de las Universidades. Nada parece indicar que se diera alguna disposición para cortar o limitar esta actividad interpretadora, y, en cambio, sabemos que se pidió una copia de las *Observaciones* de JUAN LUIS LÓPEZ, poco después de haberlas redactado (1690), y que todavía en el siglo XVIII, la iniciativa de CORRAL de redactar unos extensos comentarios a la Recopilación de Indias era acogida con beneplácito por la Corona, que se encargó de su edición y ordenó su continuación a otros letrados indianos (TOMÁS DE AZÚA, 1750; SALAS, 1763) (vid. cap. siguiente de este estudio). Todavía en 1771, el Consejo de Indias ve bien la labor de comentario, y al año siguiente sigue esperando los Comentarios encargados a SALAS<sup>125</sup>. Por

125. En 1733 juzga el Consejo que la obra de CORRAL servirá «para la mejor y más segura inteligencia de las materias de Yndias, en la exposición y glosa de las Leyes recopiladas». El 11 de septiembre de 1750 se ordena al Virrey del Perú nombre persona competente para continuarla. El 29 de marzo de 1763 se reitera a SALAS la orden de proseguir los Comentarios de Corral. El 20 de marzo de 1771 se eleva una consulta para reimprimir la Recopilación como está y que «se proceda a su adición y comento». En la resolución de ella (3 de septiembre de 1772) se accede a la reimpresión, y se añade «y recibidos que sean los comentarios que de ellas tiene cometidos el Consejo a D. José Perfecto de Salas, como expresa en otra consulta de esta propia fecha que he resuelto. me pro-



esta época, probablemente, el Marqués de la Regalía, una de las principales figuras del movimiento recopilador de este tiempo, ordena copiar las *Notas* de PALACIOS a un ejemplar de la Recopilación indiana, escritas hacia 1730.

Algo ha debido ocurrir, sin embargo, por esta época, porque la actitud oficial cambia por completo: en las famosas Ordenanzas Militares de Carlos III, editadas en 1772, se hace constar de manera expresa que de ninguna manera se interpreten, sino se observen literalmente<sup>126</sup>. El 10 de mayo de 1773 el Consejo de Indias presenta al Monarca un dictamen en el que se manifiesta que se considera no sólo inútil, sino perjudicial, el comentario de las Leyes de Indias que ha empezado y solicita proseguir AYALA, «como cualquiera otra obra de esta clase». El Monarca, aceptando esta propuesta, en Decreto de 9 de mayo de 1776, ordena «que nunca se permita la glosa o comentario de ellas» y ordena la formación de un nuevo Código de leyes de Indias<sup>127</sup>.

¿Cuál fué la causa del cambio radical de la actitud oficial frente a la glosa al iniciarse el último tercio del siglo XVIII? La prohibición terminante más arriba señalada, ¿fué un episodio dentro de los intentos recopiladores de la legislación indiana en el siglo XVIII, o responde a un cambio general de la actitud oficial frente a la labor de interpretación privada?

De la generalidad de la actitud oficial es ya un indicio lo indicado en las Ordenanzas Militares. De la persistencia y firmeza de la nueva actitud da buena prueba el informe que emite, en 1803, ANTONIO PORCER sobre las *Notas* de AYALA: «El poner a cada Ley la historia de su origen y los fundamentos que hubo para establecerlas..., lejos de producir utilidad, sería

---

pondrá, de resultas de su reconocimiento, lo que estime conveniente». Vid. MANZANO: *Las «Notas» a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, Madrid, 1935, págs. 24, 30, 76 y 77.

126. T. 3.º, núm. 14, trat. 6.º, tit. 1.º de la citada edición de 1772, según LEBRÓN: *Notas a «Leyes» de Indias*, Ms. 12.057, Bib. Nac. Madrid, folio 66.

127. Texto de la Consulta en MANZANO: *Las «Notas» de Ayala*, pág. 78, y del Decreto en MUÑOZ OREJÓN: *El nuevo Código de las Leyes de Indias*, en «Rev. C. Jur. y Soc.», XII, 1929, pág. 299, nota 3.



el medio más seguro de dar en tierra con la autoridad de las mismas leyes, porque en tal caso todo quedaba en manos de intérpretes y glosadores. La ley debe entenderse por el significado natural de sus palabras, y lo que no se entiende por él, debe aclararse por la autoridad misma que la estableció, y ¡ojalá! que no hubiera prevalecido la costumbre de poner preámbulos, que ordinariamente no sirven de otra cosa que de abultar volúmenes, hacer fastidiosa su lectura y estudio, y dar entrada a la glosa»<sup>128</sup>.

En las palabras del fiscal del Consejo de Indias se advierte el influjo extraordinario que tiene en la nueva actitud oficial frente a la glosa el absolutismo político, que, como en otras esferas, se manifiesta ahora de una manera mucho más intensa que en la etapa de la anterior dinastía. Para PORCER no hay más interpretación que la emanada del órgano legislativo, y hasta le asusta cualquier posibilidad de infiltración de la glosa privada.

Pero, además del cambio de ideas que se ha producido en el terreno político, ha debido influir también el cambio radical de la opinión general en el campo del Derecho, opuesto ahora a la glosa.

Ya sabemos el extraordinario influjo del Derecho romano-canónico en estos siglos y, por tanto, la casi general aceptación que la técnica comentadora, de puro abolengo romanístico, tuvo en la vida jurídica práctica. BERMÚDEZ DE PEDRAZA, en su famoso plan de estudios del Derecho (1612), recomendaba especialmente la glosa a las Partidas de GREGORIO LOPEZ, el comentario al Libro V de la Nueva Recopilación de MATIENZO, la glosa de ANTONIO GÓMEZ a las Leyes de Toro, los comentarios de DIEGO PÉREZ al Ordenamiento de Montalvo y la *Concordia* de SEBASTIÁN JIMÉNEZ<sup>129</sup>. JUAN SÁNCHEZ PONCE DE LEÓN, abogado de los Reales Consejos, en el Proyecto que mencionaremos más adelante, escrito, al parecer, en el siglo XVII, propone recoger la glosa clásica a las Partidas de GREGORIO LÓ-

128. Extracto en MANZANO: Introd. a la ed. de las *Notas de AYALA*, I, página CXVIII.

129. *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, Granada, 1612 (extracto en SEMPERE: *Hist. D. esp.*, págs. 398 y ss.).

PEZ, las de DIEGO PÉREZ al Ordenamiento Real, «muy doctas y de mucha enseñanza»; las del Dr. VILLADIEGO al Fuero Juzgo y las de CRISTÓBAL DE PAZ a las Leyes del Estilo, «pues dichas glosas, unas y otras, son de mucha enseñanza e inteligencia de dichas Leyes»<sup>130</sup>. Todavía en el siglo XVIII vemos citados un buen grupo de comentarios al Derecho castellano, especialmente los que se refieren a la Nueva Recopilación en las *Notas* a las Leyes de Indias de dos letrados mexicanos (vid. capítulo IV de este estudio).

Sin embargo, ya en el siglo XVII, se producen algunas protestas contra ellos. A la multiplicidad de textos legales vigentes en Castilla y a su defectuosa agrupación en los cuerpos recopilados, se unía el sinfín de comentarios que ya vimos amenazaban sepultar bajo su peso a los que habían de aplicar el Derecho. «No hubo título de que no dejasen título ni caso de que no se dejasen Leyes de las que había, que fué recoger como en otra Arca de Noé todos los animales y semillas para que con el tiempo se multiplicasen con el exceso que hoy están haciendo tantos estragos con su multiplicación... Ha precedido el amontonamiento de leyes sobre leyes y comentarios sobre comentarios, errando la cura...» LOPE DE DESA, autor de estas líneas, que forman parte del *Discurso de reformar las leyes y prohibir los autores* que dirige a Felipe III, arremete contra la alegación del Derecho romano y contra los comentaristas en general. Amontona testimonios ajenos en apoyo de su ataque a la glosa; por ejemplo, el de JUAN BOTERO, que decía: «Ninguna cosa hay peor que la multitud de letrados que continuamente escriben, que si bien son algunas veces de poco juicio hacen número y vence no el que mejor alega, sino el que más cita», o el de GREGORIO PAULO, que pedía que «a muy pocos se les diese licencia de interpretar y glosar, y que estas interpretaciones no se escribieren, sino que las hiciesen los más antiguos en la práctica, que entendía había de venir este negocio a tanta confusión que ninguna cosa hubiese cierta y firme para los Jueces»; y añade que «estar permitido y franco a toda suerte y edad de gente sin distinción ni más fundamento que gramática y cinco años

---

130. Ms. 2.824 de Bib. Pal. Real, págs. 42-46.

de cursar (que dicen) donde luego se les da facultad de juzgar, interpretar y aconsejar», es vicio de gran consideración y de irreparables daños, andando el gobierno y determinación de pleitos por tales manos <sup>131</sup>. Este duro ataque a la «innumerable turba de comentadores» parece dirigido especialmente contra los glosadores del Derecho romano, pero en realidad se extiende a todos los comentaristas legales. Propone como solución el «prohibir en cuanto su uso y alegación todas las leyes latinas y que se practiquen solamente las castellanas»; elaborar con la ayuda de una Junta un nuevo cuerpo legal simplicísimo, en que las leyes adopten un carácter genérico, en donde quede «lo substancial de ellas» conforme a los dos o tres modelos que propone, y prohibir toda la literatura jurídica, «prohibiendo del todo la licencia de escribir en esta facultad y que de fuera entrasen más libros, con lo que se pondría término a este mar océano».

Con lo mucho de ingenuo de la solución de este jurista, una cosa hay de toda evidencia en su dilatado Discurso: la sensación de fatiga y confusión que presentaba la aplicación del Derecho en esta época por la «muchedumbre y obscuridad» ocasionada por los textos legales y la literatura jurídica.

Por lo demás, no es el único testimonio que refleja esta confusión. Probablemente, en el mismo siglo XVII, JUAN SANCHO PONCE DE LEÓN, en una «Representación ofreciendo poner con claridad las Leyes de estos Reinos, con los aditamentos, declaración o derogación», también recogida en la Miscelánea de Ayala <sup>132</sup>, escribe: «Los autores que han escrito sobre dichas leyes (castellanas) y sobre otras materias en la Jurisprudencia, siendo tantos, que más sirven de confusión a los entendimientos por sutiles que sean, que de sabiduría natural e inteligible para las determinaciones y sentencias.» Propone una solución mucho más factible y modesta: la formación de una especie de «Digesto Real o Recopilación» en ocho o diez volúmenes manuales, en el cual se recoja todo el Derecho vigente de forma que «todos los casos y materias tocantes a un punto estén debajo del contexto de una ley, título y libro», acompañado en cada

131. *Discurso*, Bib. Pal. Real, Ms. 2.891, fol. 91 y ss.

132. Bib. Pal. Real, Ms. 2.824, fol. 42-46 v.º



caso de la glosa más significativa—GREGORIO LÓPEZ, DIEGO PÉREZ, VILLADIEGO y CRISTÓBAL DE PAZ—, evitando muchos autores «que sólo sirven de confusión a los entendimientos»<sup>133</sup>.

A medida que entramos en el siglo XVIII se acentúa la actitud hostil a la glosa entre los escritores. A los ataques por la abusiva alegación del Derecho romano en los tribunales y la exclusividad de su enseñanza en las Universidades, se une el desprecio por toda esta literatura de comentarios, de técnica romanística y de escaso valor dogmático. Los ataques más duros parten de PABLO DE MORA, en su libro *Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos* (Madrid, 1784), y JUAN PABLO FORNER, en sus *Disertaciones sobre el modo de formar unas instituciones del Derecho de España* (publicado por LUIS VILJANUEVA en 1843) y sus *Exequias de la lengua castellana* (Madrid, 1925), donde sólo se salvan de entre los juristas BOBADILLA y SOLÓRZANO, cuyas obras «son las únicas de jurisprudencia pragmática que han merecido entrar en la biblioteca»<sup>133 bis</sup>. El doctor CASTRO, en cambio, en sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* (1765), escribe más prudentemente: «No podemos... negar sin ingratitud los beneficios que recibimos de los Doctores, aun cuando más nos mortifique. Es

---

133. En este proyecto editorial figuraba en primer término las Partidas, con su glosa, y detrás la cita de los demás autores que hayan escrito después. En un párrafo se recogería lo establecido sobre esa Ley por Ley de Fuero, Ordenamiento o Recopilación, Pragmática o Auto acordado del Consejo; al margen, nota de la ley reformativa, título y libro que le corresponde. Si estas disposiciones eran contrarias a la ley de Partida, se pondría el texto íntegro; si sólo difiere en parte, sólo el versículo diferente. Cuando contenga muchos casos distintos, cada uno en su sitio. Detrás, las glosas de PÉREZ, VILLADIEGO y PAZ. Siguen algunas indicaciones más sobre la edición: la ley de Partidas se pondría siempre, aunque estuviera derogada; de las demás derogadas se daría solo un compendio. Se acoplarían los títulos de la Recopilación, Fuero y Ordenamiento a los de las Partidas, y se quitarían algunos de este último cuerpo, por no estar ya vigentes, se recogerían las Ordenanzas del Consejo de Hacienda y, si parecía oportuno, los autos del Consejo, etc.

133 bis. Vid. RIAZA: *El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII*, en «Rev. C. Jur. y Soc.», XII, 1929, páginas 104 y ss. Cita entre los impugnadores de los viejos métodos a FLORIDABLANCA, CAMPOMANES, GREGORIO MAYANS, BURRIEL, ASSO y MANUEL, etc.

justo deseemos pasarnos sin ellos, pero esto no puede ser faltando un sistema legal con sólidos y luminosos principios que puedan, sin peligro de error, conducirnos a la verdad. Cuando este deseado Cuerpo de leyes salga a luz, será tiempo de despedir nuestros trabajosos conductores sin desairarlos, por lo que nos han bien servido»<sup>134</sup>.

La renovación de los métodos jurídicos y el curso de las ideas políticas que tendían de hecho a un cerrado absolutismo: he ahí, sin duda, las verdaderas causas de la decadencia de la glosa y de la prohibición oficial. En este punto, como en otros, la persistencia de anticuadas técnicas y fórmulas medievales se prolongó indebidamente a todo lo largo de la Edad Moderna. La aparición tardía de la Recopilación de Indias contribuyó a que se prolongara todavía hasta fines del siglo XVIII la formación de esta clase de obras. Está aún por hacer el estudio de su contenido, que nos demostrará su verdadero valor doctrinal, y el de su influencia, positiva o negativa, en la reforma de los métodos jurídicos y en la aplicación del Derecho. De una parte de estos comentarios, los referentes a la Recopilación de Indias de 1680, se hablará en los capítulos próximos; pero cabe adelantar ya que ni por su contenido ni por las adversas circunstancias que impidieron su divulgación, pueda considerarse de importancia su influjo en la vida jurídica y en la formación doctrinal de nuestros juristas en la Edad Moderna. Páginas atrás han quedado señalados los que los contemporáneos utilizaron con preferencia. En ellos debe centrarse la atención de los investigadores interesados por conocer el problema de la aplicación del Derecho y el verdadero influjo romanista en la práctica jurídica en esta etapa de la historia jurídica española.

## II. LA GLOSA A LA RECOPIACIÓN DE INDIAS DE 1680: DESARROLLO HISTÓRICO

### 1. *El Derecho y los letrados en Indias durante el siglo XVIII.*

La promulgación de la Recopilación de Indias en 1680 es, sin duda, un jalón importantísimo en la historia del Derecho

<sup>134</sup>. Cit. RIAZA, art. citado nota anterior, págs. 115-6.



indiano. Por fin, se contaba con el Cuerpo legal ansiado por tanto tiempo y con él los juristas lograban la posibilidad de conocer y aplicar el Derecho real en aquellos lejanos territorios.

Pero los Cuerpos legales de esta clase envejecen a causa del Derecho nuevo que se sigue promulgando. En el caso de Indias, donde las disposiciones tienen un destinatario concreto en la mayor parte de los casos, y en una época en donde la fecundidad legislativa alcanza a los detalles más insignificantes de la vida jurídica, el problema de la insuficiencia de la Recopilación, debía plantearse muy pronto.

Hasta ahora, es éste un problema de tantos como siguen sin estudiar. Escribe MANZANO: «A partir de 1681, fecha en que se publicó la Recopilación, se habían seguido descubrimientos de regiones dilatadas, conquistas de nuevos territorios; se había aumentado el volumen comercial, al incrementarse la oferta y la demanda; en una palabra, habían surgido gran cúmulo de circunstancias creadoras de un nuevo orden para cuya regulación resultaban harto suficientes las vetustas disposiciones del Código vigente.» «Bien pronto—añade, sin especificar período cronológico—, como era perfectamente lógico suponer, la ininterrumpida actividad creadora de la madre patria, en relación siempre con los nuevos rumbos de la vida colonial, había de colocar en entredicho la autoridad y prestigio del texto legal, elaborado a costa de tantos desvelos y sacrificios.» Añade en otro lugar, esta vez refiriéndose a la época en que GASPAR SOLER presenta un memorial solicitando la concesión de la reimpresión de la Recopilación (1754): «Las disposiciones de todo género aumentaban sin cesar, y consecuentemente, su multiplicidad constituía gran rémora y obstáculo al normal despacho y resolución de toda clase de asuntos, algunos de verdadera gravedad y urgencia.» «Las Consultas de 1771 y 1779—añade aún—concuerdan en la necesidad de acabar con el caos reinante»<sup>135</sup>.

A mi entender, no conviene aplicar estas afirmaciones para la primera mitad del siglo XVIII, bajo el peligro de desorbitación del estado real de cosas. Hay un hecho que no admite

---

135. Las «Notas» de Ayala, págs. 19, 32, 45 y 48.



dudas: la abundancia de nuevas disposiciones después de promulgada la Recopilación. MANZANO cita un testimonio del Consejo del año 1714, en el que se hace ya constar que además de los cuatro tomos impresos podrían componerse otros dos tomos de leyes recopiladas <sup>136</sup>. En 1740, se habla de una crecida cantidad de disposiciones no recopiladas. En 1748, MIGUEL JOSÉ DE AOÍZ propone formar un quinto tomo de adiciones a la Recopilación, y SOLER, hacia 1754, habla de las muchas resoluciones dadas después de la impresión de la Recopilación <sup>137</sup>. No cabe duda, sobre todo después de examinar algunas de las *Notas* a la Recopilación escritas en el siglo XVIII, que entre esos millares de disposiciones recogidas en los repertorios de MATRAYA, MEDINA y en la lista de disposiciones que figuran en las notas de SALAS, incluidas en la edición de la Recopilación del año 1841 realizada por BOIX <sup>138</sup>, existe una crecida parte correspondiente a esa primera mitad del siglo XVIII.

Pero reconocida esta abundancia, queda todavía la duda sobre el verdadero alcance de esta legislación; duda que sólo podrá quedar resuelta satisfactoriamente con el examen de los textos legales, proyecto felizmente emprendido ya en Sevilla por ANTONIO MURO OREJÓN.

El cambio de dinastía no produjo de momento en Indias, en el orden jurídico reinante, las alteraciones que pudieran imaginarse. Basta asomarse a las *Notas* de PALACIOS, escritas en la primera mitad del siglo XVIII (de 1730 a 1735, según todas las apariencias), para darse cuenta que todo sigue, en líneas generales, igual en la vida jurídica indiana. Siguen apareciendo disposiciones nuevas en gran número; pero la mayor parte son reiteraciones del texto recopilado, que ahora se confirman para un lugar y caso concreto. (El sistema de «sobrecartar» tex-

136. MANZANO, op. cit., pág. 20.

137. MANZANO, op. cit., págs. 36, 39, 45.

138. MATRAYA y RICCI: *El moralista filalethico americano o el confesor imparcial instituido en las obligaciones de su ministerio*, Lima, 1819; ANTONIO MEDINA: *Disposiciones para el Perú, 1492-1718*, incluido en segunda edición del *Inventario general de registros cedularios del Archivo de Indias de Sevilla*. «Col. docs. ineds. Hist. Hisp. o Iber.», Madrid, 1929; *Recopilación de Indias*, «BOIX», Madrid, 1841.

tos anteriores se empleó con reiteración desde los primeros tiempos y, por sí sola, es la causante de una gran parte de la abundancia de disposiciones en la Edad Moderna.) Otras veces, se trata de una explanación, o «declaración» del texto recopilado. Hay, sin duda alguna, muchas disposiciones reformadoras del contenido de la Recopilación, sobre todo en detalles concretos y derogaciones de leyes recopiladas, pero no hasta el punto que suponga un verdadero trastorno del sistema legal vigente<sup>139</sup>. Sin duda, es conveniente adicionar los nuevos textos vigentes a las nuevas ediciones de la Recopilación, y si se quiere, dado el volumen que aquéllas forman al cabo de varios decenios, «de absoluta necesidad», como se indica en el informé del Fiscal del Consejo de 1755, para facilitar el conocimiento del Derecho, aunque éste quede ya asegurado en buena parte con las co-

---

139. En 4 de abril de 1755, el Fiscal del Consejo de Indias manifiesta que es preciso facilitar a los vasallos de aquellas partes las disposiciones que han alterado en todo o en parte las leyes de la Recopilación y las aclaraciones hechas a ellas que se juzgasen útiles y convenientes (MANZANO, op. cit., pág. 46). El texto del Decreto de 8 de marzo del mismo año, es decir, de pocos días antes, parece indicar que esas disposiciones son pocas: «Tal vez convendría reformar o suprimir algunas leyes que no lo sean por haberse extinguido o alterado la materia de su disposición o por otras causas» (MUÑOZ: *El nuevo Código*, RCJS, XII, 294, núm. 2).

Sabemos que en los nueve primeros años hubo únicamente derogación o alteración de tres leyes, dos de ellas de escaso interés (MANZANO, op. cit., página 32). En las *Notas* de PALACIOS y LEBRÓN se señalan algunas otras derogaciones (v. gr.: la ley 23, T. I, L. II, por R. C. 13 de noviembre de 1717). Entre sesenta disposiciones que recoge PALACIOS del periodo 1680-1732, todas ellas tomadas de los Registros de las dos Audiencias mexicanas, apenas se encuentran disposiciones reformadoras de importancia.

El juicio, muy importante, del Asesor del Virrey del Perú, PERFECTO DE SALAS, queda paliado por la circunstancia de haber sido empleado como argumento contra la obra de CORRAL. Dice así: «En el espacio de Quarenta años, que ha concluyo el Author su primer tomo en el de setezientos diez y nuebe han sobrebenido tales mutaciones sobre nuestro Derecho municipal, mediante posteriores Reales Cédulas, declaratorias en casos occurrentes que ya oy en mucho tienen las leyes diversos (semblante), digo sentido e inteligencia del que se les atribuía en aquel tiempo, particularmente en las materias en que escribió...» (Memorial de 18 de abril de 1759 al Rey; extracto, en MANZANO: *Las «Notas»... Ayala*, 27). El de LADRÓN DE GUEVARA (1776) es ya tardío (*Las «Notas»...*, apéndice 6).

pias conservadas en los Registros de los organismos administrativos indianos que han de aplicarlo.

Se comprende la conveniencia, llegada ya una etapa avanzada (1773), y en curso ya importantes reformas, de proponer una reelaboración de la Recopilación en la que se diera cabida a la nueva legislación, como en efecto se intentó. Pero no significa esto por sí solo la introducción de importantes reformas legales que hagan inútiles o poco menos el texto de la Recopilación en la aplicación del Derecho a los pocos años de promulgado. Observando las *Notas* de LEBRÓN, en donde se van señalando las modificaciones a los textos de la Recopilación ocasionadas por la nueva legislación, que conoce ampliamente, se advierte cómo aún en fecha tan tardía (hacia 1777) todavía hay partes no afectadas por las grandes reformas carolinas o por el nuevo orden de ideas (acusadísimo, por ejemplo, en el aspecto canónico), tales como la destinada a regular la administración de la Hacienda, que sigue exactamente igual que en el siglo anterior. Pero ya en este momento, gran parte del sistema reflejado en la Recopilación se ha cuarteado y venido a tierra.

Si el panorama legislativo indiano del siglo XVIII se muestra frondoso, no ocurre así, en cambio, en el campo de la literatura jurídica. La extraordinaria riqueza que presenta el siglo XVIII en la Península, había tenido una valiosa prolongación en tierras americanas por obra de ilustres letrados; v. gr., SOLÓRZANO, PINELO, ESCALONA, etc. Todavía hacia los años en que hace su aparición la Recopilación, hay en tierras del Virreinato del Perú dos ilustres figuras, ambas relacionadas con la labor de comentarios legales: PEDRO FRASSO y JUAN LUIS LÓPEZ. Pero en el siglo que va a empezar, apenas si surge alguna obra que pueda parangonarse con las del período anterior. Tan sólo algún escrito referente a cuestiones de Derecho canónico, tan candentes en esta época, como los de MURILLO, RIBADENEIRA o el del PADRE PARRAS. Se pasan centenares de páginas de los repertorios bibliográficos de impresos americanos formados por TORIBIO JOSÉ MEDINA, sin encontrar más huella de la actividad de los letrados que las alegaciones y disertaciones propias de la actuación en el Foro, alguna Colección legal, reclamaciones en favor de los derechos del criollo, quejas de la administración...; una



literatura reflejo de una vida jurídica pobre, anquilosada, sin altura.

Sería prematuro pronunciarse de modo tajante sobre la literatura jurídica indiana en este siglo. Los archivos pueden ofrecer todavía muestras de la actividad de los juristas, como han empezado ya a darlas de la labor de comentarios legales. Pero es difícil que varíe mucho del que aquí se emite. La renovación de ideas que hace revolverse en España contra el estado de cosas en la vida jurídica no encuentra demasiado eco en América, a pesar de que los escritos más significativos pasan allá con facilidad y rapidez y aparecen citados en las obras que escriben los letrados de Indias.

El anquilosamiento y la rutina en la enseñanza del Derecho debió persistir en las dos ciudades más significativas—Lima y México—durante todo el siglo. Sólo en las Universidades de nueva creación—Caracas, Córdoba del Tucumán—se abre un portillo a nuevos métodos, al admitir de modo permanente junto al Derecho romano-canónico, base esencial de la enseñanza universitaria del Derecho todavía, el Derecho de gentes y el Derecho nacional <sup>140</sup>.

De la identidad de persistencia de los viejos métodos en las antiguas Universidades españolas y las grandes Universidades americanas, da buena prueba el prólogo a la segunda edición de las Constituciones de la Universidad de México en 1775. Veamos un acto académico en aquella fecha tan tardía:

«En jurisprudencia, es una demostración por mil, y aun por muchos miles, la que se ejecutó en juicio contradictorio de oposición a la cátedra de Instituta, que obtuvo el señor doctor don

---

140. Para las Universidades mexicana y limeña pueden verse las respectivas constituciones, editadas y comentadas por esta época. J. ADAME y ARRIAGA: *Imperialis Mexicana Universitas illustrata ipsius per constitutionum scholia academico generali, commentario theoretico practico foundationis patronatus, instituti privilegiorum, exemptiones consuetudinum*. Sevilla, 1689. A. E. DE SALAZAR y ZEBALLOS: *Constituciones y Ordenanzas antiguas, añadidas y modernas de la Real Universidad y Estudio general de San Marcos de la ciudad de los Reyes del Perú*. Lima, 1735. Las Ordenanzas de la Universidad de México se reeditaron en 1775. Vid. R. A. ORGAZ: *La enseñanza del Derecho*, en «Hist. Nac. Argent.», dirigida por LEVENE, IV-2, Buenos Aires, 1940, págs. 181-89.

Pedro de la Barreda, colegial en el Insigne y Mayor de Santa María y Todos Santos, de esta ciudad, después oidor de Guatemala y Guadalajara, el que prometió decir de memoria cualquiera texto que se le preguntara de todo el derecho canónico y de todo el civil, dar las razones de decidir y de dudar del texto propuesto, y argüir de repente contra cualquier conclusión que se le propusiera. Y en presencia del crecido y circunstanciado concurso que congregó tan prodigiosa promesa, se le abrieron tres puntos, dijo a la letra los textos contenidos en ellos y explanó admirablemente las razones de decidir que los confirmaban y las razones de dudar con que podían impugnarse, cumpliendo plenamente lo prometido y demostrando con tan asombroso hecho lo que no se juzgaba posible. Así lo juzgó el sólido juicio del célebre maestro Feijóo (tomo IV del «Teatro crítico», discurso 14, § 7), creyendo que no era posible hubiera sujeto igual al ínclito español don Diego Sarmiento Valladares, colegial en el Insigne de Santa Cruz, de Valladolid, en cuya floridísima Academia prometió decir el principio y la sentencia de cualquiera texto del derecho canónico y del español (de Castilla) y de la instituta civil; y a cualquiera especie que se le propusiera conforme a dichos derechos, dar texto que la comprobara. Pero (*absit invidia*) juzguen los que se hallaren sin preocupación de espíritu nacional, si viendo el P. maestro Feijóo, que a los trece años de haber hecho el señor Valladares esta demostración en Valladolid, había ejecutado aquella otra el señor Barreda en México, hubiera formado el juicio de que era posible otra igual, que no sólo dijese el principio y la sentencia de cualquiera texto canónico civil, sino todo el texto a la letra, con las razones favorables y adversas; y confesará también que podría dar texto comprobativo de cualquiera especie de ambos derechos, quien sabía ambas de memoria y de modo que pudiese comprobar o impugnar repentinamente cualquiera especie que se le propusiese por conclusión»<sup>141</sup>.

Tras la formación universitaria tradicional recibida en Es-

---

141. *Constituciones de la Universidad de México*, 2.ª ed., México, 1775. El prólogo está reproducido por MEDINA: *La imprenta en México*, Santiago de Chile, VI, págs. 188 y ss.

paña o en Indias, venía probablemente el período de práctica o pasantía de cuatro años que existía en el siglo anterior, que completaba la formación de los futuros juristas con el conocimiento del Derecho nacional.

Con este bagaje jurídico el magistrado o el letrado de Indias tenía que enfrentarse con el problema de la aplicación del Derecho. A través de los datos que nos suministran las *Notas de PAIACIOS y LEBRÓN*, uno, magistrado y venido de España; el otro, letrado y formado en México, veremos más adelante dos aspectos importantes de ese período de aplicación del Derecho desde el punto de vista de los juristas indianos: su conocimiento del Derecho indiano y su formación doctrinal (vid. capítulo IV). No cabe duda que, pese a todos los inconvenientes de un deficiente sistema recopilador, el Derecho indiano fué ampliamente conocido por los juristas indianos, y que su formación doctrinal fué muy extensa, sobre la base de la literatura publicada en Castilla e Indias. Sin embargo, no se pasó de ahí. En vez de ser punto de partida para un progreso en la técnica jurídica, el jurista indiano parece conformarse en este período con la simple práctica del Derecho estatuido y con prolongar el uso de los viejos métodos. De ahí que las escasas preocupaciones literarias que se advierte en ellos están relacionadas todavía más que en el siglo anterior con la rutinaria práctica jurídica. La redacción de comentarios legales está en la línea de esa preocupación práctica y en perfecta correspondencia con una técnica jurídica vieja e importada de la Península.

## 2. *Juan Luis López y Pedro Frasso.*

La labor de glosa a la Recopilación de Indias se inicia casi inmediatamente a su aparición. En diciembre de 1685 llegaban al Perú ejemplares de la edición llevada a cabo cuatro años antes por Julián de Paredes. El virrey Duque de la Palata ordenó entonces a JUAN LUIS LÓPEZ y a PEDRO FRASSO que escribieran unos Comentarios a las leyes recopiladas relacionadas con el Derecho de Patronato.

De la iniciativa oficial no cabe la menor duda, porque está



consignada en el prólogo de la obra que con este motivo escribe JUAN LUIS LÓPEZ <sup>142</sup>.

Pero queda la duda sobre el verdadero alcance y finalidad del plan propuesto. Probablemente abarcaba también a otras partes de la Recopilación y se hacía con el fin de poder algún día introducir las correcciones necesarias <sup>143</sup>; pero tampoco sería extraño que únicamente se hubiera querido aprovechar los conocimientos de que habían dado muestras los dos juristas señalados en materias de interés candente para la Corona como eran las referentes al Derecho de Patronato, para defender de nuevo doctrinalmente las regalías en este punto, sobre la base de los textos legales que figuraban en la Recopilación, o simplemente para que escribieran unos «Comentarios» semioficiales del tipo tradicional.

JUAN LUIS LÓPEZ acompañó a Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, cuando éste fué nombrado Virrey del Perú. Había sido asesor de la Bailía de Aragón y ahora llevaba el nombramiento de alcalde del crimen de la Audiencia de Lima. Según él mismo informa, le fué encomendada al partir la misión secreta de observar y anotar todo cuanto pasaba en el Perú tocante al Patronato, jurisdicción y buen gobierno <sup>144</sup>.

142. En el prólogo de la copia conservada en la Bibl. del Palacio Real, Ms. 3.013, fol. 3 v.º, se lee: «Después, en el año de 689 (es error de copia, decía 685), habiendo llegado al Perú los quatro tomos de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Yndias, hallándose aún continuando aquel mismo gobierno (de Huancavelica), interpuso el Duque en nombre de V. M. nuevo precepto para que me aplicase a ilustrar con algunas Observaciones las Leyes que principalmente tratan de las materias Eclesiásticas de aquellos Reynos, materia tan importante como necesaria en ellos, que son las que se contienen en este volumen y en otro que le sucederá luego...»

143. Así parece opinar el Pr. MURO OREJÓN: «El Virrey duque de la Palata, al recibirse, en diciembre de 1685, los libros de la Recopilación en el Perú, dividió entre varios ministros, por materias de su especialidad, la tarea de estudiar con todo detenimiento las leyes recopiladas y proponer las modificaciones pertinentes» (*El doctor Juan Luis López...*, AHDE, XVII, 810, núm. 75). Probablemente se indica algo en el legajo 86, Aud. Lima del Archivo de Indias.

144. Carta fechada en Madrid a 20 de febrero de 1694 (MURO OREJÓN, o. c., 792). El dato puede estar relacionado con la iniciativa de realizar los Comentarios. JUAN LUIS LÓPEZ dice: «interpuso el Duque en nombre

De 1681 a 1685, desempeña una serie de cargos importantes en la administración del Virreinato, de los cuales el de mayor relieve es el de gobernador de Huancavelica, cargo que desempeña desde 1683 a 1689. Poco después de renunciar a este cargo regresa a España.

Los problemas planteados por el ejercicio del derecho de Patronato en los territorios indianos atrajeron bien pronto la atención de JUAN LUIS LÓPEZ. Se conserva manuscrito en la Biblioteca Nacional de Lima un Tratado del privilegio del fuero eclesiástico fechado en 1682<sup>145</sup>. Dos años más tarde, el Virrey, que ya había manifestado su disgusto por los abusos de curas y doctrineros (carta al Marqués de Santillán de 21 de diciembre de 1682), da una provisión para que los corregidores, de oficio o a petición de los interesados, abran una información secreta sobre la conducta de aquéllos. El arzobispo de Lima se queja por lo que considera atentatorio a la inmunidad eclesiástica, uniéndosele en la protesta los Ordinarios del territorio. En medio de un estado agitado de ánimos, el Virrey confirma su decisión, que, ampliada, manda se lleve a efecto como Ordenanza general, que es incorporada a la colección formada por TOMÁS DE BALLESTEROS en 1685. El Arzobispo publica entonces sendos escritos en defensa de los intereses de la Iglesia<sup>146</sup>.

En este estado de cosas, el Virrey escribe el 5 de marzo de 1684 a JUAN LUIS LÓPEZ encomendándole la real defensa.

---

de V. M. nuevo precepto...» ¿Debe interpretarse esto como afirmativo de que la iniciativa partió de la Corona, o no tiene más alcance que manifestar el carácter delegado de la potestad virreinal? Queda la duda planteada aún. El hecho de pedir el Consejo de Indias en 1696 los Comentarios realizados, ¿puede ser consecuencia del encargo anterior dado por aquel organismo o tuvo noticia de su existencia por otros conductos; por ejemplo, por el informe normal del Virrey u otras autoridades virreinales?

145. *Tractatus de Fori privilegio erga estatutum ecclesiasticum, super punitione a iudicibus secularibus data in D. Carolum Clerque, sacerdotem, ubi fundamenta D. Joannis López, quibus mortis damnatione praefulci, penituo eneruatur*. Lima, 1682. Dedicada al Conde del Castellar (Ms. 194, folio 264, cit. por VARGAS UGARTE: *Manuscriptos peruanos*, III, 130, y MURO: *El doctor Juan Luis López*, AHDE, XVII, 801, núm. 59).

146. MURO OREJÓN (o. c., 800-804) detalla el contenido de esas disposiciones.

En noviembre tiene ya redactado su *Discurso legal theologico práctico en defensa de la Provisión y ordenanza de gobierno de 20 de febrero del año 1584...*, impreso en Lima el año siguiente<sup>147</sup>. Hubo impugnaciones por las autoridades eclesiásticas y en estas discusiones es cuando parece ser intervino también PEDRO FRASSO en defensa de los derechos de la Corona<sup>148</sup>.

En este momento es cuando llegan a Lima los ejemplares de la Recopilación. El Duque de la Palata ordenó a JUAN LUIS LÓPEZ y a PEDRO FRASSO, autor también de un importante tratado sobre el Derecho de Patronato, publicado poco antes, que comentaran los textos recopilados relacionados con cuestiones canónicas.

JUAN LUIS LÓPEZ escribe entonces tres tomos de *Observaciones o Comentarios*: dos que titula *Observaciones theopolíticas en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Lima, 1689, y otro titulado *Observaciones político-sacras sobre la Real cédula de 17 de diciembre del año 1689, despachada por el Real y Supremo Consejo de las Indias, con motivo de la inadvertida moderna introducción de hacer primero memoria de el Obispo que de Su Magestad en la oración Colecta de la Misa, en algunos Obispados del Perú*. Lima, 1690. PEDRO FRASSO redactó al parecer treinta y dos pliegos de comentarios al libro primero de la Recopilación<sup>149</sup>,

147. En el prólogo de la copia de las *Observ. Theopolíticas*, B. Palacio Real, Ms. 3.013, dice que primero publicó el Gobierno poco más de 25 pliegos, dividido en trece capítulos, introducción y conclusión, con el título *Alegación jurídica, histórico-política, en ilustración de la provisión del Gobierno de veinte de febrero de 1684*. (Al volver a España la encontró publicada con el título *Discurso jurídico histórico-político*. La estampó de nuevo en Lima en 1685 con el título arriba citado (*Discurso*), que comprendía ya 64 pliegos.)

148. Se habla de su intervención en el legajo 273 del Archivo de la provincia de Toledo de la Compañía de Jesús. (MURO, o. c., pág. 803, núm. 63), en la R. C. 17 diciembre 1689, que va al frente de las *Observaciones político-sacras*, obra de la que se hablará en seguida y en el prólogo de las *Observaciones Theopolíticas*, de JUAN LUIS LÓPEZ (copia de la B. Pal. Real, Ms. 3013), aunque pudiera referirse a la obra *De Regio Patronatum*, donde se defendían ya esas regalías (1677).

149. Así lo afirma MURO OREJÓN a la vista de la documentación conservada en leg. 86, Audiencia Lima del Archivo de Indias, relacionada con la petición por el Consejo de Indias de estos comentarios (o. c. 810, nota 75).



quedando interrumpida la labor probablemente a consecuencia de la muerte de FRASSO.

Esta primera labor de comentarios a la Recopilación no vió la luz pública. JUAN LUIS LÓPEZ sometió a reelaboración sus *Observaciones*, según veremos, con el ánimo probable de darlas a la imprenta. En el prólogo de las *Observaciones theopolíticas* hace el ofrecimiento de su obra al Monarca, pidiendo la acepte como la de su antecesor en el mismo gobierno de Huancavelica (Solórzano). En 1690 regresa a España y en 1694 es nombrado Fiscal del Consejo de Aragón. Dos años más tarde, el 9 de octubre, el Consejo de Indias encarga se le pidan sus *Observaciones* y que se solicite de los herederos de PEDRO FRASSO los comentarios que había hecho al Libro I de la Recopilación<sup>150</sup>. No llegan, sin embargo, a publicarse ni unos ni otros. JUAN LUIS LÓPEZ, que aún sigue interesado por estas cuestiones, escribe en 1689 una *Historia legal de la Bula llamada «In Coena Domini»*, que, más afortunada, ve la luz en Madrid, aunque setenta años después de haber sido escrita. Más tarde, en 1780, y con ocasión de estar redactándose el libro I del «Nuevo Código» de Indias, el ministro Gálvez solicitaba del Ayuntamiento sevillano una copia de las *Observaciones theopolíticas* a la Recopilación, cuyos dos tomos se encontraban manuscritos entre los papeles de JUAN LUIS LÓPEZ guardados en la Biblioteca pública del convento de San Acacio. La copia fué realizada con gran lujo y la Junta del Código pudo tenerla a la vista para sus trabajos.

Los dos tomos de *Observaciones theopolíticas* a la Recopilación y el de *Observaciones político-sacras*, de la R. C. de 17 de diciembre de 1689, han sido localizados por MURO OREJÓN, junto con otros papeles de JUAN LUIS LÓPEZ en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, a donde fueron a parar los fondos de la Biblioteca de San Acacio (tomos XV, XVI y XVII de Manuscritos del Marqués del Risco, estante 330, números 132 a 134). La copia de las *Theopolíticas*, realizada en 1780, se encuentra en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (números 3.013 y 3.014).

150. Archivo General de Indias. Legajo 86 de Audiencia Lima (cit. MURO, o. c., 810).

El Prof. MURO OREJÓN ha publicado un índice de las *Observaciones* en su citado trabajo sobre JUAN LUIS LÓPEZ y sus Comentarios a la Recopilación. El de los dos tomos de *Observaciones theopolíticas* a la Recopilación, obra que lleva fecha de 1689, consta de 84 «Observaciones» (50 corresponden al tomo I y 34 al segundo). El citado investigador señala, además, que en ambos tomos manuscritos existen borradores de otras que no figuran en el índice que publica. Comparado éste con los de las *Observaciones político-sacras*, con fecha un año posterior (1690), y con el del Discurso legal, editado en 1685, advierte que de las 84 *Observaciones theopolíticas* del índice que publica, 15 corresponden exactamente a las 13 del Discurso y nueve a las *Observaciones político-sacras* a la R. C. citada, escrita al año siguiente. También indica que en el último tomo de manuscritos, es decir, el de las *Político-sacras*, hay otro índice más elaborado.

Al consultar la copia sacada por el municipio sevillano en 1780, existente en la Biblioteca del Palacio Real, he podido comprobar que su contenido—fiel reproducción del manuscrito sevillano, según se hace constar al final—es distinto al índice publicado por el Prof. MURO, que corresponde, sin duda, a un proyecto posterior de elaboración, intermedio entre el verdadero índice del texto de las *Observaciones* primitivas, y el más perfeccionado que el propio Prof. MURO indica que existe en el tomo XVII de los Manuscritos del Marqués.

Las diferencias entre el verdadero índice y el publicado por el Prof. MURO es notable. La copia del Palacio Real consta únicamente de 58 «Observaciones» (26 en el primer tomo y 32 en el segundo). En el texto de las *Observaciones theopolíticas* se ha aprovechado el *Discurso*, como el mismo JUAN LUIS LÓPEZ advierte en el prólogo. Después de referirse a las distintas redacciones del *Discurso*, escribe: «De ellos y de otros papeles son hijas las *Observaciones theopolíticas*, en que se ilustran varias leyes de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.» En cambio, no forman parte de la obra las *Observaciones político-sacras*, cosa muy lógica, porque esta última obra la escribió al año siguiente de aquélla <sup>151</sup>. Posteriormente debió pensar

151. Por eso en el prólogo de la copia del Palacio Real, escribe JUAN

en añadirlas a la obra primitiva, así como también algunas «Observaciones» nuevas, que fué redactando—v. gr., la referente a que los aragoneses en ningún tiempo se han tenido por extranjeros en los reinos de Indias, que figura en el índice de MURO y no en la copia del Palacio Real—. A este momento—posterior a la redacción de las *Observaciones theopolíticas*—responde el índice publicado por el Prof. MURO, que contiene ya 74 «Observaciones». Finalmente, JUAN LUIS LÓPEZ proyectó una reordenación de su obra conforme al tercer índice, que ya estaba prácticamente esbozado en el prólogo de las *Observaciones theopolíticas*, como veremos en seguida <sup>152</sup>.

En el índice más amplio, el publicado por el Prof. MURO, las Observaciones o Comentarios se «refirieron» a leyes del libro I de la Recopilación (51), libro III (12 y las del título XIX) y libro VI (siete leyes). Del resto de los libros, apenas si comenta leyes (unas diez en conjunto). La materia comentada es fundamentalmente de carácter canónico. Una buena parte está dedicada a la inmunidad eclesiástica—quince Observaciones, reproducción exacta de los trece capítulos del Discurso editado cuatro años—y a defender la prioridad del Rey, respecto al Obispo en las preces de la misa—nueve Observaciones, que corresponden a otros tantos capítulos de las *Observaciones poli-*

---

LUIS LÓPEZ: «Las observaciones siguientes que comprenderán dos tomos y otro de las Politico-Sacras.»

152. Al formar sus *Observaciones* JUAN LUIS LÓPEZ aprovechó el material anterior del Discurso sin detenerse a reelaborarlo. La ordenación sufrió variaciones de las que nos ha quedado una huella: En la Observación I.VIII, última de la copia de Bib. Pal. Real (Ms. 3014. f. 275) se dice que la Observación XIX dejó abundantísimamente comprobado lo de la *Bula de la Cena*. Una nota de los copistas de 1780 indica: «Observación XIX se lee en el original, pero ésta nada toca sobre la comprobación que se cita. En el capítulo IX del Discurso legal theologico-practico que don Joan Luis López publicó en Lima el año de 1685, trató copiosa y eruditamente de la *Bula de la Cena*.» El citado capítulo no ha sido recogido en el ejemplar de las *Observaciones* de la Bib. de Palacio. Figura ya, en cambio, en el índice publicado por el Pr. MURO (Observación XXII). En cambio, hay algunas Observaciones históricas al final del primer tomo de la copia de Palacio que no figuran en el segundo índice. En esta copia de Palacio faltan la mayor parte de las notas bibliográficas que figuraban en el manuscrito original existente en Sevilla.



*tico-sacras* a la R. C. de 17 de diciembre de 1689; otros dos capítulos de esta obra no son recogidos—. En las 50 restantes «Observaciones», que figuran en ese índice ha debido aprovecharse quizá algún escrito suelto del Marqués del Risco; por ejemplo, el de los aragoneses en Indias (*Observ.* I del tomo II), que no tiene la menor relación con la materia eclesiástica.

En general, da la impresión de una obra a medio elaborar. No se trata, como pudiera creerse, de una labor de exégesis de los textos legales. Se han agrupado materiales «relacionados» con el texto de la recién publicada Recopilación, como los del *Discurso*, o ni siquiera eso, como los de las *Observaciones político-sacras*, que comentan una disposición que resuelve una pequeña cuestión local o, como ocurre con otro grupo de Observaciones—30 y 33 del tomo I—, en el que en la simple mirada al índice muestra que se refiere a las recientes cuestiones locales debatidas en el Perú, sobre las cuales debía tener más escritos sueltos, que son los que aquí aprovecha. En otro buen grupo de Observaciones lo único que hace JUAN LUIS LÓPEZ es referir lo que dispone la Recopilación en diversas materias: Sacramentos, etc. (Observaciones XII a XVI, XXVI y siguientes). Entre los borradores no incluidos en el índice figura, por ejemplo, una *Cuestión político-legal* sobre si los españoles nacidos en las Indias deben ser preferidos a los nacidos en España en las provisiones eclesiásticas y seculares de las Indias. Este trabajo suelto, que GÓMEZ URIEL (*Biblioteca*, II, 165) cita como escrito aparte del Marqués, debía estar también destinada a formar parte de las *Observaciones*.

Con todo este material heterogéneo intenta JUAN LUIS LÓPEZ una obra homogénea, que refleja el índice tercero, que debía dar a la obra carácter de Tratado. Ya en la introducción de la copia del Palacio Real se hace una «Advertencia previa», en la que se agrupan las *Observaciones* en apartados que corresponden exactamente a ese índice sistemático. Distingue las que pertenecen a la fe; las que pertenecen a la disciplina eclesiástica, con cuatro subdivisiones; de la administración de las cosas sagradas (dos apartados: ritos, ceremonias y uso de imágenes, y precedencias y cortesías); gobierno y política del clero (inmunidad de los eclesiásticos); división de las iglesias (inmunidad de los

templos), y adquisición y administración de los bienes y rentas de las iglesias (inmunidad de las cosas de los eclesiásticos). Señala a continuación que pueden los Reyes hacer leyes en sus reinos en materia eclesiástica por tres títulos: por su mero arbitrio y poder; como delegados de la Sede Apostólica y en confirmación de las leyes de los Sumos Pontífices y Concilios. Y termina: «Y así siempre que llega el caso de ofrecerse semejantes disputas es necesario discurrirlas según todas las divisiones y subdivisiones que dejamos propuestas, como lo haremos en las Observaciones siguientes, que comprenderán dos tomos y otro de las *Político-sacras* <sup>153</sup>.

En el índice sistemático que se conserva en el tomo XVII de los Manuscritos del Marqués, existentes en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, las 74 Observaciones del índice segundo son encasilladas en las divisiones señaladas en esta «Advertencia previa», naturalmente, con la misma falta de adecuación que observamos en la colección de *Observaciones* <sup>154</sup>.

El valor de la obra de JUAN LUIS LÓPEZ corresponde a la heterogeneidad de su contenido. Como comentario a la Recopilación, más bien es ínfimo, porque, como decía, más parece que la referencia al texto recopilado sirva de ilustración a la obra del Marqués que lo contrario. Destaca extraordinariamente la preocupación histórico-jurídica, especialmente en las últimas Observaciones del tomo I de la copia del Palacio Real (que por

153. Bib. Pal. Real, Ms. 3013. Prólogo.

154. Puede verse en el trabajo del Pr. MURO: *El doctor Juan Luis López* AHDE, XVII, 820-21. La Observación referente a los aragoneses en Indias, que no encajaba nada absolutamente en el encasillado indicado, pasa a una División que llama Proemial, que se compone de tres Observaciones: Ocasión de haberse escrito estas Observaciones y nueva forma de su edición; Descubrimiento y conquista de los reinos de las Indias. Ilústrase la empresa del Sr. Emperador Carlos V. *Non Plus Ultra*, con que se adornan sus armas. La tercera es la ya citada de los aragoneses.

Advierte el DR. MURO la posible relación de la segunda Observación con un trabajo de JUAN LUIS LÓPEZ, escrito según GÓMEZ URTEL en 1682 sobre ese tema. (*De examine simboly politici ac militari. Plus Ultra, apud Bartholomeum Leonardo. Epistola exercitatio*). Es muy probable que dicha Observación debía recoger el contenido de ese escrito. Sería una prueba más del carácter de acarreo que tienen las *Observaciones* de materiales ajenos a la Recopilación.



cierto, no figuran en el índice de MURO), en donde se hace, con ayuda sobre todo de los textos conciliares, una historia de las relaciones de Iglesia y Estado en la etapa de dominación visigótica. Parece grande la riqueza bibliográfica por la parte—muy incompleta—que se recoge en la copia de Palacio Real. Son, en su mayor parte, citas de canonistas y romanistas.

Respecto a los comentarios de PEDRO FRASSO, desconocemos en absoluto su contenido. No sería extraño que también hubiera aprovechado materiales escritos con anterioridad; sobre todo, de su excelente tratado *De regio Patronatu Indiarum* (Madrid, 1677). En esta voluminosa obra (cien capítulos, divididos en dos volúmenes) se comentan numerosas disposiciones dadas a las Indias. La segunda edición (Madrid, 1775) contiene unos índices de estas disposiciones. Además de muchos textos legales castellanos (de la Nueva Recopilación se recogen, por ejemplo, 63 disposiciones) y de Derecho romano y canónico, figuran en esa tabla otras muchas de la Recopilación de Indias: 101 leyes del libro I; 70, del II; una, del III, y 14, del IV. Hay referencias, además, a Reales Cédulas de los siglos XVI y XVII (212 del primero y 206 del segundo). Probablemente las referencias a la Recopilación corresponden a mano ajena (un equivalente de la labor de RAMIRO VALENZUELA con la obra de Solórzano), y están hechas con el fin de concordar el contenido de la obra de FRASSO con los textos de la Recopilación aparecidos con posterioridad.

Hay que pensar que de esta obra sacaría FRASSO el material para sus Comentarios al libro primero. Los puntos esenciales estudiados en este tratado: elección de Obispos, sede vacante, expolios, beneficios, recursos, administración de sacramentos, regulares, etc., contiene gran parte de materia común con la regulada en dicho libro primero.

### III. JUAN DEL CORRAL CALVO DE LA TORRE

Una carta del 3 de mayo de 1719 del oidor de la Audiencia de Santiago de Chile JUAN DEL CORRAL CALVO DE LA TORRE al Monarca, muestra un nuevo intento de glosa a la Recopilación de las Indias. El proceso histórico de este intento de CO-



RRAL fué expuesto por TORRE REVELLO, en 1932, y reproducido por JUAN MANZANO, JORGE BASADRE y ANICETO ALMEYDA, con la adición de algunos datos de interés, que serán aprovechados en la exposición que sigue, así como otros anteriores de TORIBIO JOSÉ MEDINA y los muy recientes de CARLOS DE ALURRALDE <sup>155</sup>.

El personaje en cuestión manifestaba su propósito de dedicarse «al penoso trabajo de comentar todas las Leyes de la recopilación de Indias», contando con el saber que le proporcionó veinticuatro años de Ministro (en 1695 recibió el nombramiento de oidor futuro de la Audiencia de Chile) y veintidós desde que tomó posesión del cargo que desempeñaba.

El 20 de marzo de 1725, sin haber tenido contestación de la anterior, escribe de nuevo, pero esta vez anunciando que tiene ya concluídos dos tomos, que comprendían los 24 títulos del libro I de la Recopilación, explicando el plan proyectado para toda la obra: constaría de seis tomos en conjunto; el segundo, con comentarios a los libros II y III; el cuarto, referentes a los libros IV y V; el quinto, con los dos libros siguientes, y el sexto, con los libros VIII y IX. Explica el carácter de estos comentarios y solicita la aprobación y, además, la edición a costa de la Real Hacienda. Se le contesta dos meses más tarde, denegándole la autorización hasta tanto que no sea «reconocido» el texto, pero haciéndole ver que, caso de que el fallo sea favorable, sería

---

155. JOSÉ TORRE REVELLO: *Los Comentarios a las Leyes de Indias de Juan del Corral Calvo de la Torre* en Actas XXV Congreso Int. amer. de La Plata, tomo II, 307-314; separata, Buenos Aires, 1934; JUAN MANZANO: *Los «Notas» a las Leyes de Indias de Manuel Josef de Ayala*, Madrid, 1935, 23-28, y en introducción a la edición de las «Notas», Madrid, 1945, I, páginas LXXXIV-LXXXIX; JORGE BASADRE: *Historia del Derecho peruano*, I, Lima, 1937, pág. 303; ANICETO ALMEYDA: *La glosa de Salas*, Santiago de Chile, 1940, págs. 5-8; JOSÉ TORIBIO MEDINA: *Biblioteca Hispano-Chilena*, II, 462 y *Literatura colonial de Chile*, II, 304. Vid. también SILVA Y MOLINA: *Oidores de la Real Audiencia de Santiago de Chile durante el siglo XVII*, pág. 69. Recientemente, el argentino CARLOS DE ALURRALDE ha trazado una extensa biografía de CORRAL y un comentario sobre su obra y ha publicado las partes preliminares y algunos Sumarios del tomo II en su trabajo *Los «Comentarios a la Recopilación de Indias», del Licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre*, Buenos Aires, 1951.

editado en España. Los dos tomos ya terminados deberán ser remitidos a la Península para su examen.

El oidor comunicó su falta de dinero para las copias, y la Corona ordenó al Virrey del Perú que facilitase fondos para llevarlas a cabo. En el Consejo debía existir interés grande por la obra de comentarios, ya que, impaciente por no tener desde 1728 noticias de la obra, que andaba por entonces en el tomo tercero, indica al Monarca, en 1732, la conveniencia de ordenar al Virrey que encargue examine la obra de CORRAL una «persona o personas de literatura» para que informen si es digna de darse al público y, caso afirmativo, facilite dinero para las copias y las remita a España sin pérdida de tiempo para imprimirla en la Corte, «por lo importante que puede ser este útil trabajo para la mejor y más segura inteligencia de las materias de Indias en la exposición y glosa de las leyes recopiladas». Como puede verse, la posición oficial, respecto a la labor de glosa a textos legales en aquel momento, no podía ser más favorable. La Corona expidió una Real Cédula al Virrey del Perú de acuerdo con la consulta. Una vez en España las copias solicitadas, son examinadas por ALVAREZ ABREU, Marqués de la Regalía, que emite informe muy favorable para la obra (1735), estimándola de «utilidad pública»; el Marqués recomienda que se ordene al Virrey que se le preste a CORRAL ayuda económica, que se le dé gracias a éste por su celo y trabajo y que se le conceda la primera vacante en la Audiencia de Lima. Así se hace por Reales Cédulas de 22 de abril de 1735, enviadas al Virrey y al autor de los comentarios.

Por este año, CORRAL informa que se está copiando el tomo tercero y está acabando de redactar el cuarto. La copia del tercero es enviada a España en 1737, y el cuarto queda inacabado por muerte de CORRAL en ese mismo año. La parte redactada, unas 60 ó 70 hojas, una tercera parte del tomo proyectado, fué enviado al apoderado de CORRAL, en Lima, para el hermano de éste, para que lo remitiera a España.

Tras nuevo informe favorable del Marqués de la Regalía (1750), se acuerda imprimir los tres primeros tomos y se ordena al Virrey del Perú que recoja los manuscritos original de los tres tomos y parte del cuarto, que guardaba el apoderado de



CORRAL, que era MIGUEL DE GOMENDIO, Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, y buscara persona idónea para continuar la obra de los comentarios. La iniciativa pasaba ahora a la Corona.

La impresión de los tres volúmenes se llevó a efecto muy pronto, concluyéndose en 1756. Después de impresa, «se suspendió darla curso y recogerla en el Consejo de Yndias al cuidado del portero mayor o de Estado, y están tan desordenados los pliegos de ella, que con gran trabajo pude lograr arreglar los tres tomos de que se compone, y están en los libros que entregué en la Secretaría del Despacho de Yndias». Estas palabras, escritas por AYALA años más tarde<sup>156</sup> nos informan del desdichado destino de aquella edición. El impresor indicaba al Consejo que sólo tres ejemplares completos fueron encuadernados. Sólo uno de ellos ha podido localizarse: el de la Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. En la Universidad de Harvard existe otro al que faltan la portada y demás preliminares. Es posible que los tres tomos del ejemplar formado por AYALA se halle como anónimo —«sin lugar de impresión ni nombre de autor»<sup>157</sup>— en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

¿Cuál fué la causa de este lamentable abandono? Muy probablemente se quiso esperar la rápida conclusión de toda la obra para ponerla en circulación. Pero ni TOMÁS DE AZÚA, muerto en 1757, ni PERFECTO DE SALAS, muy atareado en otras cosas y que todavía en 1768 no ha hecho más que recoger material, a pesar de que en 1759 prometía acabarla en seis años si se le desembarazaba de ocupaciones, dan término a la labor iniciada por CORRAL. No puede ser un cambio de la actitud oficial, porque el Consejo de Indias insistía, en 1763, en la continuación, por SALAS, de los comentarios, y en 1772 sigue esperando los comentarios encargados a éste y aún procede de buen grado a exami-

156. *Nota* a la Ley 25. t. VII, lib. I (edic. MANZANO, vol. I, pág. 141. Este dato ya está recogido en la obra de MANZANO sobre AYALA, publicada en 1935, pág. 25, nota 4).

157. Así consta en el *Índice de los papeles del Código de Indias que están en poder de su secretario don Juan Miguel Represa* (1821), publicado por MANZANO: *Las Notas... de Ayala*, apéndice 12, pág. 180.



nar otros presentados por AYALA tres años antes. La prohibición absoluta de glosar la Recopilación (mayo 1776), basada en un informe del Consejo del año 1773, fué seguramente la causa final de que no saliera a la luz pública aquellos pliegos abandonados en manos del portero mayor.

La obra total de CORRAL abarca hasta la ley 11, tít. XII del libro V<sup>158</sup>. De hecho, según testimonio de PERFECTO DE SALAS, sólo el libro primero es comentado «seguida y coordinadamente», pues de los cuatro restantes—incluída la parte que quedó manuscrita—«sólo hizo una memoria diminuta e interpolada». De los 50 títulos que comprenden los libros segundo y tercero de la Recopilación sólo fueron comentados quince; uno solo de los veintiséis del libro cuarto y cinco del libro quinto<sup>159</sup>.

Según explica el propio CORRAL, la obra está escrita en latín, «cada Ley con las concordantes así de Indias, como de Castilla recopiladas, y de las Partidas. Y todas las reales Cédulas nuevamente expedidas y despachadas por V. M. puestas a la letra, o bien confirmatorias o revocatorias de la ley co-

---

158. La parte impresa abarcaba los cuatro primeros libros, «y en lo comenzado a trabajar para el cuarto se ve el comento de las leyes comprendidas en el Libro quinto de la misma Recopilación, hasta la 11 inclusive del título XII del mismo libro». Estas palabras del Marqués de la Regalía, en su segundo informe de agosto de 1750 (MANZANO, Intr. a ed. de las *Notas* de AYALA, pág. 88), parecen indicar que llegó a sus manos la parte correspondiente de este cuarto tomo. MANZANO indicaba en su estudio del año 1935 (pág. 24) que aquellos 60 ó 70 folios «paran hoy en el Archivo de Indias de Sevilla». Sobre esto nada dice en la Introducción a la edición de las *Notas*, publicada en 1945. Es muy probable que en efecto llegara la copia solicitada a Lima y que se encuentre entre los papeles del Consejo que se guardan en el citado Archivo. El manuscrito original debe conservarse en el Archivo Nacional de Chile. (ALMEYDA indica existe en la sección «Fondo antiguo» un ejemplar manuscrito incompleto de la obra de CORRAL), o en Lima, pues ya sabemos que quedaron en poder de Gomendio, alcalde del crimen de aquella Audiencia. La cita que hace BASADRE de esta parte del tomo cuarto en su *Historia del Derecho peruano*, y la noticia de que se halla en su poder un manuscrito escrito en latín, interesante para la Historia del Derecho indiano, me lleva a pensar en la hipótesis de que esta parte haya ido a parar a manos de este conocido investigador. Tienen interés estos datos a efectos de una posible reedición de la obra de CORRAL.

159. Memorial de Salas al Rey, 18 abril 1789 (texto en MANZANO: *Las Notas... Ayala*, pág. 27. nota 9).

mentada, con la exornación de cuestiones muy curiosas teológicas y jurídicas según la sujeta materia, sus humanidades y sus erudiciones, aunque pocas, en el argumento de cada ley al principio, y su sumario, y al fin de cada tomo su índice general»<sup>160</sup>.

La obra de CORRAL no inicia una corriente nueva, como al parecer creyó años atrás el Pr. MANZANO: «Dentro de este mismo período nació y se desarrolló también, al calor de las aludidas necesidades compiladoras, otro movimiento que representa, como cabeza visible, el Oidor de la Audiencia de Chile, Don Juan del Corral Calvo de la Torre...» «Estas corrientes (adicionistas y comentaristas), nacidas a principios del siglo XVIII, persiguen, partiendo de puntos de vista opuestos, un mismo fin, acabar con el confusionismo legislativo de la época»<sup>161</sup>.

En realidad, se trata únicamente de un comentario del mismo perfil que aquellos otros surgidos en torno a la Nueva Recopilación (ACEVEDO, MATIENZO, NARBONA, CARRASCO, etcétera). Las concordancias legales y los comentarios ilustrativos forman el contenido de esta clase de obras. La obra de CORRAL nace completamente al margen de los intentos compiladores o reformistas de la Recopilación y sólo debía buscar, como toda esta clase de glosas, ayudar a la aplicación del Derecho. El reciente trabajo de CARLOS DE ALURRALDE, que ha emprendido la tarea de traducir la obra de CORRAL, nos permite apreciar el valor de esas «questiones muy curiosas, teológicas y jurídicas» a que hacía alusión al tiempo de otrecer su obra al Consejo de Indias.

No es muy favorable, por cierto: Omisión deliberada del comentario a numerosos títulos, disimulada con una abrumadora e indigesta erudición teológica o con la inclusión de Rea-

---

160. Carta al Rey de 20 marzo 1725. (MANZANO: Est. prelim. edición *Notas*, pág. 85).

161. MANZANO: *Las Notas... de Ayala*, 21. Más adelante insistí: «A lo largo del siglo XVIII nacen y se desarrollan dos importantes movimientos reformadores de las leyes promulgadas en tiempos de Carlos II. Uno lo inicia en América, por propia iniciativa, don Juan del Corral Calvo de la Torre...», pág. 65.

les Cédulas «no del todo conducentes al texto legal que pretenden glosar»; prolijidad innecesaria, ya que «introduce a cada momento cuestiones que poco hacen a la norma glosada o que si de alguna manera la tocan, estarían mejor como declaración de otras disposiciones de la Recopilación», llenando sus glosas «de autoridades antiguas y remotas traídas como antecedente y razón general de normas actuales y concretas»; «falta de criterio adecuado en la selección del material, e impaciencia por incluir todo lo que sabía, que le lleva a anticipar su erudición en lugares que no resultan los más oportunos». «Obra que ya había salido vieja de la pluma de su autor»<sup>162</sup>. Los ejemplos que cita ALURRALDE y que, en su opinión, podría multiplicar hasta abarcar la obra entera, demuestran cuanto hasta aquí se ha dicho. Al parecer, CORRAL agotó pronto su caudal erudito, y a medida que avanzaba su obra, las omisiones eran mayores; el estilo, más desmañado, y el ritmo de redacción más lento. Hasta llegan a incluirse las mismas Cédulas Reales varias veces. La edad avanzada puede explicar el desequilibrio que se advierte entre los dos primeros tomos, que comentan el Libro I de la Recopilación y el restante, pero es posible, como cree ALURRALDE, que hubiera agotado, en el punto que dejó su obra, casi todo lo que tenía que decir<sup>163</sup>.

También es explicable una mayor extensión en el comentario al Libro I, referente a materia eclesiástica, porque CORRAL parecía muy enterado en ese campo, quizá desde que había redactado un voluminoso *Directorio moral de penitentes para el acierto de una buena confesión, y catholico gobierno en cualquier estado del hombre*, que utiliza por cierto profusamente en los dos primeros tomos de sus Comentarios<sup>164</sup>.

Aun en estas materias, el valor doctrinal y la originalidad

---

162. ALURRALDE: *Los Coment. a la Recop. de Ind. del Lic. Juan del Corral Calvo de la Torre*, Buenos Aires, 1951, págs. 32, 33 y 37.

163. ALURRALDE: o. c., 35.

164. Comenzando a escribir en 1706 y terminado en 1711, esta obra en ocho tomos, que CORRAL cita una vez con el título de *Directorium canonicum, morale et legale*, fué enviada a España en 1715 para su impresión, sin que sepamos más de ella. (ALURRALDE, o. c., 40-41).



de estos Comentarios, parecen casi nulos, ya a juicio del censor del libro, que a la hora de alabarlo y justificar su edición, señaló como más valioso de ella «las opiniones ajenas y el tema que el autor se propuso»<sup>165</sup>.

Desde el punto de vista jurídico, el interés de los Comentarios estriba en las Reales Cédulas que incluye—tomadas seguramente del Cudulario de la Audiencia chilena—, pero sobre todo, en la posibilidad de que recoja la larga experiencia personal de su autor en la aplicación del Derecho en el distrito de la Audiencia de Chile, donde alternó el cargo de oidor con el de corregidor, protector de indios, asesor general del Obispado, fiscal y auditor de guerra. Más que su preparación doctrinal y universitaria—nacido en La Plata, estudió y se hizo abogado en Lima—, nos interesa esa experiencia práctica en la vida jurídica indiana, de la que quizá fueron fruto dos volúmenes de *Alegaciones fiscales*, que él dice había preparado para la imprenta, sin que sepamos de su paradero. Desgraciadamente, ALURRALDE no nos informa sobre el grado en que esa práctica es recogida en los Comentarios.

Para sus contemporáneos, el «compilar en breve volumen leyes, jurisprudencias y doctrinas por lo infinito dispersas», mérito que también señalaba el censor, pudo explicar el deseo de imprimirla. Pero el fracaso editorial sólo permitió que en algún caso dado pudiera ser utilizada, como ocurrió al menos en una ocasión con el nuevo fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile<sup>166</sup>.

---

165. ALURRALDE, 37 y 50. El censor de los Comentarios fué SIMÓN DE ANDA Y SALAZAR, Oidor de la Audiencia de Manila.

166. Se llamaba Joaquín Pérez de Uriondo. Estudió en España. Pasó a Chile en 1780 como Fiscal del Crimen, es decir, el mismo cargo desempeñado por CORRAL, del cual era también paisano, como nacido también en La Plata. En 1787 dió un dictamen sobre una duda suscitada con motivo de la asistencia de la Real Audiencia a la Catedral. Además de SOLÓRZANO y VILLARROEL, cita el Comentario de CORRAL al título 15 del Libro III de la Recopilación, referente a precedencias, ceremonias y cortesías. Alude a un ejemplar *impreso* de los Comentarios, lo que hace pensar a ALURRALDE (o. c. 39), en la posibilidad de que llegara a Chile un ejemplar, hoy desaparecido, aunque también pudiera haberlo obtenido en Madrid, en las oficinas del Consejo.

4. *Tomás de Azúa, José Perfecto Salas y Ramón Martínez de Rozas.*

En 1752, el Virrey del Perú, conde de Superunda, encarga a TOMÁS DE AZÚA, protector de indios de la Audiencia de Chile y Rector, desde 1747, de la recién fundada Universidad de San Felipe, la continuación de la obra de CORRAL. Confirmado el nombramiento por el Monarca el año siguiente, trabaja hasta octubre de 1757, fecha de su muerte. Su labor se desconoce por completo. El Virrey escribe (en la Adición a su Relación de Gobierno) que encargó al doctor don JOSÉ PERFECTO DE SALAS, Fiscal de la Audiencia de Chile, recogiera los documentos y papeles de AZÚA y continuara la importante obra.<sup>167</sup>

SALAS había nacido en Buenos Aires. Estudió Artes y Teología en el colegio de los jesuitas de Chile, e hizo los estudios de bachiller en cánones y leyes en la Universidad de San Marcos de Lima. Además de ejercer como Abogado en Lima, desempeñó otros cargos, entre los que hay que destacar el de regentar la cátedra de Código en la Universidad de San Marcos. A la sazón era Fiscal de la Audiencia de Chile, y mantenía en su casa paso privado de *Instituta*.

SALAS, al mismo tiempo que iniciaba la labor «aprovechando los cortos intervalos» que le dejan sus ocupaciones, establecía tres condiciones (Memorial de 1759): Dispensa de asistencia al Tribunal durante cinco años; libertad para continuar la obra de CORRAL, revisándola desde el principio para comentar los títulos que no lo habían sido y poner la obra al día, conforme a la nueva legislación dada un período de casi cuarenta años, y finalmente, que se declarara libre de pago de una determinada pensión. Prometía acabarla en cinco años.

El apoderado en la Corte, de SALAS, era el propio MANUEL JOSÉ DE AYALA, el cual reiteró las pretensiones de aquél. La Corona se allanó a la primera y tercera de las peticiones, y en cuanto a la reelaboración con plena libertad de la obra de CO-

---

167. Vid. ANICETO ALMEYDA: *La glosa de Salas*, Santiago de Chile, 1940, págs. 9-10. En el citado trabajo puede verse una biografía sucinta de AZÚA.

RRAL, manifestó (R. C. de 29 marzo 1763 al Presidente de la Audiencia de Chile), que «lo que se encarga es la continuación de la referida obra desde el estado en la que la dejó el propio don Juan del Corral, sin embargo de lo cual podrá el que se encargare de su continuación notar todo lo que se ofreciere sobre aquellos títulos y leyes, desde el libro primero hasta el quinto, ambos inclusive, de que no trató el nominado don Juan..., separadamente sin invertir por ahora ni alterar en nada lo escrito por el enunciado don Juan del Corral, a fin de que, viéndose y reconociéndose a su tiempo (que será cuando se haya de dar a la imprenta la citada obra), se providencie lo que parezca más acertado»<sup>168</sup>. No se menciona la edición de los tres primeros tomos de la obra de CORRAL acabada hacía ya siete años.

Mientras tanto, había sobrevenido un acontecimiento que iba a repercutir fatalmente en la conclusión de la obra de los Comentarios. En 1761, el gobernador de Chile, AMAT, ahora nombrado Virrey del Perú, se llevaba a SALAS a Lima como asesor. Desde fines de 1764 en que recibe la comunicación real, hasta septiembre de 1768, SALAS se desentiende de la misión que le ha sido señalada, con la excusa (carta del nuevo gobernador de Chile) de que «siendo la materia de tanta gravedad necesitaba tiempo para responder y que lo haría de modo que pudiese yo plenamente satisfacer la real orden». El 5 de septiembre escribe un memorial manifestando su voluntad de acabar los Comentarios y refiriendo—probablemente, con exageración—que en los siete años que sirve a Amat ha atesorado «muchas Cédulas, Ordenes, documentos y luces necesarias a aquel destino con las que tengo formadas diferentes disertaciones, ensayos y apuntamientos que me costearán la mayor parte de esta obra»<sup>169</sup>.

En realidad, nunca llegó a enviar la obra prometida, todavía esperada en 1772 por el Consejo de Indias. Hasta 1774 continuó desempeñando su cargo de asesor cerca del Virrey AMAT, lleno de «graves ocupaciones», como escribirá después

---

168. ALMEYDA: *La glosa de Salas*, 13.

169. MANZANO: *Las Notas... Ayala*, 26.



su hijo. Volvió a Chile en 1775 a desempeñar su cargo de fiscal en la Audiencia, y poco después en 1778, moría en Buenos Aires, cuando se disponía a partir para España para ocupar el puesto de oidor de la Casa de Contratación de Cádiz. Sin embargo, dejaba hecha una labor, desconocida hasta fecha muy reciente, según vamos a tener ocasión de ver.

En el Memorial de 1768, después de recordar que su nuevo cargo le «contrae a una fatiga y atención más extendida que la Fiscalía del Reino de Chile», manifiesta algunos extremos interesantes para la labor del comentario en general y del suyo en particular. «Las Leyes de Indias—escribe—todas o las más, ruedan sobre asuntos de Gobierno o de Real Hacienda. El manejo de los negocios de estas clases, precisa practicar y meditar las Leyes que los tratan: hace conocer su espíritu: la utilidad de su práctica, o los inconvenientes de su ejecución, sea por la diferencia de los tiempos, o por otras de las muchas causas que alteran o desfiguran los Gobiernos Políticos, o Militares de los Reynos. Así para comentar devidamente las Leyes de Yndias, es necesario saber fundamentalmente el estado actual de la América: todas las Ordenes que se han expedido posteriores a las Leyes Recopiladas, aclarándolas, modificándolas o reformándolas: los inconvenientes que se hallan en la práctica, así de las Leyes, como de las demás órdenes posteriores». La tarea de comentar los textos legales corresponde ciertamente, como indica SALAS, a los juristas de Indias que intervienen en su aplicación y viven la realidad jurídica del territorio donde aquellos han de tener vigencia. También es cierto lo que indica a continuación: el puesto de asesor en el Gobierno general del Virreinato le hace más apto para esta labor que el puesto en una Audiencia pretorial como la de Chile, donde estuvo siempre CORRAL y de donde venía el propio AMAT: «En el despacho del Gobierno general del Perú ocurren repetidas ocasiones de tratarse o disputarse estos asuntos: y así es la verdadera Escuela para instruirse en ellos, y para adquirir las luces de la inteligencia, y uso de las leyes, lo que es difícil conseguir por pura especulación en el recinto de una Audiencia». Unase a esto, algo que SALAS no indica, pero que suponía una ayuda excelente para el desempeño de su tarea:

la riqueza informativa de los Archivos del Gobierno general y de los Tribunales de Lima.

No cabe duda que la experiencia jurídica de SALAS, la riqueza de medios que tuvo en la mano y la formación doctrinal que hace adivinar su labor docente jurídica, podían hacer esperar que hubiera salido de su pluma unos excelentes Comentarios a la Recopilación. AYALA, primero, y MANZANO, después, pudieron creer que su labor fué nula <sup>170</sup>. AMUNÁTEGUI SOLAR y JORGE BASADRE creyeron que había dejado materiales, luego aprovechados por MATRAYA para la formación del catálogo de disposiciones que figura en su *Moralista Filalethico* <sup>171</sup>. Sirven de base a estas afirmaciones las propias palabras de MATRAYA: «Y por lo respectivo a las dirigidas a la Presidencia de Chile sin el conducto de Lima, como no se me haya proporcionado ir a su secretaría personalmente, me he valido de los extractos hechos por los dos señores doctores Salas en su glosa inédita a las leyes de la Recopilación, que he juzgado fidedignos, por haber sido uno secretario de aquella Presidencia y otro oidor de aquella Real Audiencia, que he citado con la letra S» <sup>172</sup>.

En su excelente estudio de la glosa de SALAS, ANICETO ALMEYDA ha corregido algunos errores de BASADRE que ha escrito que los apuntes de JOSÉ PERFECTO SALAS y de su hermano JUDAS JOSÉ sirvieron de base para el *Catálogo* de Matraya. De 2.744 Reales Cédulas que figuran en la obra de MATRAYA, sólo trece proceden de SALAS, y en vez de su hermano Judas, fué su yerno RAMÓN MARTÍNEZ DE ROZAS el que continuó la labor de comentario de SALAS.

El citado ALMEYDA ha examinado un manuscrito de la Biblioteca Nacional de Chile (núm. 345) que lleva el siguiente título: *Libro anónimo que contiene anotaciones a las leyes de In-*

---

170. Escribe AYALA en 1767: «Aunque han sido nombrados dos (AZÚA y SALAS), no se ve haber escrito desde entonces, que median diecisiete años, cosa alguna». (MANZANO: *Las Notas... Ayala*, 69). Por su parte escribe el profesor MANZANO en 1935: «Respecto a la ulterior labor de Salas no tenemos ninguna noticia, inclinándonos a pensar que no existiese»: (id., pág. 31).

171. AMUNÁTEGUI: *El asesor del virrey Amat*, en «Rev. Chil. Hist. y Geog.», t. XLIX. BASADRE: *Historia Derecho peruano*, I, 303.

172. Reprod. por ALMEYDA: *La glosa de Salas*, 16.

días, con las concordancias y adiciones desde su promulgación hasta fines del siglo XVIII. En realidad, hay anotaciones hasta el año 1802. De las trece referencias a SALAS en el *Catálogo* de MATRAYA, siete corresponden exactamente al contenido del *Libro anónimo*; el resto hace referencia a Cédulas que no figuran en éste, pero en estos casos no se hace referencia a recopiladas, sino a una numeración, que parece corresponder a una lista formada por SALAS.

ALMEYDA muestra cumplidamente que la mayor parte del *Libro anónimo* se debe a SALAS, y que contiene adiciones del doctor ROZAS. El descubrimiento más importante de ALMEYDA es que las notas que figuran en la cuarta edición de la Recopilación, realizada por BOIX en 1841, coincide en su mayor parte con el texto del *Libro anónimo*, aunque no parece proceder de él, sino de un texto o copia anterior del que procede también aquél<sup>173</sup>. También la edición de BOIX contiene adiciones, primero de un jurista de Guatemala, pues existen algunas notas referentes al distrito de aquella Audiencia; segundo, del propio editor, recogiendo alguna innovación, como la supresión del Consejo de Indias en 1834.

Tenemos, por tanto, reconstruida parte—y probablemente toda—la labor de comentario de SALAS: una buena parte de las notas que aparecen en la edición de la Recopilación de la edición de BOIX, y alguna relación independiente de Reales Cédulas. No es fácil delimitar exactamente la parte correspondiente a SALAS de la correspondiente a ROZAS; pero, como indica ALMEYDA, son del primero casi con completa seguridad las anteriores a los primeros meses de enero de 1777, fecha en que SALAS abandona el puesto de Fiscal. Una nota que pertenece claramente a ROZAS confirma esta suposición<sup>174</sup>.

173. El ejemplo es convincente. Dice así una nota a ley 70, t. II, l. III de la edic. de BOIX: «De todo se dió cuenta a S. M. en 22 de octubre de 1772, cuy. resolución aún no ha venido hoy 18 de noviembre de 1773.» «En el *Libro Anónimo* no aparece la frase subrayada. El autor escribía en Lima y estaba al tanto de la llegada de la correspondencia oficial que venía de España. ¿Quién otro que Salas que era entonces asesor del virrey?» (ALMEYDA: *La glosa de Salas*, 24).

174. Nota a ley 7, t. 32, l. II. Después de aludir a R. C. 27 octubre 1765 agrega: «Pero sobre esta Ley han sobrevenido en tiempos posteriores



ROZAS había nacido en Mendoza; obtuvo el título de doctor en Teología y de Bachiller en Leyes en la Universidad chilena de San Felipe. Fué catedrático de prima de cánones en dicha Universidad y regidor del Cabildo de Santiago; pasó luego al puesto de asesor de la Presidencia de Chile, y, como SALAS, acompañó también a Lima al Presidente O'Higgins, cuando fué designado éste, en 1789, Virrey del Perú. Alternó ese puesto con el de auditor hasta 1802. En 1803 pasó a España, viviendo en Madrid hasta 1828, año en que murió de edad avanzada y en completa demencia.

Es muy probable, como supone ALMEYDA, que ROZAS encontrara los apuntes de SALAS entre los papeles de familia (ya sabemos que estaba casado con una de sus hijas); pero tampoco cabe descartar la posibilidad que recibiera los materiales reunidos por aquél cuando SALAS se dispuso en 1777 a marchar a España para ocupar su cargo de oidor de la Casa de Contratación de Cádiz y probablemente cuando llegara la Real Orden de 1776 prohibiendo la labor de glosa, con el fin de que se sirviera de ella en su labor; cabe también las hipótesis de que se le dejara con el fin de que continuara la labor de comentario, o simplemente de que ROZAS encontrara en el Archivo del Gobierno o recibiera de SALAS únicamente papeles sueltos, que luego él reunió en el *Libro anónimo* o en el que le sirvió de base.

En realidad, apenas cabe diferenciar por las características internas la labor de uno y otro. Utilizaron los mismos archivos de Lima y Chile, y las redactaron de la misma forma. Contra lo que pudiera hacer esperar, conocida la preparación de ambos juristas, las *Notas* se limitan a recoger casi exclusivamente legislación posterior a la Recopilación hasta 1802, fecha en que abandona ROZAS sus cargos en Lima para trasladarse a España. (En la edición de BOIX se recogen otras muchas de fecha posterior, debidas al jurista de la Audiencia de Guatemala y al editor.) Existe la mención de algunas concordancias o antinomias en el texto recopilado, referencias a algunas disposiciones

---

al autor de la nota superior (es decir SALAS), determinaciones que la alteran, y, en su caso, debe verse la cédula de 29 de enero de 1777...» (ALMEYDA, O. C., 21)

anteriores a 1680 y mención de algunas obras de literatura jurídica indiana; repertorios legales, como la *Práctica universal forense*, de ELIZONDO (Madrid, 1783); algunos tratados (SOLÓRZANO, VILLARROEL...), y, como era de esperar, los Comentarios de CORRAL. Faltan en absoluto referencias de carácter doctrinal o algo que reflejara aquellas valiosas promesas de SALAS.

Por muy útiles que nos resulten los extractos legales que nos han dejado SALAS y ROZAS (y sus continuadores), que aparecen recogidos en la edición de BOIX y resumidos en la edición de la *Recopilación Compendiada de las Leyes de Indias*, de AGUIRRE y JUAN MANUEL MONTALBÁN (Madrid, 1861), no es posible compartir el juicio de ALMEYDA, que estima nos encontramos ante «la Glosa de la Magna Recopilación de Leyes de Indias, que es hasta hoy el único comentario completo de este código»<sup>175</sup>.

La glosa de SALAS y sus continuadores es poco más que una mera agrupación de material para la redacción de los comentarios a la Recopilación. El hijo de SALAS escribía en 1778 que su padre había «recogido crecido número de documentos y emprendido un trabajo excesivo»<sup>176</sup>. No parece haber pasado de esto la labor realizada por SALAS, aunque éste, como vimos, dijera en su Memorial de 1758—exagerando sin duda para justificarse—que con las muchas disposiciones y documentos atesorados en los siete primeros años tenía formadas «diferentes disertaciones, ensayos y apuntamientos que me costearán la mayor parte de esta obra». Es muy probable incluso que ni siquiera se deban a él las escasas concordancias que figuran en el *Libro anónimo* y en la edición de BOIX, y se deban más bien a ROZAS, quien debió ser el que ordenó los materiales que figuran en el citado *Libro*.

175. *La glosa de Salas*. 27.

176. *Memorial presentado al rey Carlos III en defensa de don José Perfecto de Salas, ex fiscal de la Real Audiencia de Chile y ex asesor del virrey del Perú*, Madrid, 21 de julio de 1778. En *Escritos de don Manuel de Salas*, tomo I, pág. 6 (cit. por ALMEYDA, o. c., 15, nota 12).

5. *Eugenio López y Tomás Salazar.*

Al margen de la labor de CORRAL, SALAS y ROZAS aparecen en el mismo Virreinato del Perú otros dos Comentarios, de los que apenas tenemos noticias.

El Padre EUGENIO LÓPEZ, S. J., dejó unos comentarios al libro I de la Recopilación. El manuscrito estaba en la Biblioteca Nacional de Lima y ha sido citado por el P. VARGAS UGARTE y por BELAUNDE GUINASSI<sup>177</sup>. Parece haberse perdido en los incendios de aquella Biblioteca.

El catedrático de la Universidad de Lima, TOMÁS SALAZAR, escribió a principios del siglo XVIII una «grande obra de la interpretación de las leyes reales de Indias», perdida en el terremoto de 1746<sup>178</sup>.

No sabemos si alguna de estas obras, y especialmente la primera está relacionada con las polémicas del tiempo de JUAN LUIS LÓPEZ, y si tiene algún punto de contacto con la iniciativa del Duque de la Palata.

6. *Prudencio Antonio Palacios, José Lebrón, Luis Mendoza y Baltasar Ladrón de Guevara.*

Paralelamente a los trabajos de glosa que se desarrollan en tierras del Virreinato del Perú se inician otros en el Virreinato de Nueva España.

El primer autor de glosas a la Recopilación de Indias que he podido localizar, es el oidor de la Audiencia de Guadalajara PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS, anteriormente oidor y fiscal de la Audiencia de México. La redacción de sus *Notas* hay que fecharlas con anterioridad a 1835, según veremos más adelante con detalle. Su obra, que abarcaba gran parte de la Recopilación, fué iniciada con fines prácticos para facilitar a su autor la aplicación del Derecho, pero es muy probable que se

---

177. P. RUBÉN VARGAS UGARTE, S. J.: *Manuscritos peruanos en la Biblioteca Nacional de Lima*, Lima, 1940, III, 131 (ms. de la Bib. núm. 197).  
MANUEL BELAUNDE GUINASSI: *La encomienda peruana*. Lima, 1945.

178. JOSÉ BASADRE: *Historia Derecho Peruano*, I, 1937.



pensara darla a la imprenta más adelante. Quedó inédita, como tantas otras obras de esta clase.

Unos cuarenta años después, JOSÉ LEBRÓN, abogado en la ciudad de México, escribe otras *Notas* de características muy similares a las de PALACIOS. Escritas inicialmente para uso propio, fueron destinadas sin duda a facilitar a los magistrados y letrados de Indias—sobre todo a los de México—un instrumento orientador para la aplicación de las leyes de la Recopilación. Quedó igualmente inédita. De ambas notas trataré extensamente en los próximos capítulos.

El propio LEBRÓN nos informa de la existencia de otras *Notas* del Licenciado LUIS MENDOZA. Las referencias son escasísimas. Sabemos que estaban escritas en un ejemplar de la Recopilación (muy probablemente de la edición de 1774), que abarcaban todo el Libro IX, aunque también existían algunas, al menos, de los dos libros anteriores. Y que su autor poseía una colección de cédulas—por lo menos dos tomos—copiadas al parecer de los Registros existentes en México<sup>179</sup>.

Las *Notas* de LEBRÓN están muy relacionadas con las de MENDOZA. En cambio, no parece que tengan relación alguna las de éste con las anteriores de PALACIOS.

Además de estos tres trabajos de comentario o glosa, conocemos un proyecto de BALTASAR LADRÓN DE GUEVARA, Fiscal de la Audiencia de México, manifestado en carta a JOSÉ GÁLVEZ de fecha 23 de junio de 1778. El proyecto de comentario forma parte de un plan más amplio de reelaboración de la Recopilación con la articulación del Derecho posterior. La finalidad perseguida es la misma que en todas las obras de esta

---

179. «El libro 9 está glosado en la propia Recopilación por el Licenciado don Luis Mendoza» (LEBRÓN: *Notas a las Leyes de Indias*, Ms. Bib. Nac. Madrid, núm. 12.057, f. 96, v.º «Los corregidores interinos deben llevar su sueldo por entero: así lo declaró en 23 de mayo de 1724 en las sentencias que dió en los autos de residencia de don Nuño Núñez de Villavicencio. Está testimoniada la determinación en uno de los oficios de la Cámara que cita Mendoza en el tomo II de Cédulas, fol. 371» (LEBRÓN, id., f. 78). «Don Luis Mendoza en esta ley (ley 2, tit. III, L. VII) lamentamente» (id., fol. 86). «Ley 1, tit. 5, L. VII: vid. a don Luis-Mendoza» (F. 86 v.º). «Ley 14: vid. al mismo» (fol. 86 v.º). «Leyes 1 y 7, tit. 8, L. VII: vid. a Mendoza» (fol. 86 v.).

clase (salvo la de AYALA): facilitar la «inteligencia» de las disposiciones recopiladas y con ello lograr una más eficiente aplicación del Derecho. Sin embargo, el contenido de esta obra sería distinto al tradicional (concordancias, doctrina de los autores, aplicación del Derecho, disposiciones posteriores, etc.). En la glosa propuesta por LADRÓN DE GUEVARA, contemporáneo de LEBRÓN, se recogerán los «fundamentos en hecho y en derecho» de los textos legales; es decir, prácticamente, la exposición de motivos, que debe suprimirse en el texto recopilado. Será una especie de glosa oficial.

«Como una de las principales calidades de las Leyes, es que sean concisas y claras y que nada menos conviene, ni a la Magestad de ellas, ni a los fines a que se ordenan, que el que se apunten las razones en que se fundan, porque así se da lugar a interpretaciones muchas veces cavilosas, y por otra parte es preciso manifestarlas a los que hayan de examinar las que se dispongan en forma de tales, sería importantísimo que al mismo tiempo se escribiese una ilustración o glosa separada, que contenga todos sus fundamentos en hecho y en derecho, y ésta misma podría servir también después, si pareciese conveniente para el uso, e inteligencia de las disposiciones sin aquel peligro, y antes sí para evitarlo, como que no es lo mismo apuntar una razón, que explicar todo el contexto, y aun para esto darían mucho material las preciosas obras de las dos insignes lumbreras de la Jurisprudencia Americana, Solórzano y Frasso, que como las Leyes que se escribieron están ya diminutas, y necesitan la reforma»<sup>180</sup>.

El ministro GÁLVEZ pidió a ANSOTEGUI, encargado de iniciar la formación del nuevo Código, que emitiera dictamen reservado sobre el proyecto recopilador de LADRÓN DE GUEVARA.

ANSOTEGUI contesta rápidamente, haciendo saber que no es

---

180. *Representación que hizo... don Baltasar Ladrón de Guevara, fiscal de la Real Audiencia de México, sobre los defectos que padece la actual Legislación de Yndias, y necesidad de adicionarla, y corregirla; el Modo con que debía hacerse, y proporción que tenía para trabajarla si S. M. se dignase elegirle para ello.* Apéndice 2 del estudio de MANZANO: *Las «Notas»... Ayala*, pág. 148.

posible realizar un cuerpo legal común para todas las Indias con los textos legislativos existentes en México, relativos en su mayor parte al gobierno del Virreinato únicamente, y que ni siquiera debe dársele alguna comisión, que no serviría más que de estorbo a los trabajos iniciados ya por él en España <sup>181</sup>.

Muy probablemente, LADRÓN DE GUEVARA desconocía la comisión dada a ANSOTEGUI en 1776, aunque éste, receloso, manifieste en su informe que «ignora este Ministro, o afecta ignorar el nombramiento de mi persona». GÁLVEZ debió contestar rehusando el ofrecimiento del jurista mexicano, y la glosa que formaba parte de su proyecto no debió llevarse a la realidad.

### 7. Manuel José de Ayala.

Mientras se escribían en los territorios americanos los *Comentarios* y *Notas* que acabo de referir, iniciaba otros en España el Oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, MANUEL JOSÉ DE AYALA. Su obra ha sido estudiada con detalle por el profesor JUAN MANZANO, quien dedicó su tesis doctoral al tema, ampliada y corregida en algunos extremos en la introducción a la edición de la obra del citado personaje, que inició en 1945. En las líneas que siguen se recogen de esos estudios los datos de mayor interés para el objeto del presente trabajo. Nuevos descubrimientos sobre las fuentes de información de Ayala, me llevan a añadir algunas observaciones personales sobre la formación, carácter y valor de estas *Notas* del conocido panameño.

Cuando AYALA se hace cargo del archivo de la Secretaría del Estado, en septiembre de 1763, estaba en curso el expediente incoado por SOLER para adicionar a la Recopilación las disposiciones posteriores. El Fiscal del Consejo de Indias había emitido en 1755 informe favorable a la propuesta de adición, que vuelve a confirmar en otro, posterior en cinco meses a la toma de posesión por AYALA de su nuevo cargo. En vista del interés de la Corona por esta labor, AYALA, que conoce los expedientes indicados, se decide a emprender la tarea por su cuen-

<sup>181</sup>. El informe ha sido también indicado por MANZANO, o. c., Apéndice 3.



ta. En septiembre de 1767 ofrece ya al Monarca, entre sus numerosas obras, un ejemplar de la Recopilación con 368 «adiciones, anotaciones y exposiciones al margen, sobre las que han ocurrido variación, derogación o aclaración, para su inteligencia, referente todo a resoluciones de Consultas, Decretos, Reales Ordenes y Cédulas». Era simplemente la ejecución de la primera de las tareas asignadas en los informes del fiscal a la persona que se encargara de la labor de adición. En este momento, las *Notas* van dirigidas exclusivamente a preparar la labor de adición <sup>182</sup>.

Ante la indiferencia por su ofrenda, y en vista de que existe el peligro de que sea otro el que reciba el encargo oficial de esta tarea, solicita de nuevo, en febrero de 1769, se le reconozca no ya el conjunto de sus obras, sino la de las *Adiciones, Exposición y Glosa a las Leyes de Indias*, que tiene en gran parte trabajada. «Esta obra tan suspirada en la Nación como necesaria, y precisa concebida por muchos, y por ninguno ejecutada: Mandada trabajar por el Augusto Hermano de V. M. (que de Dios goce) y sin efecto ha sido sucesivamente emprendida por Don Juan del Corral, por Don Thomas de Azua, Don Joseph Perfecto de Salas y acometida por Don Gaspar Soler. Estos zelosos eruditos poco o nada adelantaron, ya por motivos que el suplicante ignora, ya por la falta que tuvieron de una completa Colección...» de disposiciones, tratados y correspondencia como la suya <sup>183</sup>.

En la nueva solicitud observamos un cambio en el título de

---

182. Una nota marginal de su *Ofrenda* recoge la R. O. 22 febrero 1738, referente a la gracia concedida a MANUEL GARCÍA ALESÓN por el trabajo de obtener copias de textos legales en los Archivos del Consejo de Castilla, con el fin de adicionar la Recopilación castellana. En otra escrita también al margen del asiento relativo a sus *Notas*, manifiesta AYALA que duda se pueden adicionar las leyes sin la idea y conclusión de los compendios (sus *Notas*). MANZANO, que reproduce estos textos (*Las Notas... Ayala*, 68-69, y en *Introd. edic. Notas*, LXXX), mantiene, sin embargo, una reserva, quizá injustificada. Escribe en la *Introd. cit.*, pág. LXXXI: «El propósito del autor se nos revela, pues, con entera claridad. Sus anotaciones a las Leyes de Indias van dirigidas, entre otras cosas, a facilitar el trabajo de la adición.»

183. MANZANO: *Las Notas... Ayala*, apéndice 6.

las *Notas* y la mención de la labor anterior de comentarios a la Recopilación de los tres juristas indianos, así como la propuesta de adición de SOLER.

AYALA conocía perfectamente, como demuestra la frase transcrita, la labor de comentario realizada en el Virreinato del Perú. No tiene nada de extraño, porque en 1760 era el apoderado en la Corte de JOSÉ PERFECTO DE SALAS, y en su nombre había presentado una súplica a la Corona para que se aceptaran las condiciones señaladas por su poderdante. En este informe, escrito en 1760, describe con exactitud los trabajos realizados hasta entonces en «la célebre» obra de los comentarios. En la *Ofrenda* de sus libros del año 1767, junto al párrafo donde figura la obra de CORRAL, impresa en 1756, colocó una nota en la que llama la atención sobre el hecho de que el Monarca mandó en 1750 se informase si había dejado CORRAL familia para premiarla y que encargase su continuación con la promesa de ascensos en el servicio; y añade: «... y aunque han sido nombrados dos, no se ve haver escrito desde entonces, que median 17 años cosa alguna, con lo que se prueba la proposición que antecede»<sup>184</sup>.

Para MANZANO, con esta y las otras dos acotaciones (vid. página anterior) que figuran en la *Ofrenda*, AYALA, «a falta de apoyo superior directo por parte del Rey o del Supremo Consejo de Indias, procuró buscar el fundamento de su obra en diferentes disposiciones legales..., emprendió por propia iniciativa la anotación y exposición del texto de aquélla con el doble fin, al menos así lo manifiesta, de facilitar la labor revisionista de cualquier sujeto a quien ésta se encargase, y de continuar, en vista de la inactividad de los fiscales chilenos, los Comentarios de don Juan del Corral Calvo de la Torre»<sup>185</sup>. La nueva representación de 1769—indica—resulta todavía más expresiva a este respecto.

A mi entender, el origen y finalidad inicial perseguido por AYALA al comenzar sus *Notas* es el siguiente: En un principio, AYALA se siente movido a emprender su obra de anotación cuando en 1763 conoce el expediente de adición (consultas de 4 de

184. MANZANO: *Las Notas... Ayala*, 69.

185. *Las Notas... Ayala*, 70-71.

abril de 1755 y 24 de enero de 1764), por el cual averigua la intervención de SOLER. No es probable que iniciara con anterioridad esta tarea, al entrar en conocimiento de la labor de comentarios, con el fin de continuarlos, porque sabe entonces perfectamente que se está realizando ya en el Perú y precisamente por su poderdante. La mención en 1767 en su *Ofrenda política* de la labor de CORRAL, AZÚA y SALAS tiene la finalidad apuntada por MANZANO: recordar que se premió a CORRAL y se prometió premiar a quien continuara su obra, lo mismo que recuerda que se premió a ALESON por la recopilación de textos legales con el fin de poner al día la Recopilación castellana. En este momento, ya se advierte en AYALA lo que se va a ver claramente en la Representación de 1769: la equiparación y confusión lamentable de una labor puramente recopiladora de adición (SOLER) con la de comentarios (CORRAL, AZÚA y SALAS), cuya finalidad está dirigida exclusivamente a facilitar la aplicación del Derecho. Esta mezcla es muy natural en una persona como AYALA, que, como hemos de ver hasta la saciedad, no discierne ni matiza lo más mínimo.

De las dos tareas distintas—recopiladora y comentarista—que parece asumir AYALA en su ofrecimiento de 1769, la única que le mueve por mucho tiempo es la primera: la de corrección y adición del texto recopilado. La mención de la labor de comentario responde a una confusión de ideas en AYALA, que cree, al parecer, que CORRAL, AZÚA y SALAS pretendían lo mismo que SOLER y lo que él pretende ahora llevar a cabo: la puesta al día de la Recopilación <sup>186</sup>.

---

186. Una nota marginal en la *Representación* de 1769 viene en apoyo de estas hipótesis: «Véase la Cédula de 11 de septiembre de 1750, las sucesivas de este encargo y la Consulta del Consejo de 15 de abril de 1755, que inspiró esta necesidad» (MANZANO: *Las Notas... Ayala*, apénd. 6, página 160). El 26 de marzo de 1771, al insistir en sus propósitos, manifiesta AYALA «que si el suplicante no hubiera movido el Expediente de la adición de las Leyes pendientes desde el año 1755, por su obra, no hubiera llegado a tener el curso presente...» (MANZANO, op. cit., apénd. 8, pág. 166). Al dolerse de la decisión del Consejo de esperar la obra de Salas, escribe que «si dos años ha invertido el Consejo en su expediente y está como al principio, no es violento persuadirse quantos mas se seguirán de esperar las resultas de lo que embie Don Joseph Perfecto de Salas trabajado, ma-



El título que da ahora a su obra procede casi con toda seguridad, como muy bien observa el Prof. MANZANO, de algún texto legal anterior en el que se emplean las palabras « exposición y glosa», y que él recoge con la ligereza que caracteriza toda su labor, aunque la obra al cual se aplica no sea una «glosa» como las anteriores a las que hacía referencia el texto de donde la tomó <sup>187</sup>.

El Consejo propone que se someta a examen la obra de AYALA (marzo 1771), mientras se espera la encomendada a SALAS. Pero más tarde (mayo 1773) indica al monarca la conveniencia de prohibir toda clase de glosas, incluso la de AYALA, y, en cambio, que se proceda a la adición o corrección de la Recopilación. Como se ve, la utilización por AYALA, de la palabra «glosa» en su obra (destinada precisamente a esa adición y corrección del cuerpo legal), le fué fatal, porque se vió incurso en la prohibición de glosar—es decir, de interpretar—que el Consejo propo-

---

yormente si se reflexiona no haverlo hecho desde el año 1767 que se expidió la Cedula y contexto el Recivo el Virrey del Perú, como también la de que no hará poco Salas en desempeñar la Asesoría general de un Virreynato tan extenso: extra de que *la Obra del Exponente es diversa de aquella, que aun al mismo a su principio le puso obice, y aun sirviendo, era solo para Latinos, en cuyo Ydioma está*» (MANZANO, op. cit., 167). AYALA se refiere con estas últimas palabras a la obra en latín de CORRAL (que él tenía antes de 1767, en que aparece en la relación de la *Ofrenda*), de la cual será una continuación la que escriba SALAS, que precisamente—extremo ignorado por AYALA—se propone escribirla en castellano «acomodado para todos aquellos para quienes se escriben, siendo solo de materias peculiares de estos Reynos, como porque aun en las Naciones cultas en sus respectivos Ydiomas» (Memorial 5 sept. 1768. MANZANO, op. cit., 27). AYALA aprecia alguna diferencia entre los Comentarios legales (concretamente, el de CORRAL) y sus *Notas*, pero al parecer su escasa inteligencia no le permite distinguir mucho más allá de la diferencia de idioma en que están escritas ambas obras.

187. Probablemente, la R. C. en cuestión fué la de 15 de octubre de 1732, dada en ejecución de la Consulta del Consejo de 19 de agosto, en la cual se recomienda al Monarca que ordene al Virrey del Perú que personas idóneas vean la labor que está realizando CORRAL para ver de imprimirla «por lo importante que puede ser este útil trabajo para la mejor y más segura inteligencia de las materias de Yndias en la *exposición y glosa de las Leyes recopiladas*» (MANZANO: Introd. edic. *Notas de AYALA*, página LXXXVI).

ne ahora, y que el Rey sanciona por el Real decreto de 9 de mayo de 1776. Por una triste ironía, lo que debía servirle como un argumento más para la regia conformidad, fué la causa de que le fallara por completo. Sin embargo, la riqueza documental que había tenido hace que en ese Decreto sea nombrado Secretario de la Junta revisionista, a la cual tiene que hacer entrega de sus colecciones.

El Decreto prohibitorio de toda clase de «glosas o comentarios» no impidió, sin embargo, la continuación de las *Notas* de AYALA. Aunque formalmente estuviera incurso en la prohibición, en el fondo respondía plenamente a la tarea legisladora emprendida ahora con todo empeño. De momento, AYALA ofrece sus *Notas* a la Junta, para facilitar su trabajo. No sabemos el estado en ese momento de las *Notas* y si entregó las que redactó primeramente al margen de un ejemplar de la edición primera (1681) o segunda (1756), o las ha trasladado y aun añadido a otro ejemplar de la tercera edición realizado en 1774. Parece ser que la obra de anotación ha avanzado muy poco en estos años y no sobrepasa la cifra de 1.500 notas <sup>188</sup>. Recientemente han sido encontrados en el Archivo de Indias unos *Apuntamientos del Sr. Dn. Manuel de Ayala a las leyes de Indias* que parecen responder exactamente al estado de las *Notas* en este momento. Por las referencias del Prof. MANZANO <sup>189</sup>, sabemos que consta de 144 folios en los cuales se recogen, además de textos legales, algunas concordancias con las Leyes de Castilla y referencias bibliográficas; se mantienen las palabras «adición», «exposición» y «glosa», lo que indica que aunque AYALA haya sustituido prudentemente en el título las palabras peligrosas, en cambio no se ha molestado en corregirlas en el texto. Se puede afirmar, casi con absoluta evidencia, que en el texto actual de las *Notas*, tal como aparece en la edición de MANZANO, corresponde a esa fecha aproximada de 1776 la parte inicial de gran número de «Notas». Conociendo los métodos de AYALA estoy seguro que nunca

---

188. En 1767 ofrecía 368. En 1794 indica que en ese año ha aumentado ya tres cuartas partes de las que tenía en 1776. En 1794 el número aproximado de *Notas* es de 5.000 (MANZANO: *Introd. edic. Notas*, pág. CIII).

189. *Introd. a edic. Notas... Ayala*, pág. CIV.

se molestó en reelaborar el contenido primitivo de su obra y únicamente fué añadiendo a continuación los materiales nuevos.

Existen muestras de que AYALA continúa reuniendo material para su obra y se conservan cartas suyas a ANSÓTEGUI para que ese material sea añadido por los escribientes en las márgenes del ejemplar de la Recopilación que le entregó con las notas primitivas. Mientras la Junta se sirve de las ya redactadas hasta el extremo de que dejó los ejemplares de la Recopilación «casi inservibles», AYALA va aumentando las «Notas». En 1781 es eliminado AYALA de la Junta del Código y él entonces rehúsa entregarles el ejemplar anotado de la Recopilación. En 1783 probablemente, vuelve a ofrecer sus «Notas» al Monarca; pasa a informe de la Junta, que contesta señalando el interés de la obra para los trabajos codificadores, a pesar de lo cual nada decide el Monarca <sup>190</sup>.

El informe favorable emitido sobre su obra anima de nuevo a AYALA a su prosecución. Por esta época empieza a poner sus «Notas» en limpio. De 1787 a 1790 forma seis tomos que titula *Recopilación de las Leyes de Indias: su origen, ilustración y estado presente* (Bib. Pal. Real de Madrid. Ms. 2564-2569). Recoge el texto completo de cada ley recopilada y lleva a continuación la «nota» correspondiente. MANZANO cree que AYALA quería aprovechar la oportunidad de que empezaban a escasear ejemplares de la edición de 1774 y el largo tiempo que había de transcurrir para terminarse los trabajos recopiladores de la Junta, para intentar la impresión oficial de su obra. Es probable que así fuera, pues coincidiendo con la reimpresión de la Recopilación (1791) suspende esta obra cuando iba en su sexto tomo, por el título 34 del Libro segundo de la Recopilación.

En 1794, en una *Representación de méritos y servicios y plan de sus obras* acompaña una Demostración de la forma que entonces adoptan sus *Notas*; de la Recopilación sólo toma el epígrafe de cada ley, y a continuación va la «nota» correspondiente. Precisamente en esta forma se encuentran agrupadas las notas que figuran en una obra manuscrita existente en la Biblioteca del Palacio Real (ms. 2570-2576), titulada *Adiciones a la Recopila*

---

190. MANZANO: *Introd. a edic. Notas*, págs. CVI-CXII.



*ción de Indias*, que ofrece una presentación material mucho más lujosa que la citada de los años 1787-90. La fecha aproximada de su formación está comprendida, a mi entender, entre los años 1790 y 1792, pues su contenido corresponde a una primera fase de redacción de las *Notas* de AYALA anterior a la incorporación de las *Notas* de PALACIOS y posterior sin duda alguna a la obra redactada de 1787 a 1790.

Sabemos por el propio AYALA que en 1792 las *Notas* alcanzan la cifra de 4.500 y dos años más tarde llegan a 5.000. El gran crecimiento no se debe, sin embargo, a AYALA. De 1779 a 1782 JUAN MIGUEL REPRESA, por orden de AYALA, forma extractos de Reales decisiones y confronta las Leyes de la Recopilación de Indias con las de Castilla y Partidas; sin duda alguna estas últimas concordancias legales son incorporadas a las *Notas*<sup>191</sup>. Muy probablemente, las que figuran en el ejemplar existente en la Biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Sevilla, y que no figuran en el de la Biblioteca Nacional<sup>192</sup>, recogen la labor de REPRESA.

Pero no es ésa la aportación más importante a las *Notas*. Precisamente poco después de 1790 AYALA conoce las *Notas* de PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS a través de la copia que ordenó sacar el Marqués de la Regalía y que ha debido ir a parar a AYALA entre los papeles de la testamentaria del citado personaje. Las *Notas* que no figuran ni en la obra ya citada, escrita de 1787 a 1790, ni en la titulada *Adiciones*, ni en el ejemplar de la Recopilación con notas de Sevilla, pasa en bloque a los tres ejemplares de la Recopilación (edic. 1774), con amplísimos márgenes para recibir las *Notas* que AYALA había encuadernado en tomos divididos y que conservó hasta su muerte (salvo un ejemplar del primer tomo, que presentó en 1804 al Consejo y que también recoge las «Notas» de PALACIOS)<sup>193</sup>.

191. MANZANO: *Las Notas... Ayala*, 136.

192. Vid. cuadro comparativo de MANZANO, op. cit., pág. 180. El ejemplar de la Biblioteca Nacional responde a la forma más antigua de las *Notas*. El de Sevilla, supone MANZANO que es el que entregó AYALA al Consejo en 1798. Sin embargo, es probable que no contuviera anotaciones desde 1792, porque su contenido responde al de la obra *Recopilación de las Leyes de Indias: su origen...* y al de *Adiciones*, anteriores a esa fecha.

193. Los tres ejemplares incompletos en diecinueve tomos, en Biblioteca

En 1794 el volumen de las *Notas* se ha duplicado, pero también ha aumentado el caos dentro de la obra de AYALA. Hasta ese momento las *Notas*--que así las llama ahora su autor--tenían cierta homogeneidad; contenían en su mayor parte observaciones referentes a la tarea revisionista: texto de donde se tomó la ley recopilada, referencia al tomo del *Cedulario* formado por AYALA donde podía encontrarse referencia a algunos autores concretos, citas de papeles recogidos en la *Miscelánea*, y finalmente las concordancias con la legislación castellana, formadas en gran parte por REPRESA. La incorporación de las *Notas* de PALACIOS, obra destinada a facilitar la interpretación y aplicación del derecho--es decir, un verdadero «Comentario» o «Glosa» al estilo tradicional--rompe la relativa unidad de las *Notas* de AYALA. La aportación principal por las características especiales de la obra de PALACIOS es una gran riqueza de referencias a la literatura jurídica y algunos datos sobre la aplicación del Derecho en determinados territorios de Indias. Como AYALA no cesó de anotar después hasta la fecha de su muerte, en 1805, y sus nuevas anotaciones tienen distinto carácter que las de PALACIOS, la falta de unidad todavía se hizo mayor, hasta formar una especie de miscelánea que es la forma con que está siendo editada por MANZANO.

Paralelamente al cambio de contenido de las *Notas* se produce un cambio en el título de la obra y en la finalidad perseguida. Ya vimos que el manuscrito escrito de 1787 a 1790 llevaba el título de *Recopilación de las leyes Indias: Su origen, ilustración y estado presente*. En la representación del año 1794, después de describir su obra, escribe AYALA: «De modo que este improvo trabajo es una historia instructivamente extensa de la legislación indiana»<sup>191</sup>. En realidad, tampoco es propiamente una «historia», aunque entre la heterogeneidad de su contenido abundan los datos para hacerla. Pero a AYALA le ha gustado la idea y el título que dará en su última etapa

---

Palacio Real, ms. 1195-1213. El tomo suelto de Biblioteca Nacional, que corresponde a esa serie, sig. 19153. El ejemplar de Sevilla está también dividido en ocho tomos y tiene probablemente también amplios márgenes anotados.

194. MANZANO: *Las Notas... Ayala*, 101.



a sus Notas estará en consonancia con ella: *Origen e historia de las Leyes*, en 1803, y *Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias*, en la solicitud para editarla por su cuenta, elevada por AYALA, en 1804, en vista de que el informe desfavorable de PORCEL, en 1803, le cierra la posibilidad, por tanto tiempo buscada, de una edición a cargo de los organismos oficiales<sup>195</sup>. La muerte de AYALA frustró también este propósito del panameño.

El contenido de las *Notas* está explicado por el propio AYALA en la representación de 1794 y en el memorial de 1804. Dado el estado de la obra en este período avanzado en que ya ha sido incorporado el contenido de la obra de PALACIOS, la descripción que en ambos documentos hace el panameño, y que el Prof. MANZANO recoge, refleja en toda su amplitud la variedad que llegó a alcanzar su contenido. Escribe en 1794: «En ellas se ponen con remisión a las Cédulas, y Ordenanzas de sus orígenes, los motivos de sus informaciones; se corrigen yerros de sus fechas; se advierte lo que de ellas omitieron o aumentaron los compiladores; se añaden las derogaciones, modificaciones y adiciones, en todo o en parte, por costumbre, o por resoluciones de V. M. y de los señores Reyes sus antecesores, posteriormente a la publicación de ellas en fines del siglo pasado; se ilustran con varias cosas oportunas a las mismas; se citan autores que tratan de muchos de sus particulares; y se cotejan, en sus casos, con sínodos generales, nacionales, provinciales y diocesanos; y también las de partida, fuero real, ordenamiento, recopilación de Castilla, ordenanzas del Ejército y Armada y de las ciudades, etc.» En 1804, escribe: «Indagando el origen de cada una (leyes de la Recopilación), autos acordados y ceremonial para formar su historia ilustrada..., advirtiend... los anacronismos de sus citas marginales, continuadas en las reimpresio-

195. La finalidad que ahora señala AYALA a su obra queda bien reflejada en esta frase del Memorial de 1804, cit. por MANZANO (op. cit., 125): «No pretende (el autor) que a esta obra se le dé fuerza de Ley, sino que sirva de noticia universal para gobierno, y uso a quien toque el contenido y se aproveche a un tiempo de ella el encargado de la formación del Código.» Aunque ahora aparezca una finalidad informativa que responde al carácter de la obra, si bien de modo desordenado, AYALA conserva la finalidad de que le dió vida: servir de instrumento para la tarea revisionista y recopiladora.



nes hechas hasta la presente; los términos provinciales que se encuentran en algunas, y no se les ha dado equivalente por no haber diccionario de ellos; los equivocados; términos que son propios de la Marina; y asimismo las leyes que están rebocadas, ampliadas o restringidas, y dado, por las dudas ocurridas, la declaración de la inteligencia de ellas, que ha sido V. M. servido, comprobando todo con las consultas, cédulas reales, decretos, órdenes y reglamentos; e igualmente la concordancia o discordancia con las de Partida, Castilla, Fuero, Ordenamiento, etcétera, y de aquellas entre sí, y Ordenanzas del Ejército y Armada; y al fin de cada título o en alguna de las leyes, por la precisión lista de los autores, regnícolas y extranjeros que tratan de la materia»<sup>196</sup>.

Estas descripciones dan una idea bastante aproximada del contenido de la obra de AYALA. Todo ese heterogéneo material,

---

196. MANZANO: *Las Notas...*, Ayala, 98-102. El Prof. MANZANO, por su parte, da algunos datos más sobre el contenido de las *Notas*, que documenta detalladamente: «Ayala procura buscar según puede colegirse de la lectura del texto, el origen de la ley recopilada, a la vista de sus citas marginales, acudiendo a sus extensos Cedularios, al impreso del Oficial Diego de Encinas y a otras fuentes más o menos generales y autorizadas. Al tiempo de hacer la comprobación entre la ley impresa y la disposición originaria, señala su exacta concordancia o la discordancia, bien del contenido, bien de algún término o bien, finalmente, la existente entre el epigrafe y el contenido de la propia ley; advierte el desuso de la norma escrita, su incumplimiento; explica veces no muy familiares a los juristas, términos de la ley y significado de las notas marginales impresas; en ocasiones preconiza el aumento del texto recopilado; otras veces aconseja la supresión de la norma; no faltan citas en las que aboga por la formación de alguna ley nueva. A la vista de algunas leyes, el autor nota su impropiedad y aclara su sentido, fundando su parecer, en la mayor parte de los casos, en disposiciones vigentes; examina la ley, expone diversas quejas sobre ella e intenta encontrar el origen del mal para buscar remedio; critica la disposición recopilada; en ciertos pasajes hace interpretaciones extensivas de las leyes y en otros, más cautamente, advierte la necesidad de explicar el contenido del texto» (op. cit., 102-107).

Estas amplias descripciones del contenido de las *Notas*, por su carácter enumerativo no permiten apreciar la característica predominante de la obra. Ya se ha dicho, sin embargo, algo sobre esto en el texto: en la parte que no corresponde a PALACIOS es escasisima la labor de interpretación y las referencias a la aplicación del Derecho y apenas existen referencias detalladas de obras de los juristas.

por el proceso de formación de las *Notas*, anda entremezclado, pero, sin embargo, es posible a simple vista distinguir en las *Notas* tres partes. La primitiva, mezcla de referencias legales aclarando, sobre todo, el origen del texto y defectos al recopiarse, y referencias a determinadas obras jurídicas. Una segunda parte, que pertenece a la obra de PALACIOS, sin más que algún ligerísimo cambio para acomodarla a su nuevo «autor» o por algunos errores de transcripción (defecto muy abundante en los papeles de AYALA), caracterizada por la abundancia de referencias a escritos de otros autores, textos conciliares y aplicación del derecho. Finalmente, una tercera parte, que corresponde a las anotaciones de los últimos años de vida de AYALA, muy numerosas todavía.

No acaba con esto el contenido de la obra de AYALA. Su preocupación obsesionante, la de revisión de la Recopilación, le lleva a redactar dos títulos nuevos al final del libro primero: uno, destinado a los espolios o bienes eclesiásticos de Arzobispos, Obispos y religiosos de Indias, y otro, a las vacantes. Al margen de las leyes que redacta, señala las fuentes legales o doctrinales de que se ha servido. En otros casos, incorpora a su obra, venga o no a cuento, datos o papeles que él juzga de posible interés. Así, por ejemplo, al final del libro segundo, unos grandes folios sobre ordenanzas militares.

Las fuentes utilizadas por AYALA son fundamentalmente sus colecciones, especialmente su *Cedulario* y la *Miscelánea*, a las cuales hace constantemente referencias exactas. Ha manejado directamente registros oficiales de disposiciones y una porción de autores. Entre ellos se encuentra JUAN LUIS LÓPEZ, cuyas *Observaciones theopolíticas*, que conoce por la copia existente hoy en la Biblioteca de Palacio Real, aparecen siempre citadas en las leyes a que hacen referencia y otros muchos, cuyas obras se encontraban en la librería de la secretaría del despacho de Indias. Sin embargo, en este punto conviene recordar que la mayor parte de las obras citadas en el texto de las *Notas*, con referencia exacta de página o extracto del contenido, pertenecen a la obra de PALACIOS. AYALA conoce de referencia y ha tenido entre las manos numerosos libros y es probable que las listas bibliográficas, al final de los títulos, sean obra directa suya.

Pero es probabilísimo que sean muy pocos los que leyó, y hasta es posible que el latín le supusiera alguna dificultad, y por eso emitiera aquel juicio despectivo sobre la obra de CORRAL: «Era sólo para latinos, en cuyo idioma está.»

En 1803 escribía que había tomado lo más esencial «de las obras de Solórzano, Frasso, el Padre Avendaño en su Tesoro índico, el Padre Murillo, Veitia Linaje, la historia de Chiapa y otras de la mayor nota y calificación»<sup>197</sup>. Pero es muy probable que no sea esto verdad, sino que se apropiara la labor de PALACIOS en este punto, o, al menos, si manejó ese grupo de obras, muy conocidas y utilizadas por todos, que sólo lo hiciera muy superficialmente—salvo la de SOLÓRZANO y FRASSO—, pues las referencias que se hacen de ellas en las *Notas* corresponden casi siempre a PALACIOS. De las colecciones de textos legales, utiliza a fondo la obra de ENCINAS y algo la de VASCO DE PUGA, aunque la mayoría de las referencias a esta obra pertenezcan también a PALACIOS. Conoce, y quizá utiliza, las colecciones de ELIZONDO, PÉREZ Y LÓPEZ y MARTÍNEZ, pero no la cita en las *Notas*<sup>198</sup>.

La obra de AYALA fué muy utilizada por la Junta del Código, como ya vimos. No sabemos si las manejó también alguno de los autores a los que, como ANTÚNEZ, franqueó generosamente el panameño su Cedulaario.

Una vez examinado el origen, formación, caracteres, finalidad, contenido, fuentes y utilización de las *Notas* de AYALA, nos resta hablar de su valoración. En este punto, el proceso his-

197. MANZANO: *Las Notas... Ayala*, apéndice 9, pág. 171.

198. Sólo aparecen en el referido documento de 1803: «Me parece no tener menos fe, y credito mis Copias citadas, atendidos mis empleos y caracter de Secretario del Rey con exercicios, que las de Don Juan de Solórzano, Fraso, Elizondo, etc., y las que trae López en su Teatro de la Legislación, y Martínez en la Librería de Jueces» (MANZANO: *op. cit.*, nota ant., pág. 172). En ese mismo documento, cita AYALA la obra de RAFAEL ANTÚNEZ sobre el comercio; la de FÉLIX COLÓN; otra del monje JERÓNIMO CEVALLOS; las de ABRÉU, DOMÍNGUEZ y otros sobre presas, represalias y corsos; y menciona a SALAZAR y ESCRIBANO, que escribieron sobre materias de gobierno (o. c., 172). Todas esas obras que contienen textos legales, según AYALA de menos fe que los reunidos por él, son muy conocidas, salvo la de FÉLIX COLÓN y CEVALLOS.



tórico ha sido regresivo. Como muy bien advierte el Prof. MANZANO, la Junta del Código apreció la utilidad de las colecciones de AYALA y, concretamente, alabó las *Notas* por las remisiones puntuales que a ellas hacía. «Pero en ningún momento echaba de menos la capacidad científica del archivero americano, que no cotizaba en grado alguno. Aiababa y se servía, pues, de la paciente y diligente labor del *compilador*, pero no les interesaba a aquellos «maestros» la formación teórico-práctica del *jurista*. Los «sabios» ministros de la Junta (así los califica AYALA) lo que buscaban en la obra no eran unos pareceres más o menos autorizados, sino un medio de acelerar la consulta de las vastas colecciones. En el riquísimo manantial de los cedularios encontraban una buena parte de los datos que buscaban, y fuera de eso, no tenían por qué acordarse del sujeto que ya años antes había confesado su falta de preparación para «ayudar» en la adición de las leyes proyectadas por el Real Consejo»<sup>199</sup>.

Además del dictamen de la Junta del Código, de 14 de noviembre de 1783, alabando la exactitud de las remisiones a las colecciones de AYALA, tenemos otra valoración oficial: la de ANTONIO PORCEL, en su informe de 1803, sobre las *Notas* y demás obras del panameño. Después de calificar al Cedulario de caótico, con mucho bueno, pero sin orden ni claridad, califica las *Notas* de «obra de aprendices, que con el alfabeto jurídico de Castejón en la mano han copiado citas sin examen ni discernimiento»; y termina diciendo que el «poner a cada ley la historia de su origen y los fundamentos que hubo para establecerlas..., lejos de producir utilidad, sería el medio más seguro de dar en tierra con la autoridad de las mismas leyes, porque en tal caso todo quedaba en manos de intérpretes y glosadores»; no cabe más interpretación que la que dé el legislador y hasta debiera suprimirse las exposiciones de motivos para evitar dar entrada a la glosa<sup>200</sup>.

La opinión de algunos investigadores modernos ha sido muy benévola. FABIE, que no llegó a conocer los escritos de AYALA, escribió en 1896 que éste «preparó una nueva Recopilación de Leyes de Indias». JEVENE, en 1924, cree que AYALA «preparó

199. MANZANO: *Las Notas...* Ayala, 118-9.

200. MANZANO: *Las Notas...* Ayala, 136 e *Intr. edic. Notas*, CXVIII.

una nueva Recopilación», y estima que su autor es el más destacado jurista indiano de esta época. OTS CAPDEQUI, en 1930, sigue juzgando las *Notas* como un proyecto de codificación. MANZANO, en su excelente estudio tantas veces citado, supo volver a centrar las cosas respecto a las *Notas* y a la preparación de su autor.

Al referirse a las *Notas*, juzga que «no se trata de un proyecto de Código, sino de un voluminoso arsenal de citas, doctrina legal, etc.; en una palabra, de una auténtica miscelánea legislativa dispuesta durante más de cuarenta años». Y en cuanto a su autor, «no es el hombre de ciencia ni el jurista dotado de mediana formación científica, sino el compilador que con paciente y loable empeño va recogiendo para la obra cuantos datos encuentra de interés en sus largas búsquedas por los archivos oficiales <sup>201</sup>.

El descubrimiento que me ha cabido en suerte de la apropiación del contenido, sin el menor retoque de importancia, de las *Notas* de PALACIOS, me lleva, siguiendo el camino iniciado por el profesor MANZANO, a desvalorar todavía más la obra y la figura de AYALA. Trabajador infatigable, nos ha dejado una obra muy útil para la investigación en los estudios del Derecho Indiano. Pero ni su obra pasa de ser la «miscelánea» legislativa, de que habla el profesor MANZANO, ni en la parte que «al parecer» corresponde a AYALA—no sabemos si algún día se descubrirá la apropiación de alguna obra, aunque no lo parece—se advierte la menor huella del jurista, a pesar de haber ejercido el cargo de Promotor Fiscal en el Juzgado eclesiástico de Panamá y el de Agente Fiscal en aquella Audiencia y de haberse graduado en cánones en la Universidad de Sevilla. Es muy probable que el largo tiempo transcurrido desde esos oficios y esos estudios, ocupado en tareas de archivero y sin ningún contacto con la práctica jurídica, le hiciera olvidar lo sabido. El juicio de PORCEL—«han copiado citas sin examen ni discernimiento»—vuelve a tener vigencia.

Sin negar el valor de sus copias, hay que tener en cuenta los numerosos errores que en ellas se aprecian y que hay que atri-

---

201. MANZANO: *Las Notas... Ayala*, 119.

buir a los escribientes que utilizó en su labor. La apropiación de las *Notas* de PALACIOS, que reúne todos los caracteres de un verdadero fraude (vid. último epígrafe del cap. IV de este trabajo), representa también una gran tacha en la labor de nuestro personaje.

8. *La glosa de Indias en la línea histórica de la glosa peninsular.*

La relación anterior de trabajos de comentarios a las Leyes de Indias no es, probablemente exhaustivo. Los archivos nos pueden deparar todavía algún otro descubrimiento. Pero con los datos reunidos, es ya posible mantener que los comentarios a la Recopilación indiana están en la misma línea histórica, responden a la misma finalidad y técnica que los escritos en torno al Derecho peninsular y, más concretamente aún, a los de glosa del Derecho castellano.

Salvo el caso de las *Notas* de AYALA, obra de finalidad distinta, los demás Comentarios son obra de los prácticos; son redactadas, por tanto, en los territorios indianos y responden a los fines tradicionales de facilitar la interpretación y aplicación del Derecho glosado. AYALA, que está preocupado con la tarea revisionista y que no es ni muy jurista ni posiblemente demasiado inteligente, creyó que los Comentarios de CORRAL tenían también esa finalidad recopiladora perseguida en España por él y hasta cierto punto por SOLER. Presentó su obra como semejante a la de aquél, sin serlo; hizo que también el Consejo de Indias las equiparara cuando prohibió la glosa a las Leyes y arrastró al Prof. MANZANO a creer que los Comentarios a la Recopilación indiana constituyen una corriente revisionista de la Recopilación paralela a la adicionista, aun cuando esta última hasta 1776 no tenga tampoco más carácter que la de una simple puesta al día del texto recopilado, aprovechando la oportunidad de las nuevas reediciones, como se venía haciendo con la Nueva Recopilación castellana <sup>202</sup>.

202. La orden posterior de redactar un «nuevo Código», como acertadamente ha señalado MANZANO: (*Las Notas...: Ayala*, 50-53), no supone tampoco un cambio de ideas. Se trata únicamente de «adicionar y corregir»



Sin embargo, los Comentarios de CORRAL y la continuación emprendida por SALAS no tenían otra finalidad y carácter que las obras anteriores de Comentarios. Precisamente la obra de CORRAL (la de SALAS no es tal obra, sólo la reunión preparatoria de materiales para redactarla), lo mismo que las de PALACIOS y LEBRÓN conservan incluso la forma más pura tradicional de los comentarios legales; glosa de las leyes una a una y, a veces, palabra por palabra. Su relación con la práctica jurídica, a la que vienen a servir, está tan marcada, que en el caso de la obra de PALACIOS y casi seguro en la de LEBRÓN, nacen para facilitar únicamente a sus autores la aplicación del Derecho, aunque luego se intente extender su utilidad a otros letrados indianos mediante su impresión. La filiación con los Comentarios y especialmente a los que se refieren a la Nueva Recopilación está señalada además por la frecuente cita que de ellos se hace en estas «Notas» o «Comentarios» a la Recopilación indiana (ACEVEDO, NARBONA, CARRASCO, MATIENZO, SALCEDO, etc.). El contenido viene a ser el mismo (insisto que la obra de AYALA es un caso distinto y no me refiero a ella ahora): concordancias legales, citas doctrinales, antinomias, práctica jurídica, etc., aunque quizá sean más ricos en citas legales, debido a que el Derecho posterior a la recopilación indiana no ha sido adicionado en las reediciones del texto legal como venía haciéndose con la Recopilación castellana.

En el caso de la obra de JUAN LUIS LÓPEZ, el Comentario se aparta más de los moldes tradicionales de la glosa; aunque subsista la finalidad práctica, hay cierta ambición de tratado, y

---

el texto recopilado, suprimiendo lo ya caduco y articulando el Derecho promulgado con posterioridad a 1680. Es una reelaboración formal, aunque en algunos casos la Junta también propone leyes nuevas. Iba a transcurrir un siglo desde la promulgación de la Recopilación y, especialmente en los últimos años, el Derecho nuevo había introducido profundas reformas. Por eso una simple adición no bastaba; había que reelaborar todo el cuerpo legal (como en Castilla ocurrió con la Novísima Recopilación respecto a la Nueva), pero manteniendo la misma forma y criterio. Obsérvese también las palabras de AYALA en 1780: «para formación de la nueva Recopilación o Código de Leyes» (o. c., apéndice 10, pág. 174). Se emplea la palabra «Código», pero estamos todavía frente a un intento de Recopilación con las características tradicionales.

en la forma sólo conserva los grandes rasgos de la glosa: el Comentario a cada ley, aunque ahora ya con grandes digresiones al margen de ella y con mayor empuje doctrinal<sup>203</sup>. Pero tampoco esto supone una novedad, porque ya hablamos de la aparición en el siglo XVI de una «mos gallicus» más constructiva que la técnica medieval de la «mos italicus». En Castilla encontramos también obras del estilo de la de JUAN LUIS LÓPEZ, que con ambiciones de tratado conservan todavía la forma de comentarios legales. Tal es el caso de toda esa serie de Comentarios a un Título determinado de la Recopilación, Partidas y Fuero Juzgo. Todavía ya muy entrado en el siglo XVIII SARMIENTO DE GAMBOA escribe sus Comentarios a las Ordenanzas de Minas (Nueva Recop., T. XIII, L. VI), que es una obra típica de este otro nuevo tipo de Comentarios legales.

Si el Derecho castellano pasó en gran escala a ser aplicado en Indias en circunstancias tan distintas a las de los territorios peninsulares, con mucha mayor razón pasó la técnica de los juristas conservada por las Universidades de aquí y de allá, difundida en las obras jurídicas que con plena libertad pasan a Indias y aplicada por togados que en gran parte han nacido y se han educado en Castilla.

### III LAS «NOTAS» DE PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS Y LAS DE JOSÉ LEBRÓN: AUTORES, TEXTOS, CARACTERES EXTERNOS

En la lista de comentarios a la Recopilación de Indias existen dos, hasta ahora inéditos, redactados en el Virreinato de Nueva España, durante el siglo XVIII, y que por lo análogo de sus caracteres y contenido y por la identidad en parte de sus fuentes de información, pueden ser estudiados conjuntamente. Veamos primeramente los datos reunidos sobre sus autores.

---

203. Recuérdese lo que se dijo antes respecto a la formación de esta obra. Gran parte de los Comentarios que en ella se hacen ni siquiera hacen referencia a la ley citada, por haberse tomado de escritos anteriores al texto recopilado.

I. *Datos biográficos de Palacios y Lebrón. Obras.*

Ya hemos visto en la parte inicial del capítulo anterior cuál era en líneas generales el ambiente jurídico de las Indias y especialmente de México en el siglo XVIII. Conocemos igualmente los nombres de algunos de los juristas más destacados en aquel territorio: ANTONIO JOAQUÍN DE RIVADENEIRA, autor de un Manual de Derecho de Patronato y de unas Disertaciones sobre asuntos consultados por el IV Concilio mexicano; el Fiscal ARECHE, luego Visitador General del Perú; LADRÓN DE GUEVARA, Fiscal y luego Oidor de la Audiencia de México, autor del Memorial citado en el capítulo anterior ofreciéndose a revisar la Recopilación de Indias y creador del Colegio de Abogados de México; EGUIARA, autor de la *Biblioteca mexicana*; CASTAÑEDA, que propone en nombre de la ciudad de México que se prefiera en la elección para los cargos en Indias a los naturales de aquellos territorios; RENATO DE LA FUENTE, autor de una Representación sobre la inteligencia, vigor y cumplimiento debido a la ley 37, libro I, título 6 de la Recopilación referente al Real Patronato; JUAN ANTONIO TORQUEMADA, que nos ha dejado manuscritas una colección de Alegaciones jurídicas de interés para el estudio del Derecho penal en México en esta época; JUAN ANTONIO DE AHUMADA, abogado y colegial de Santa María de Todos Santos, que escribe una Representación dirigida a Felipe V en favor de los criollos; JUAN DE OLIVAR REBOLLEDO, Oidor en Guadalajara y promovido a la Audiencia de México; AMBROSIO TOMÁS SANTAELLA MELGAREJO, Fiscal en la Sala del Crimen en la Audiencia de México; el Arzobispo LORENZANA, editor de las resoluciones de los tres primeros Concilios mexicanos y de un tomo de Pastorales; VILLASEÑOR, que escribe una Descripción general de la Nueva España; IGNACIO DE URRUTIA, colegial del Real Pontificio Tridentino Seminario mexicano y abogado, autor de un compendio de memorias para la historia de la Isla de Cuba y en unión de FABIÁN DE FONSECA de una voluminosa descripción de la Hacienda mexicana en el siglo XVIII; y, finalmente, VENTURA BELEÑA, continuador de la Colección de decretos y autos ini-



ciada por MONTEMAYOR DE CUENCIA, de un informe sobre asuntos económicos y fiscales y sobre todo de unas *Elucidationes* a las Instituciones de Justiniano.

Entre estos y otros muchos juristas mexicanos de esta época—en realidad ninguno de ellos autor de obras de verdadera trascendencia en la Historia de la literatura jurídica indiana—se encuentran los autores de las *Notas* a la Recopilación de Indias que vamos a examinar: PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS y JOSÉ LEBRÓN Y CUERVO.

El manuscrito de PALACIOS indica en su portada que su autor fué Ministro del Consejo de Indias y antes, de las Audiencias de Guadalajara y México. El texto de las *Notas* nos aclara incidentalmente algunos extremos más sobre este jurista.

Por de pronto, aparecen citados textos legales desde el año 1690 al de 1735 (25 de marzo) y aproximadamente ese período es el que coincide con el de su estancia en Indias. En efecto, la Real cédula de fecha más antigua que incluye—la de 15 de junio de 1690—ha sido «novísimamente expedida» y lo mismo se dice del Tratado *de fructibus* de LAGÚNEZ (editado en Madrid en 1686), de una «novísima» declaración de la Sagrada Congregación que trae FRASSO (Madrid, 1677), aunque el Padre AVENDAÑO (cuyo *Thesaurus* se edita de 1668 a 1686), dice que fué derogada...<sup>204</sup> Y en cuanto a la fecha final sabemos positivamente que en 1751 está ya en el Consejo de Indias, según reza el título de su *Respuesta fiscal* editada ese año<sup>205</sup>. La interrupción de citas legales en 1735, sabiendo que su fuente de información son los Cedularios de las Audiencias mexicanas, hace pensar, casi con absoluta posibilidad de acierto, que por entonces debe fecharse su ascenso a Consejero de Indias.

PALACIOS estuvo primero en la Española como Auditor y Asesor de los presidios de la isla. En 1692 se encontraba todavía en ella<sup>206</sup>. Pasa después a México en calidad de Oidor de

204. *Notas* de PALACIOS, Ms. Bib. Pal. Real, núm. 1824, fol. 90; Ms. número 1825, fol. 98 vuelto y 99.

205. *Respuesta fiscal del señor don Prudencio Antonio de Palacios, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias.*

206. «Cuando fui Auditor y Asesor en los presidios de la Ysla Española...» (II, fol. 66). «Lo cual vi practicado el año de 1692 por el Presidente

aquella Audiencia. Muy probablemente está ya en México hacia 1706<sup>207</sup>. En 1726 le encontramos actuando de Fiscal de la Audiencia y de Juez Conservador de la casa de un tal Careaga<sup>208</sup>. Pasa después a la Audiencia de Guadalajara en calidad de Oidor, probablemente alrededor de 1730, pues demuestra un gran conocimiento de los asuntos de esta Audiencia y en ella redacta la mayor parte de sus *Notas* a la Recopilación<sup>209</sup>. Aquí le vino su nombramiento de Consejero y abandonó las Indias, probablemente para no volver más.

El único escrito que se le puede atribuir con toda certeza es su Respuesta fiscal en los autos formados sobre la aprobación del Sínodo Diocesano de Yucatán celebrado en 1722. Este informe escrito en 1726 fué impreso en México en 1751 por orden del Real Acuerdo cuando PALACIOS era ya Consejero de Indias<sup>210</sup>. El hecho de su impresión en época tan tardía parece

---

de la Chancillería de la dicha Isla Española don Ignacio Pérez Caro...» (II, fol. 123). Hay varias menciones a la práctica jurídica en dicha isla, algunas veces en presente: «mas en esta Audiencia de Santo Domingo se observa...» (II, fol. 88, 90).

207. «De esto está un nuevísimo y empleativo rescripto del día 12 de febrero de 1705», y «rescripto expedido circularmente...» (I, fol. 25 vuelto y 26 vuelto). Es, pues, casi seguro, que ya está en México ese año. Hay *Notas* poco posteriores: «desde el año de 1695 hasta el presente de 1709 no han venido naves al golfo» (II, fol. 202); «en tiempo del señor Alburquerque vino Cédula por el año 1709...» (I, fol. 46); «y de otras expedidas en tiempo del capitán Alburquerque, estando yo de oidor en la Audiencia de México» (I, 139) ¿Tuvo relación con Guatemala por esta época? Se encuentran citas repetidas de disposiciones dirigidas a aquella Audiencia y una larga disposición del Presidente de la misma sobre obrajes; en una ocasión escribe: «A Guatemala vino Cédula...» (II, fol. 153, 157, 221, 300 vuelto). ¿Serán notas añadidas posteriormente, como ocurre en las editadas por BOIX?

208. El informe fiscal de PALACIOS sobre Concilios es de 11 de abril de 1726. El Concilio a que se refiere se celebró por el año de 1722. En las *Notas* de PALACIOS se lee también: «Por Decreto de 2 de abril de 1726 del Excmo. señor Virrey Marqués de Casafuerte, determinó en recusación que se me hizo por Careaga, de cuya casa era juez conservador...» (II, fol. 273).

209. Las citas son abundantísimas. En ellas se habla como de algo anterior siempre que se hace referencia a su estancia en México.

210. La cita más completa es la de TORIBIO JOSÉ MEDINA: *Respuesta fiscal del señor don Prudencio Antonio Palacios, del Consejo de S. M. en el Real y Supremo de Indias. Dado en los autos que se formaron sobre la*

indicar su valor. LEBRÓN, que lo conoció dice que «trae cuanto puede desearse sobre habersele impedido al señor PARADA imprimir un concilio que celebró siendo Obispo de Yucatán <sup>211</sup>».

A pesar de la escasísima producción literaria de PALACIOS, las *Notas* a la Recopilación demuestran una sólida preparación doctrinal y un trabajo concienzudo. El hecho mismo de su elección para Consejero indica, sin duda, un prestigio conseguido en la práctica jurídica. Sobre su preparación doctrinal se hablará al tratar de las fuentes de sus *Notas*.

JOSÉ LEBRÓN Y CUERVO corresponde a la segunda mitad del siglo XVIII. Es muy poco lo que he podido averiguar sobre su juventud. Según OSORES, fué oriundo, probablemente, del Real de Sombrerete (Nueva Galicia); estudió en el Seminario de San Ildefonso de México y se recibió de abogado en aquella Audiencia <sup>212</sup>. El propio LEBRÓN cuenta que fué alcalde mayor de Málaga y parece indicar que estuvo en el presidio de San

---

*aprobación del Synodo Diocesano, que por el año de mil setecientos veinte, dos celebró el Ilmo. señor doctor don Juan Gómez de la Parada, Obispo que entonces era de la provincia de Yucatán, y oy lo es de la Santa Iglesia de Guadalupe, en el Reino de la Nueva Galicia. Año de (escudo de armas reales) 1751. Impresa de mandato de el Real acuerdo de México. En dicha ciudad en la Imprenta del Nuevo Rezado de doña María de Rivera, en el Empedradillo. Fol. Port. ori. v. en bl., 92 pág. Apostillado. Suscrito en México a 11 de abril de 1726. Museo Británico. (La imprenta en México, V, 163). BERISTAIN también lo cita (Bibl. septentr., ed. 1883, vol. 2, 383).*

Entre los *Anonimos legales* recogidos por BERISTAIN figura un *Manifiesto del Fiscal de la Audiencia de México, sobre el preciso nombramiento de asistente real para las oposiciones de los curatos de sede vacante*, impreso en México en 1709 (BERISTAIN, t. IV, edit. por MEDINA, S. Chile, 1897, «Anónimos legales», núm. 16). Pero PALACIOS no debe ser todavía Fiscal, pues MEDINA recoge un trabajo del Fiscal de la Audiencia de México don José Antonio de Espinosa Ocampo, publicado en 1710 (MEDINA: *Impr. en México*, III, 417). Es más probable la intervención de PALACIOS en la Real provisión de 1719 que cita MEDINA en o. c., IV, 100, pues es probable que ya entonces fuera fiscal.

211. LEBRÓN: *Notas a las Leyes de Indias*, Ms. 12.057 de Bib. Nac. Madrid, fol. 20. La primera noticia de esta cita se la debo a mi buen amigo don ANTONIO MURO OREJÓN.

212. OSORES: *Noticias*, parte II pág. 27 (cit. por MEDINA: *La imprenta en México*, VI, 289).



Fernando de Omoa, en el golfo de Honduras<sup>213</sup>. Estos datos desconciertan un poco y, desde luego, no aparecen en los títulos de las relaciones de servicios de LEBRÓN ni en los títulos de sus escritos. A través de esas dos fuentes podemos seguir mejor la vida del jurista.

En 1770 LEBRÓN es abogado de la Real Audiencia de México y miembro del Ilustre Colegio de individuos de esta Facultad en aquella ciudad<sup>214</sup>.

El mismo LEBRÓN nos da en sus *Notas* a la Recopilación algunos detalles sobre este Colegio de Abogados mexicano. «Comenzó en el mes de enero del año 1759. Ninguno de sus individuos se acordaba de semejante idea tan cristiana, piadosa y de tanto honor hasta que el señor don Baltasar Ladrón de Guevara, Alcalde de Corte, hoy de esta ciudad, lo promovió, publicó y puso en ejecución a costa de muchos trabajos e infatigables y piadoso celo se le debe su establecimiento y aumento en que se halla. El Rey por Cédula de 21 de junio de 1760 lo recibió bajo su real protección y le concedió los propios honores y privilegios que al de Madrid. Todo esto y lo que pueda ofrecerse al Colegio se puede ver en sus constituciones, que se imprimieron, que se reducen a 32 autoridades de don Pedro de la Vega, del Consejo de S. M. y su Secretario de la Cámara y Consejo de Indias<sup>215</sup>. En efecto, en 1760 se publican esas constituciones por don Manuel Ignacio Beye de Cisneros<sup>216</sup>.

213. En el *Indice general de algunas palabras que no se contienen en el de la Recopilación de Indias* (fols. 110-178 del Ms. Bib. Nac. 12057). fol. 114 vuelto, hablando de que el desterrado a castillo por cierto tiempo cumplirá o se le señalará la mitad de él, siendo enfermo el temperamento del castillo o donde se aplica, añade: «Así lo sentí por lo que mira a el golfo de Honduras por el argumento de la Ley primera, tit. 24, lib. 8, Rec. Cast. y para el de Aluzemas que es presidio de Africa muy enfermo, cumple estando dos años el que estaba ordenado, a lo ingenere y así lo vi practicar siendo Alcalde maior de Málaga.»

214. *Relación de Servicios del Licenciado don Joseph Lebrón y Cuervo, Abogado de la Real Audiencia de México y del Ilustre Colegio de individuos de esta Facultad, en aquella ciudad*, siete páginas sin foliar y una con el resumen, 29 de agosto 1770 (MEDINA: *Biblioteca Hispano-Americana*) V, Santiago de Chile, 1902, núm. 4-476, pág. 51 (1770).

215. LEBRÓN: *Notas*, fol. 58.

216. Cit. por MEDINA: *La imprenta en México*, V, 390.

Antes de 1772, es nombrado Asesor de los Juzgados de la Acordada y del estanco de la renta de tabacos y posteriormente desempeña la inspección general de las tropas de Nueva España, es asesor perpetuo de la Real Casa de la Moneda de México, asesor del Real servicio de Lanzas y media annata y del corregimiento de la ciudad. Fué también nombrado regidor honorario de México. Muere después de 1793 <sup>217</sup>.

En medio de sus actividades de Letrado y Asesor de la Casa de la Moneda, que parecen ser las más destacadas en la vida de LEBRÓN, redactó algunos escritos de carácter práctico, uno solo de los cuales mereció el honor de ser impreso. Se trata de uno de tantos escritos relacionados con la práctica del Foro, que constituyen la casi totalidad de las manifestaciones de literatura jurídica indiana en esta época. Se titula *Apología jurídica de los derechos que tiene el señor Conde de Santiago del pueblo de Cilamaya, Marqués de Salinas, Adelantado de las Islas Filipinas, Coronel de los Reales Exércitos y Caballeros de la Insigne y Real Orden española del Sr. D. Carlos III. Para percibir los tributos del mismo pueblo y sus anexos, contra la parte del Real Fisco, y la del señor Duque de Terra-Nova, Marqués del Valle de Oaxaca. Ilustrada con muchos y curiosos sucesos de la His-*

217. *Relación de servicios del Licenciado don Joseph Lebrón y Cuervo, Abogado de la Real Audiencia de México y de su Ilustre Colegio de Indios de esa Facultad, Asesor que ha sido de los Juzgados de la Acordada, Chingurito, y del estanco de la Renta de Tabacos: 1. de agosto 1772,* cit. por MEDINA: *Bib. Hisp. Amer.* núm. 4.882 (1772), vol. V, 72-73. *Relación de los méritos y servicios del Licenciado don Joseph Lebrón y Cuervo, abogado de la Real Audiencia de México, de su ilustre Colegio, Asesor que ha sido de los Juzgados de la Acordada y Bebidas prohibiciones, Rentas de Tabacos, Inspección general de las tropas de Nueva España, Superintendencia de la Real Casa de Moneda de México y del corregimiento de la propia ciudad, 12 diciembre 1791.* (MEDINA: *Bib. Hisp. Amer.*, núm. 5.499 (1791), V. 306-7). OSORES sólo cita los cargos de asesor de la Casa de Moneda y del Corregimiento de la capital. (MEDINA: *La imp. en México* IV, 289). En la Apología jurídica de LEBRÓN, editada en 1779, cita los de abogado, asesor de la Moneda, del Real Servicio de Lanzas y Mediaannata y del Corregidor. En el último de sus escritos de que tengo noticias, su *Tratado de monedas* se titula «regidor honorario por S. M. de esta ciudad de México, y Asesor perpetuo por el rey y de su Real Casa de Moneda y Real Apartado de dicha ciudad». En el *Promptuario* (vid. más adelante) todavía cita una disposición de octubre de 1793.

*toria de esta América*. Consta de 124 páginas en folio y fué editado en México en 1779<sup>218</sup>.

Hubo también dos intentos fallidos de otras obras de LEBRÓN: una sobre diezmos y otra sobre Anotaciones a la Real Pragmática de Matrimonios de 1776, mandados observar en América. De la primera nos habla el propio LEBRÓN en sus *Notas* a la Recopilación: «Sobre esta materia (diezmos) y probando lo contrario, escribí un libro con el que di cuenta a la Corte pidiendo su impreso y que se observará su práctica, y por Real Orden de 15 de agosto de 770 se mandó que el libro se archivara y que se le participara a la Audiencia, con lo que quedó como se estaba; en el libro que escribí se encuentra todo lo más particular de los diezmos, la jurisdicción con que se administran, los que han escrito, las providencias dadas, su origen, la obligación del Rey, su naturaleza, la donación...»<sup>219</sup>. Las *Anotaciones* de la Pragmática de matrimonios de 1776, de tipo casuístico, fueron aprobadas por el Consejo de Castilla y prohibidas, en cambio, en 1790, por el de Indias<sup>220</sup>.

En la Biblioteca Nacional de Madrid se conserva un manuscrito de LEBRÓN, catalogado con el número 12.057. En sus 193 folios se recogen: *Las Notas a las Leyes de Indias* (fols. 1-96 v.º), seguido de una breve relación de *Términos retóricos y su definición* (Acatelecto, Acústico, Alegoría, Anacéfola, Analectas, Analogía, Anécdotas, Antiparástacis, Antífrasis, Apología) (fol. 97 y 97 v.º); un *Promptuario claro de varias acciones que como Abogado y Asesor he promovido en la práctica* (99-110); *Índice general de algunas palabras que no se contienen en el de la Recopilación de Indias* (110-178); *Tratado de monedas muy particular* (179-182), y *Breve razón de la naturaleza de las acciones con que se deben deducir los derechos en juicio* (183-186). Desde el folio 186 al 193 el manuscrito está en blanco.

218. Un ejemplar en Bib. Palafoxiana. Citado por BERISTAIN, II, 151; *Catalogue Ramírez*, núm. 644; LEÓN: *Bib. Mex.*, núm. 818; OSORES: *Noticias*, parte II, pág. 27, y por MEDINA: *La imp. en Méx.* VI, 289.

219. *Notas*. Ms. B. Nac. 12057. fol. 33 vuelto.

220. R. C. de 8 de febrero 1790 negando la licencia de impresión (en LEVENE: *Cedulario R. Aud. B. Aires*, I, La Plata, 1929, 368-69). Debo el conocimiento de esta disposición a mi maestro don ALFONSO GARCÍA GALLO.



El conjunto de escritos contenidos en el manuscrito de la Biblioteca Nacional reúne, a simple vista, un carácter totalmente práctico, sin ningún valor doctrinal, y con la exclusiva finalidad de facilitar un instrumento auxiliar para la aplicación del Derecho. Las *Notas*, el *Promptuario* y el *Indice* estaban destinados probablemente a formar una sola obra. El *Tratado de monedas*, a pesar de lo pretencioso del título, no es más que un brevísimo esquema de las clases y valor de las monedas en uso, según las distintas disposiciones sobre esta materia y noticias sobre la Casa de la Moneda; es poco más que una explicación del contenido de los textos legales con algunos datos obtenidos en su cargo de asesor del citado establecimiento. El último escrito, el referente a las acciones, es una breve relación en latín de las acciones más importantes en el Derecho romano.

Es probable todavía que escribiera LEBRÓN algún escrito sobre práctica jurídica en cuestiones de recursos de fuerza, según parece deducirse de una cita incidental en el *Indice* citado <sup>221</sup>.

No sabemos las causas que motivaron la actitud del Consejo de Indias respecto a los escritos que pensó publicar LEBRÓN. Lo único que se advierte en sus *Notas* a la Recopilación es su actitud conservadora en materia eclesiástica. Precisamente en los tiempos en que escribe LEBRÓN han llegado ya a México algunos escritos como el *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma*, de CAMPOMANES, en los que se da un regalismo acentuado. Algunas disposiciones dictadas en este sentido, como las de 1774 y 1776 sobre la vida común de las monjas o la de 1773 expulsando de América a los jesuitas, causaron conmoción en muchos espíritus, como el de LEBRÓN, cuyo espíritu cristiano debía ser sincero <sup>222</sup>. El mismo nos dirá que los escritos de CAM-

221. *Indice*, Ms. 12057, fol. 122 vuelto. Al hablar de *eclesiásticos*, escribe: «Pueden ser citados por el juez secular para el fin de que comparezcan si sua interesse pretaverit. Cevall. 5, p. q. 72. Vide en mi manuscrito el tratado de las fuerzas».

222. Incluso el lenguaje empleado en las *Notas*, parece confirmarlo: «Y esto me parece lo más seguro y cristiano» (fol. 51); «ninguno de sus individuos se acordaba de semejante idea (la creación del Colegio de Abogados en México) tan cristiana, piadosa y de tanto honor» (fol. 58); «de aquí (por no bastantear todos los instrumentos públicos) se originan pecados»

POMANES contienen «puntos muy doctos, pero muy escandalosos»<sup>223</sup>; hablando de la expulsión de los jesuitas, indica que «muchas noticias pudieran darse en esta memoria, pero se entorpece la pluma y se lastima el corazón de un catástrofe tan horroroso»<sup>224</sup>. Y comentando las disposiciones sobre la vida común de las monjas, nos da un pequeño cuadro de la agitación de ideas en Méjico y de su posición en el asunto: «La orden del año de 74 sobre la vida común de las monjas fué con cláusula de que no las obligaran, sino que las siguieran las que voluntariamente la abrazaran. Y aunque también se contenía el que las que nuevamente entraran hicieran al tiempo de la profesión juramento de seguir la vida común; después, en octubre de 776, se limitó de que no hicieran el tal juramento, sino sólo simple promesa, y que habiendo tres que las quisieran seguir, de éstas únicamente se eligieran para Preladas. Sobre este punto escribió y se imprimió un informe mui docto por el señor Licenciado don Baltasar Guebara, oy Alcalde de Corte de esta Audiencia, el que se recogió en los púlpitos por orden del señor Obispo Fuero de Puebla por ser contra una carta escrita por su orden por Jeorge Masteoforo, familiar suyo insolente, atrevida y escandalosa; pues lo menos que decía era que los confesores de monjas y niñas eran solicitantes. La qual después se recojió sobre si la Real potestad pudo dar las referidas disposiciones en materias tan sagradas. Los juristas de estos tiempos realistas dirán que sí, como protector del concilio de Trento. Campomanes en el citado juicio imparcial. Otros dirán lo contrario: porque la protección del Concilio no es para que el Rey y sus ministros executen las providencias en el altar, sino para que hagan que los Prelados por sí observen la disciplina eclesiástica. Para los que estudiaron la Jurisprudencia antigua, observada hasta el año de 767, ha sido todo esto mui escandaloso. Véase la carta Pastoral del ilustrísimo Arzobispo de París, don Cristóbal Veaumont, donde trata con mucha doctitud y cris-

---

mortales» (fol. 58). Recuérdese que según OSORES, JOSÉ LEBRÓN estudió en el Seminario de México. ¿Tendría también relación con los jesuitas?

223. *Notas*, fol. 2.

224. *Notas*, fol. 30 vuelto.

tiandad esto contra los parlamentarios, es del año de 764 a 15 de febrero» <sup>225</sup>.

Polémicas semejantes encontramos hacia 1750, en Lima, entre JOSÉ PABLO DE LAGUNAS, defensor del Patronato, y el jesuíta ALONSO DE LA CUEVA PONCE DE LEÓN, que impugna los excesos regalistas. Son «tiempos realistas» los que corren en materia eclesiástica, como dice LEBRÓN, y el fenómeno es general en gran parte de Europa. Es digno de destacar el hecho de que, mientras casi todos los juristas indianos suelen alardear de regalistas (SOLÓRZANO, FRASSO, JUAN LUIS LÓPEZ, RIBADENEIRA, PRUDENCIO ANTONIO PALACIOS, ARECHE, etc.), LEBRÓN es de los pocos que se muestran indignados ante el avance de las ideas regalistas en el siglo XVIII.

2. *El manuscrito de Palacios: extensión, lugar y fecha de redacción. Finalidad.*

El manuscrito que contiene las *Notas* de PALACIOS pertenece a la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (sign. 1824-25). Consta de dos volúmenes, uno de 190 folios y otro de 386, escritos en castellano y con letra del siglo XVIII.

El tomo primero contiene «notas» a los dos libros primeros de la Recopilación de Indias. El segundo, «notas» a los libros tercero, cuarto, quinto y sexto, hasta el título doce inclusive de este último libro, que trata, como es sabido, del servicio personal de los indios.

En la primera página del tomo primero se lee el siguiente título: «Notas a los títulos y Leyes de la Recopilación de Indias, aplicadas por el señor don Prudencio Antonio de Palacios, Ministro del mismo Consejo, y antes de las Audiencias de Guadalaxara y México, separadas por el ilustrísimo señor don Antonio Alvarez Abreu, Marqués de la Regalía, del mismo Consejo y Cámara, y de las Juntas de Tabaco, Comercio y Moneda, etc., quien las confió para que se sirviese de ellas al doctor don Basilio Villarrasa Benegas, Colegial de el mayor y real de Santa Cruz, Universidad de Granada y su Catedrático de Digesto, etc.»

<sup>225</sup>. *Notas*, fols. 5-7 v.º.



Se trata, pues, de una copia, por cierto excelente, de las *Notas* en cuestión. ALVAREZ ABRÉU, Marqués de la Regalía, que fué quien ordenó «separar» las *Notas*, es figura bien conocida y cuya participación en el movimiento comentarista fué muy importante. Fué él quien se opuso, en 1748, a una reimpresión de la Recopilación, tal como aparecía en la primera del año 1681, por considerar que era inútil si no se ponía en forma de adiciones la legislación promulgada con posterioridad y se eliminaban o modificaban también muchas leyes antiguas. Censor de las obras de CORRAL, emitió dos informes muy favorables e impulsó la edición de los tres primeros volúmenes de Comentarios. No tiene nada de extraño que cuando llegara a su conocimiento la existencia de estas *Notas* de PALACIOS (con toda seguridad cuando pasó éste al Consejo de Indias), estimara muy útil obtener una copia, realizada muy probablemente a mediados del siglo XVIII y antes del Decreto prohibitorio de 1776. Es curioso que se consigne en el título el préstamo al catedrático granadino, que hace pensar en la posibilidad de una segunda copia. Lo cierto es que el ejemplar que existe hoy en la Biblioteca del Palacio Real perteneció a AYALA, quién a su vez debió recibirla con los papeles de la testamentaria del Marqués de la Regalía, hacia 1770.

Las *Notas* originales de PALACIOS debían estar escritas en las márgenes de un ejemplar de la Recopilación perteneciente a la primera edición de 1681 realizada por JULIÁN DE PAREDES. La división en tomos de la copia que nos ocupa parece responder a los distintos tomos de esa edición, y, además, sabemos que las *Notas* fueron escritas antes de la aparición de la segunda (1753).

Existe el problema de la verdadera extensión de las *Notas* originales. Probablemente era mayor que la parte conservada en la copia de Abréu. En ocasiones hace referencia PALACIOS a notas de los libros séptimo y octavo <sup>226</sup>, y la formación de la

---

226. Fol. 22 v.º tomo II, habla de dos Cédulas de 18 de septiembre 1711 «notadas en la ley 10, título 21, libro 8.º de esta Recopilación»; en folio 269 vuelto, tomo II, escribe: «Véase lo notado a la ley 15, tit. 2, libro 8.º» En otra ocasión habla de «la Ley 3.ª, título V, libro 7.º y lo allí notado».

obra, paralela a la práctica jurídica de su autor, hace pensar que debía existir alguna anotación también en los últimos libros. Sin embargo, debían ser pocas, pues en los libros cuarto, quinto y sexto hay muchas leyes e incluso títulos enteros sin ninguna nota y son escasas las referencias a Notas de los últimos libros. Es probable que la copia que conocemos sólo abarcara esos dos tomos, pues son los únicos que conoció AYALA años después de haberse escrito.

Las Notas marginales al ejemplar de la Recopilación (cuyo paradero se ignora hoy día) fueron empezadas a redactar por PALACIOS a poco de llegar a la isla Española, en los últimos años del siglo XVII, es decir, a poco de iniciada su práctica jurídica. En esta primera etapa debió escribir muy pocas notas; sólo podemos certificar con certeza que fueron escritas entonces tres del título quince del libro tercero, y una, probablemente, al título quince del libro primero <sup>227</sup>.

Durante su estancia en la ciudad de México, PALACIOS incorporó algunas anotaciones más al ejemplar de la Recopilación. Así lo demuestra la referencia en presente—«se mandó cumplir y guardar por esta Audiencia de México»—que se aprecia en algunas notas <sup>228</sup>. Pero la mayor parte fueron escritas en Guadalajara en el período probable de 1730 a 1735. Son muchas las notas que contienen referencias a sucesos del distrito de esta Audiencia redactadas en presente <sup>229</sup>. Es curioso ob-

227. Nota a la ley 11, t. XV, l. III: «Mas en esta Audiencia de Santo Domingo se observa...» (II, fol. 90). Nota a la ley 44 del mismo título y libro: «Novisimamente Lagunaz de fruct.» (ed. 1680), (II, fol. 98 vuelto). «Tenemos también la Cédula novisimamente expedida el día 15 de junio de 1690 en B. Retiro (II, 99). Nota a la ley 94: «Novissimamente por Cédula de 30 de octubre de 1691...» (II, fol. 112). Nota a la ley 8, t. XV, l. I: «Por una novísima declaración de la Sagrada Congregación que trae Fraso (ed. 1677), y aunque el Padre Avendaño dice que fué derogada» (ed. 1668-86), (I, fol. 90).

228. Vid. tomo II, fols. 300, el más expresivo, y tomo I, 63-79 vuelto y 97 vuelto. Otros casos posibles no se pueden determinar exactamente.

229. Algunos ejemplos: Vol. I, fol. 139: «Como esta regia de Guadalajara, del Reyno de la Nueva Galicia del Virreinato de la Nueva España»; folio 140: «y de otras expedidas a tiempo del Capitán Alburquerque, estando yo de oidor en la Audiencia de México»; tomo II, fol. 3 vuelto: «La R. C. de 22 de junio de 1680 remitida a esta Real Audiencia de Guadalajara»,



servar que la única Cédula citada del año 1735 diga que esté publicada «en esta Corte, y se hallará testimoniada en el pleito seguido por el Conde del Valle de Orizava con los naturales de allí sobre tierras». ¿Fué añadido en España este párrafo al primero, donde se dice que esa Cédula está «en el libro de Cédulas de esta ciudad»; o la palabra Corte se refiere a la Corte virreinal, en donde estaba PALACIOS visperas de trasladarse a España y en donde añadió ese párrafo? <sup>230</sup>.

Muy probablemente fué añadida todavía en México, pero no podemos destacar la idea de que alguna nota fuera añadida posteriormente ya en España. Por ejemplo, las dos al libro primero que hacen referencia a los Comentarios de CORRAL <sup>231</sup>. El libro de éste fué publicado en 1756 y se retiró, como ya sabemos, por orden del Consejo. AYALA señala, sin embargo, en sus *Notas* que, además de su ejemplar, «algunos señores de los del dicho Consejo los tienen» <sup>232</sup>. PALACIOS conoció esa obra tardíamente, y eso explica que sólo sea citada dos veces una obra tan importante y relacionada con el objeto de las *Notas* como la obra de CORRAL. De esta última época no encuentro más que esa huella de actividad en la obra de anotación. Ni siquiera se cita el trabajo sobre Concilios, de PALACIOS, publicado en Mé-

---

fol. 95: «Como es costumbre en esta Chancillería de Guadalajara» fol. 100: «Y por la costumbre en esta ciudad de Guadalajara.»

230. «En el libro de Cédulas de esta ciudad, hay una fecha en Madrid a 23 de marzo de 1535... en que S. M. confiere licencia y facultad a los vecinos y moradores españoles de las ciudades y villas de la Nueva España... Está publicada en esta Corte y se hallará testimoniada en el pleito seguido por el Conde del Valle de Orizava con los naturales de allí sobre tierras. (Nota a la ley 27, l. I, l. VI, tomo II, fol. 321). En el tomo I, fol. 52 cita también el hecho de que Francisco Javier fuera a ordenarse al Arzobispo de México «por abril de 1735».

231. Nota a la ley 6, t. VIII, l. I: «...y lo funda con bastantes razones Corral en la glosa a la ley 1.<sup>a</sup> del tit. 8.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de esta recopilación a el núm. 12» (I, fol. 67 v.<sup>o</sup>). Nota a la ley 1, T. XI, l. I: «...y que esto es largo, se están viendo como sucede a don F. Escalera, prebendado de Quito, que ha veinte y tantos años que hace *está en Madrid* sin volver a servir su prebenda, sin haber hecho aprecio de las órdenes, notificaciones y apercibimientos que se le han hecho para su tornaviaje, se verá a Corral, glosa a leyes del tit. 7, l. I, Rec., fol. 151, núm. 15 y ss.»

232: Vol. I de las *Notas* de AYALA, edit. por MANZANO, pág. 3.



xico en 1751. Las nuevas actividades debieron suspender esta tarea.

Una vez que queda aclarado el proceso de formación de las *Notas*, nos falta averiguar la finalidad buscada con su redacción.

Hemos visto ya que la costumbre de las anotaciones marginales en los ejemplares de la Recopilación fué el método seguido por AYALA como más cómodo para redactar sus *Notas*. En PALACIOS esta clase de anotaciones constituía una costumbre habitual en él. Según se desprende de sus anotaciones a la Recopilación indiana, tenía también glosadas en los márgenes la Recopilación castellana, los Sumarios de AGUIAR, reeditados por MONTEMAYOR; los Comentarios a las Constituciones de la Universidad de México de JOSÉ ADAME, las Compilaciones romanas, y probablemente algún otro libro de su extensa biblioteca que fuera de uso frecuente en la práctica jurídica<sup>233</sup>. Esto dice mucho en favor de la preparación y honradez profesional de PALACIOS, y nos demuestra por sí solo que en el caso de la Recopilación de Indias posiblemente la labor de anotación no tuvo más finalidad que la de facilitarle al propio autor el ejercicio de su profesión de jurista en Indias.

Parece confirmar esta finalidad práctica privada lo esquemático de la mayor parte de las citas, tanto legales como doctrinales, en lo que contrastan, por ejemplo, con las de AYALA y LEBRÓN, y citas tan personales como aquella en que recuerda que «Francisco Javier (?) fué a ordenarse al Arzobispo de México por abril de 1735», o aquella en que manifiesta que determinada disposición «es terminante para responder a lo expresado por el señor Oliban y para tener entera noticia de la fun-

---

233. «Y lo notado al margen de la ley 67. T. 14. L. I, y ley 40. T. 50, L. II de la Rec. castellana»; «se verán las citas puestas en ella» (Concordia de 1633) (I, 113 y 126); «en el mismo Montemayor en el libro 2, título 12 de su Sum. al fol. 108 hasta el 110 se encontrarán manuscritas en las márgenes de las Ordenanzas que se hallan en dicho Sumario impresas para el Pulque las notas siguientes (II, 280); sobre chichá, vid. Sumarios y Cédulas citadas al margen (II, 324 vuelto); «como allí lo noté al margen» (obra de ADAME), I, 126; «véase la Ley nec Magistratibus ff de injuriis et famos, libell y allí la glosa y lo notado al margen» (II, 302).

dación de este colegio»<sup>234</sup>. Se recogen alguna vez citas ampulosas y, al parecer, innecesarias, como aquella de SÉNECA sobre las cartas y la amistad: «Si las imágenes de los amigos ausentes nos son agradables porque renuevan la memoria, cuánto más agradables nos deben ser las letras que verdaderamente son huellas del amigo ausente y nos traen verdaderas notas»<sup>235</sup>, o la que indica que «el arte de la guerra si no se ensaya, cuando sea necesario, no se tiene. Aprende el soldado en el ocio lo que puede aprovechar en la guerra»<sup>236</sup>. Pero este tipo de reflexiones propias o tomadas de los libros consultados podían ser útiles para la actuación en el Foro en una época de característica ampulosidad retórica. Las citas a una segunda persona («hallarás otras cosas», «no he hallado otras cosas, tú búscalas; serás afortunado si las hallares»)<sup>237</sup>, pueden indicar simplemente una influencia del estilo mantenido en los Comentarios legales castellanos, donde se suele usar esta forma. De todos modos, no hay que descartar la posibilidad de que PALACIOS pensara algún día aprovechar esas notas para la redacción de unos Comentarios a la Recopilación indiana semejante a los existentes para la Recopilación castellana.

### 3. *El manuscrito de Lebrón.*

Líneas atrás ha quedado descrito el manuscrito 12.057 de la Biblioteca Nacional, en el que se encuentran recogidas las *Notas* de LEBRÓN. Se trata, sin duda alguna, del original escrito por el autor, sin que sepamos el curso seguido por dicho escrito hasta parar en la citada Biblioteca con otras muchas piezas sueltas procedentes de Indias.

La parte correspondiente a las *Notas* a la Recopilación de Indias abarca desde el folio primero, donde figura el título —«Notas a las Leyes de Indias puestas por el Licenciado don Josef Lebrón»—, hasta el folio 96 vuelto. En dicho lugar, después de indicar que «el libro nueve está glosado en la pro-

234. *Notas*, I, 58. 127 v.º

235. *Notas*, II, 119.

236. *Notas*, I, 126.

237. *Notas*. I. fols. 25, 35, 43.



pia Recopilación por el Licenciado don Luis Mendoza», añade: «En los folios que siguen voy anotando las Reales Cédulas que vinieren desde el año de 1776 y de que yo fuere teniendo noticia, según la fuere adquiriendo, por lo que no puede guardarse método alfabético.» Y a continuación: «Dichas Cédulas no las pongo aquí, sino en los tomos de ellas, según las materias de que tratan. Y así sólo sigue el promptuario de las acciones.» En efecto, después de recoger en un folio diversos *Términos retóricos y su definición*, sigue un *Promptuario claro de varias acciones que como Abogado y Asesor he promovido en la práctica* (fols. 99-110). Todavía sigue el citado *Indice general de algunas palabras que no se contienen en el de la Recopilación de Indias* (fols. 110-178), para acabar con el *Tratado de monedas* (179-182) y una *Breve razón de la naturaleza de las acciones con que se deben deducir los derechos en juicio* (183-6).

De las palabras de LEBRÓN se deduce que el *Promptuario* de acciones y las *Notas* debían formar un solo cuerpo y, probablemente, también el *Indice*. El resto de los escritos fué añadido allí probablemente para aprovechar las páginas blancas, de las cuales todavía han sobrado algunas.

La redacción de las *Notas* contenidas en ese manuscrito recoge el conjunto de anotaciones de LEBRÓN a un ejemplar de la Recopilación (de la segunda o tercera edición: 1753 y 1774), en el cual existían también notas del Licenciado LUIS MENDOZA, muchas probablemente al libro IX y algunas a los libros VII y VIII. En la redacción segunda de las *Notas*, destinada, como veremos, a la imprenta, sólo se advierte la existencia de esas notas marginales en la cita final indicada. En cambio, en el *Indice*, menos elaborado todavía, las referencias a esas anotaciones marginales son abundantísimas<sup>238</sup>. Al parecer, LEBRÓN

238. *Indios* (fol. 128 vuelto): Vid. leg. 35, tit. 1 de las Indias, lib. 6 *hujus recopilat et ibi notata*, fol. 125: «Se verá al margen de la ley 20, en donde se expresan sus circunstancias»; 118 vuelto: «Se verá en la nota puesta al margen de dicha ley 26». También el índice de la Recopilación estaba anotado, como demuestra un número abundante de referencias a determinadas palabras: «juez», «doctores», «servidumbres», etc. y a notas colocadas a su margen, por ejemplo: «Vid. notata ad verbum relación in margine» (fol. 123).



ha copiado literalmente la parte de notas que figuraban al margen del *Indice*, impreso al final de la Recopilación, sin corregir siquiera las referencias abundantes a «esta» Recopilación y conservando advertencias de uso personal para añadir nuevas notas <sup>239</sup>. Estas advertencias personales, en cambio, sólo una vez aparecen en las *Notas* <sup>240</sup>. Es casi totalmente seguro también que la larga nota bibliográfica que figura al final (y alguna vez al principio) de cada título faltara en el ejemplar de la Recopilación y fuera añadido después cuando trasladó LEBRÓN las «notas» al manuscrito que nos ocupa.

De igual forma que en el caso de PALACIOS, las anotaciones marginales a los cuerpos legales recopilados era una costumbre en LEBRÓN. En el *Indice* aparecen dos remisiones a «notas» tuyas en un ejemplar de la Recopilación castellana, al parecer de la edición de 1772 <sup>241</sup>. Nació, pues, su obra de un modo espontáneo en la práctica jurídica y probablemente para uso propio exclusivo. Más tarde, decidió, sin duda, recoger esas ano-

---

239. «*Dominio de las Indias Occidentales*. Las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se puedan enagenar, l. I, tit. I, lib. 3, fol., *añade*: Y en el tomo I de la Recopilación de Ynd., fol. 137. (*Indice*, ms. cit., fol. 122). «Comercio prohibido entre el Perú y Nueva España. Véase *Navegación de Philipinas* en la Ley 68, t. 45, lib. 9, fol. 132 *añade* esta ley 68 se ha de ver con las siguientes.» «Curas y doctrineros, para cobrar los Estipendios los Ministros de doctrinas saquen certificación de haver administrado y llevado el Santísimo Sacramento a los enfermos, y en esta forma cobren a cincuenta mil maravedises cada año por 400 tributarios, l. 26, tit. 13, lib. 2, fol. 59 *añade* se moderó este estipendio asignado por la Ley 26, tit. 13, lib. 1 como se verá en la nota puesta al margen de dicha ley 26». (*Indice*, ms. cit. fol. 118 v.)

¿Recoge también notas de los *Indices* de otros libros? Así parece deba interpretarse la curiosa nota siguiente que figura en el *Indice* (ms. cit., folio 126): «Lagunez de fructib. verb. res judicata, et a me notata in manuscrito cap. de la cosa juzgada».

240. «En la Recopilación de Castilla impresa el año de 772, en el título 2.º, lib. 5.º, hay cinco Autos acordados pertenecientes a este asunto. (Título 23, libro IV: Casa Moneda). Miralos para escribir» (fol. 76). Recuerdese que en efecto escribió más tarde su *Tratado de Monedas*.

241. «Véase la nota que está al principio del tomo I de la recopilación de Castilla que empieza: «En estos tomos» (*Indice*, fol. 134). «Véase lo notado en las remisiones al fin del tit. 6, lib. I, Recop. castellana». (*Indice*, folio 117).

taciones marginales <sup>242</sup>, adicionadas con repertorios bibliográficos detallados y con un *Promptuario* de acciones, y dar a la imprenta una obra de utilidad práctica para los magistrados indianos semejante a las otras glosas del Derecho de Castilla <sup>243</sup>. Hasta entonces no había sido publicada más que parte de la obra de Comentarios de CORRAL que por los motivos más atrás indicados, no tuvo siquiera noticia de que existiera, y sus *Notas* vendrían a cubrir las necesidades propias de la aplicación del Derecho, agudizadas por la falta de un cuerpo donde se recogiera la enorme masa de legislación posterior a 1680. Este propósito de glosar la Recopilación iba contra el Decreto prohibitorio de mayo de 1776, pero LEBRÓN no debió conocerlo (como no lo conocía su amigo LADRÓN DE GUEVARA en esas fechas) hasta después de haber terminado la redacción de la parte del manuscrito dedicado a las *Notas*.

La mayor parte de las *Notas* fueron redactadas en México de 1775 a 1777, sin descartar la posibilidad de que algunas fueran ya redactadas con anterioridad o posterioridad a dicho período cronológico. Del lugar de redacción, no cabe la menor duda, por las referencias constantes a la ciudad de México, cosa que está perfectamente de acuerdo con los datos bibliográficos que poseemos de LEBRÓN, que por esta época ejerce de abogado en dicha ciudad y desempeña diversos cargos jurídicos. La fe-

---

242. En algún caso, quizá por descuido, no trasladó alguna de las notas marginales. En el *Índice* se hace remisión a una nota puesta al margen de la ley 26 del título 13, libro I y en el título indicado del manuscrito, no hay nota a la ley 26 (*Índice*, 118 vuelto y *Notas*, fol. 28).

243. He aquí algunos ejemplos que lo demuestran: «Muchas noticias pudieran darse en esta materia, pero se entorpece la pluma y se lastima el corazón» (fol. 30 vuelto); «lo que se deseare sobre Audiencias se puede solicitar en la misma palabra en Martínez, tomo 4 de su librería...; se advierte que al fin del título siguiente se pondrán las notas que correspondieren a la palabra oydores» (fol. 449); «si algún señor Ministro tuviere escrúpulos, estudiará el punto» (fol. 50); «Fr. Juan Madariaga... trata cuanto puede desear los Ministros para las votaciones» (fol. 51); «de los abogados... escribió cuanto puede desearse el doctísimo Cabrera en un tomo intitulado Abogado perfecto el que no debe faltar del estudio de Letrado» (57 vuelto).

Estas frases están dirigidas a los lectores a quien se dirigen las *Notas*. Figuran en las largas notas bibliográficas a cada título. Por eso estimo que no aparecían en las notas marginales de la Recopilación.



cha indicada de redacción viene confirmada por las referencias al *Monitorio de CAMPOMANES*, «escrito en estos tiempos»; la expulsión de los jesuitas; la salida de las niñas de los conventos en México en 1774; las referencias al cumplimiento de diversas disposiciones que se publican por bando en los años 1775 y 1776 o se recoge en *Gacetas* de esos años y, sobre todo, porque la colección legal privada más utilizada, la edición que utiliza de *Librería de jueces*, de MARTÍNEZ, que aparece citada en la mayor parte de las *Notas* es del año 1774<sup>244</sup>. La fecha *post quem* viene fijada por la indicación con que terminan las *Notas*: «En los folios que siguen voy asentando las Reales Cédulas que vinieren desde el año de 1776...» Todavía en el texto de las *Notas* se recoge una disposición de marzo de 1776, publicada por bando en noviembre, y se habla de la cuestión de la vida común de las monjas, hacia el mes de octubre de este año. A fines de 1776 o principios del año siguiente la segunda redacción de las *Notas* estaba terminada. (No se recoge, desde luego, la ordenanza de Intendentes de Nueva España de 1786.) Después, conociera o no el Decreto prohibitorio de mayo de 1776, continuó redactando el *Promptuario* de las acciones; en esta parte existen referencias a los años 1778, 1782, 1784, 1792 y 1793<sup>245</sup>; en la última se sigue haciendo mención de México, y, en efecto, sabemos que dos años antes todavía vivía allí LEBRÓN por la relación de méritos y servicios expedida en diciembre de ese año.

---

244. *Notas*, fol. 44.

245. *Promptuario*, ms. cit. fol. 100: «Y así lo resolví como Asesor en la moneda con unas Medallas de Nuestra Señora de Guadalupe por enero del 78»; fol. 100, al final: «Y en esta Real Audiencia se determinó lo mismo con el Visitador de San Agustín el mes de marzo de 1778»; fol. 100 vuelto: «Y sobre esto se escribió un informe por el Licenciado Capetillo el año de 782»; fol. 104: cita la R. C. fechada en San Ildefonso a 16 de septiembre de 1784 *Gaceta de Madrid* 29 octubre 1784; fol. 105: Cita la R. C. dada en Madrid el 20 enero 1792 (una nota marginal indica: se publicó por bando el día 12 de mayo de 1792); fol. 105: «Esta Cédula vino en el aviso que se repicó en principios de mayo de 792 y está en los oficios de...»; fol. 109: cita R. C. 21 octubre 1792; fol. 109: R. C. de oficio de Regidor «le vino a don Felipe Teruel de esta ciudad su fecha en 21 de octubre de 1793».



Es casi seguro, a la vista de fechas tan tardías, que transcurrieron varios años desde la redacción de las *Notas* hasta la del *Promptuario*, muy breve, y que debió ser escrito de un tirón después de 1790. No sabemos la causa de esta detención, y sólo hipotéticamente cabe atribuirlo a la prohibición de escribir toda clase de glosas a la Recopilación de Leyes de Indias, que debió conocer LEBRÓN poco después de acabar de redactar sus *Notas*. A la vista de éste y los otros dos casos citados páginas atrás, hay que reconocer que nuestro personaje no fué muy afortunado en sus proyectos editoriales.

#### IV. CONTENIDO DE LAS «NOTAS» DE PALACIOS Y LEBRÓN

##### 1. *Caracteres generales internos. Valor doctrinal.*

Las *Notas* de PALACIOS y las de LEBRÓN tienen caracteres muy semejantes. Las dos son obras nacidas de la práctica jurídica y orientadas a facilitarla. De valor doctrinal casi nulo, son, sin embargo, un instrumento útil en manos de los que han de aplicar las disposiciones que forman la Recopilación indiana.

La característica predominante en ambas *Notas* es recoger las disposiciones posteriores a la Recopilación. Propiamente, no es ésta labor de glosa, pero responde a una necesidad práctica en la vida jurídica. La falta de una colección oficial que las recoja obliga a los juristas de Indias a sustituirla por anotaciones marginales en los ejemplares que poseen de la Recopilación. En el caso de PALACIOS, estas disposiciones son extractadas ampliamente y alguna vez reproducidas en toda su extensión, aprovechando los grandes blancos al final de los títulos o en hojas sueltas intercaladas. LEBRÓN, que recoge mayor número—escribe cuarenta años después y sigue faltando una colección que recoja estas disposiciones—, no suele dar en cambio más que una ligera idea de su contenido. Ya en tiempo de éste han aparecido algunas colecciones privadas de textos legales, como las de MARTÍNEZ y ELIZONDO, conocidas por LEBRÓN—y la primera ampliamente aprovechada en sus *Notas*—, y poco después surgirá otra en el mismo México: la de VENTURA BELEÑA, que recoge disposiciones reales, Derecho promul-

gado por los Virreyes y autos acordados de la Audiencia mexicana. Otra colección posterior escrita en España, la de PÉREZ y LÓPEZ, respondiendo a la misma finalidad práctica, recogerá también junto a las leyes recopiladas castellanas e indianas una buena porción de autos acordados del Consejo de Indias.

La segunda característica predominante en el contenido de ambas *Notas* es su orientación bibliográfica. En ambas, la riqueza en este punto es muy grande. En las *Notas* de PALACIOS las referencias son más concretas (da la página y a veces extracta el contenido de la obra citada), pero al mismo tiempo más esquemáticas. Las de LEBRÓN, recogidas en una nota inicial (o más corrientemente final) a cada título de la Recopilación (al estilo de AYALA), da referencias más parecidas a las de un repertorio bibliográfico, señalando, por lo general, el lugar y año de impresión, número y tamaño de los volúmenes y título bastante completo. En cambio, son pocas las veces que da referencia de página. La forma externa de las *Notas* de PALACIOS—glosa palabra a palabra dentro de cada ley, y citas de página concreta—le acerca más a la forma tradicional de la glosa.

Las concordancias legales son muy abundantes en las *Notas* de PALACIOS, y existen, aunque menos, en la obra de LEBRÓN. Hacen referencia a otras leyes de la Recopilación indiana, a la Nueva Recopilación castellana, Partidas y Decretos conciliares y sinodales.

Un cuarto elemento que se advierte en ambos escritos, es la abundancia de observaciones locales. Unas veces, son referencias a sucesos contemporáneos; otras, se recoge la práctica jurídica, y no faltan ocasiones en que los autores plantean cuestiones prácticas relacionadas con la aplicación del Derecho.

Las opiniones personales son muy pocas en ambas obras, y los datos sobre la aplicación real del Derecho abundan más en PALACIOS que en LEBRÓN. Las interpretaciones son escasas y casi todas figuran en la obra de PALACIOS <sup>246</sup>.

246. Un ejemplo en PALACIOS: *Vela* se entiende material. Qué significa esto a *Vela* será del curioso investigador; por ahora juzgo que es lo mismo que decir *protribunali*; porque *vela regia* es lo mismo que *Dosel* (nota a Ley 15, tit. XII, lib. IV (tomo II, 164 vuelto). El ejemplo más im-

Como ya dije, las *Notas* de PALACIOS abarcan únicamente hasta el Título XII del Libro VI. Aunque haya algunos títulos sin notas, en general es glosado todo el contenido de la Recopilación, aunque lo sea con más detalle la parte correspondiente a los dos primeros libros. Las *Notas* de LEBRÓN abarcan sólo los ocho primeros libros. En ellos hay numerosos títulos sin ninguna nota (doce en el II, dos en el III, siete en el IV, una en el V, diez en el VI, cinco en el VII y cinco en el VIII). Pero en muchos de los anotados únicamente existe la nota bibliográfica y alguna o ninguna nota a las leyes contenidas en ese título. Esto significa que en esta última obra las notas surgidas al compás de las dificultades de la práctica jurídica son muchas menos que en la de PALACIOS.

La glosa minuciosa al Libro I en ambos escritos nos demuestra, una vez más, la importancia de las cuestiones jurídico-canónicas en la vida jurídica indiana. Ambos autores se muestran muy enterados de la legislación y de la bibliografía sobre cuestiones de Derecho de Patronato. Sobre estas materias, que ocupan tanto espacio en la vida jurídica indiana y son objeto continuo de fricciones y polémicas, versan también gran

---

portante en las notas de LEBRÓN es la interpretación que hace de la Ley 16, tit. XXI, lib. VIII. Escribe: «Esta Ley 16 se opone a la 8, tit. 13, lib. V. Rec. Indias y a la primera y séptima, tit. 20, libro IV de Castilla, porque en ella no se concede segunda suplicación en negocios que no comienzan en la Real Audiencia. Esta es particular porque deroga todas las dichas sin hacer mención de ellas, y porque parece que por esto no debe observarse. Lo segundo porque no se concede el recurso de suplicación a la Audiencia como en el Juzgado de Intestados, sino el de apelación. Lo tercero porque concede segunda suplicación sin haber habido primera. Y si la hubo en la Audiencia de su sentencia de vista, no se puede suplicar porque entones sería cuarta sentencia contra el título del Código «Ne liceat 3 provocare» y contra las leyes y autores que enseñan que no se puede suplicar dos veces en negocio que no se haya comenzado en la Audiencia. Sin embargo, para evitar la corrección de leyes se puede interpretar de esta forma: en la ley primera, tit. 32, lib. 2 de esta Recopilación se manda que si del auto de bienes de difuntos se apelare o suplicare vaya a la Audiencia y que de lo que allí determinaren no haya más grado, esto es, de revista; porque lo del juez real se estima por de vista. Solorz. Pol. Libro 5.º, cap. VII. Esto propio debe entenderse en esta 16. La sentencia del virrey debe ender por de vista y de revista la de la Audiencia y no haya más grado (en la Audiencia se entiende). (fol. 94).



parte de las opiniones personales emitidas a lo largo de las *Notas*, muy escasas, como dije, y siempre con más carácter práctico que doctrinal. Su laconismo y su escaso número apenas permite descubrir la posición doctrinal de ambos juristas.

LEBRÓN es el que plantea problemas más interesantes. Por ejemplo, si deben aplicarse en Indias las pragmáticas castellanas; la autoridad y fuerza de los autos acordados de la Audiencia indiana; jurisdicción de la Inquisición en las causas de los que se casan por segunda vez; plantea el caso de si podrá tomar posesión de un oficio el alcalde que no haya podido dar residencia del anterior por incomparecencia del juez que había de tomarla; qué recurso deberá interponer la parte si se declara la sentencia de vista insuplicable; sobre si los oidores presbíteros deben votar en causas criminales, la necesidad de bastantear todos los instrumentos públicos, etc.<sup>247</sup>.

---

247. LEBRÓN: *Notas*, fols 43 vuelto, 73. 37. 72 vuelto, 80 vuelto, 47 vuelto, 51, 58. Este letrado opina que las pragmáticas sólo son aplicables en Indias cuando se recojan en la Recopilación castellana. Según Ley 40, tit., I lib. II, no tienen fuerza las pragmáticas que se publican en España, aunque se diga en ellas que son para todos los dominios. Pero en el caso de estar recogidas en la Nueva Recopilación—dice LEBRÓN—se deben guardar porque en el tit. I, del libro II de la Recopilación indiana se indica como Derecho supletorio las «leyes de Castilla» y si están insertas en ellas las Pragmáticas, deben ya estimarse como Leyes de la Recopilación (43 vuelto).

El problema de la fuerza legal de los Autos acordados de las Audiencias tiene interés por la gran utilización de la colección reunida por MONTEMAJOR y luego continuada por BELEÑA. Lo plantea LEBRÓN con motivo de una contradicción entre lo dispuesto por las leyes 6 y 14, T. XVIII, L. IV, y el Auto acordado de la Audiencia de México de 20 de mayo de 1756. LEBRÓN recoge la doctrina de FERNÁNDEZ MESA sobre los autos acordados del Consejo de Indias; según este jurista peninsular, sólo tienen fuerza declaratoria del Derecho, pero no pueden suplirlo ni derogarlo, porque esto corresponde al Monarca; si el Auto es contrario a la Ley, no se debe juzgar lo contrario, sino procurar convenirlo; estos autos están, además, recogidos en la Recopilación, y ésta ha sido aprobada por el Rey. LEBRÓN cree que, lo mismo que dice MESA, se debe entender de los Autos de las Audiencias, e indica: «Si la ley 9 de este título concede a las Audiencias que prevean lo conveniente sobre montes y pastos, se intenten conciliar las leyes con el Auto, y si no se pueden, y no se sabe que el Rey aprobó el Auto, se observe la ley primera conforme a la doctrina de MESA» (fol. 73).

Niega la jurisdicción de la Inquisición en las causas matrimoniales

De las opiniones personales de PALACIOS, conviene también recoger aquí algunas. En alguna ocasión se muestra providencialista <sup>248</sup>, fervoroso monárquico <sup>249</sup> y un tanto regalista <sup>250</sup>.

citadas, alabando la disposición que así lo dispone. En el caso de la residencia estima podrá darla por apoderado, según ley 3, tit. XI, L. V, o alegar una R. C. de 1769 que aprueba dos provisiones de Alcalde hechas por el Virrey Croix sin haber dado residencia. Opina que es «lo más seguro y cristiano» que los oidores presbíteros se abstengan de visitar las cárceles y de votar en causas criminales, y mantiene la conveniencia de que todos los instrumentos públicos sean bastanteados por los letrados.

248. «Por muchos testimonios de la Sagrada Escritura, claramente aparece de la manera que Dios reservó desde el principio señaladamente para los Reyes de España tan bastos Reynos y opulentas Regiones» (I, fol. 4). Es muy posible que se trate de una cita tomada de SOLÓRZANO, de quien habla a continuación. Pero aunque así fuera, la incorporación a las *Notas* indicaría la complacencia con que se admite ese providencialismo.

249. «¡Cuánto más se ennoblecieran y cuánto más florecieran las Provincias de las Indias, si nuestros Reyes no las gobernarán sino que algunas veces, si fuera posible, las visitaran! Y con todo eso de tal manera se sujetan a los Virreyes que los reverencian y veneran como a su Rey mismo. No son los indios como los navarros que afirmaban no estar bajo el dominio del Rey cuando no era en sus provincias, y retirándose de ellas, decían ser privados del Reyno y no le querían obedecer como a Rey errando pésimamente, como lo nota el Comentador la Ley Preces Provinciae ff de officio. presidis. ¡Como si fuera del Reino los Reyes no deben ser tenidos por tales, y como si el Regio Carácter se destruyera por la ausencia y dependiera de la voluntad de los vasallos como depende la Ymagen del pincel del Pintor!» (I, 21 v.º).

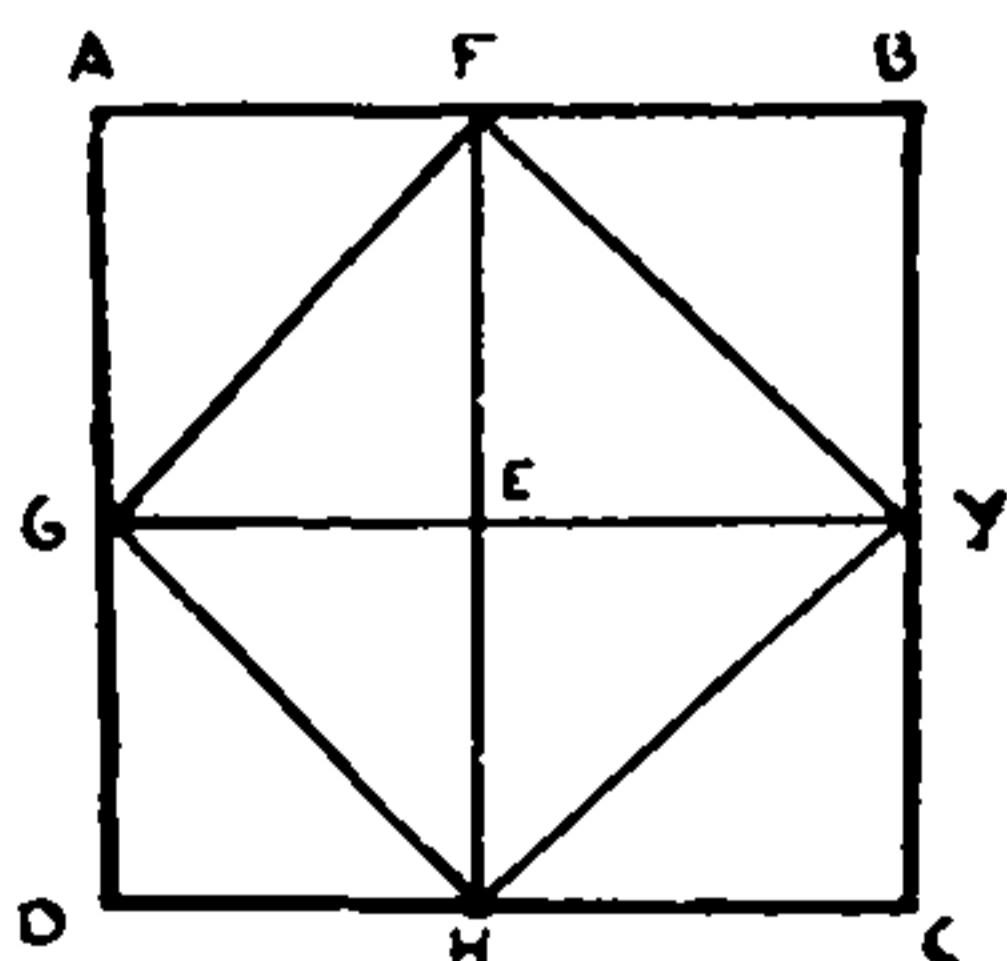
250. «Aunque la suma razón persuada que en los duvios o dudas que están por la Religión y miran a la salud de las Almas, se esté a la autoridad del Soberano Pontifice, y siempre se tenga por lo más principal, pero cuando no está clara la urgencia y no se prueba el mandato del decreto Pontificio, es muy razonable que se oiga y se tome el consentimiento del Rey Católico, cuyo reino y territorio se perjudica. El respecto a la Religión no debe defraudar al Señor de su Derecho Graciano 17 quest 4» (I, folio 26). Contra los que opinan que la R. C. del año 1709 ordenando al Virrey que nombre quien asista a las provisiones de los curatos es inválida por falta de potestad legislativa en materia de exámenes del clero, que depende y tiene origen en los Concilios y Sinodos, donde se nombran Sinodales, estima PALACIOS que si se puede nombrar Asistente real a los Sinodos en los exámenes para provisión de beneficios, pues no es más espiritual la materia que se trata entonces que la de los Concilios, a los cuales envía el Monarca Asistentes, Legados o Procuradores, como en el de Trento (46 v.º). En otro lugar escribe que «los eclesiásticos

En otras, disiente de las opiniones de autores como ABRÉU, PINELO y FRASSO <sup>251</sup>. Da algunas explicaciones de interés, como la división de las rentas eclesiásticas o la demostración gráfica que hace de la extensión de las tierras que legalmente deban dársele a los indios para su entallamiento <sup>252</sup>.

hacen poco caso de requerimientos no siendo con reales provisiones» (69 v.<sup>o</sup>). El acendrado monarquismo y los ribetes regalistas están muy a tono con el cargo de Fiscal que tuvo PALACIOS y con su actuación como tal en la cuestión del Sinodo yucateco de 1722 (vid. supra, en «Datos biográficos»).

251. ABRÉU mantenía que las apelaciones de las sentencias y Autos del Juez de Diezmos debían ir a las Audiencias, no al Metropolitano, alegando se trata de un derecho real privilegiado: PALACIOS dice que los diezmos, según enseñan comúnmente los teólogos y canonistas, se deben al Fisco Real por derecho eclesiástico (que los Pontífices llaman en alguna ocasión «divino»); la jurisdicción es laica y regia delegada aunque recaude los diezmos la Iglesia; pero es conveniente que los «Hacedores» usen censuras, pues aunque las autoridades eclesiásticas no posean los diezmos en propiedad, les están asignados para su sustento, y el mejor procedimiento para asegurar su pago son las censuras eclesiásticas; cuando no basten, se acudirá a la Audiencia para que despache provisiones (I, 93, 109). Restringe el alcance de la prohibición establecida por ley 33, T. II, L. III, que PINELO extendía a los oficios de los cuales se hacía renuncia, y que PALACIOS limita a los oficios que tienen adjunta jurisdicción y a aquellos que están bajo la potestad de los padres (II, 14). Corrige a FRASSO, que estima que la ley que ordena el uso del ceremonial nunca fué admitida en Indias, cosa que PALACIOS no cree se pueda decir con esta generalidad, porque el Rey siempre encomienda y manda que ese libro ceremonial se guarde del todo (ley 17, T. XV, L. III; II, 91 v.<sup>o</sup>).

252. II, 102 v.<sup>o</sup> y II, 331 v.<sup>o</sup> Esta última nota es interesante: «La legua de tierra que manda esta ley (8, T. III, L. VI) tengan los indios y se les debe dar por lo que mira a pueblo, se debe entender en quadro,



esto es, una legua por cada lado para que compongan superficie, y mayor inteligencia lo haze patente la siguiente demostración geométrica: Supongamos que el quadrado A B C D sea una legua perteneciente a cierta población de indios, y que el cementerio o puerta de la iglesia donde se ha de empezar a medir esta legua para enterrárseles sea la letra E; es cierto que siendo esta la mediania o centricidad, desde ella a cada uno de sus extremos o vientos F G H Y ha de haver media legua respecto a que la línea FEY o FH compone una, y así no se ha de discutir porque estas dos líneas se crucen con una legua cada una, hayan de componer



Todavía pueden citarse algunas reflexiones sobre apelaciones, recusaciones y ventas de bienes a lugares píos<sup>253</sup>.

Esto es casi todo lo que de valor doctrinal presentan ambas *Notas*. Como puede apreciarse es prácticamente nulo. El valor del contenido de estos escritos queda reducido casi exclusivamente al de las fuentes de información de mayor relieve: las fuentes legales, las doctrinales y la experiencia personal. El interés de su estudio estriba en la estrecha relación que guardan con la práctica jurídica indiana y por ofrecernos datos nuevos para la resolución del problema de la aplicación del Derecho indiano.

Hasta ahora sólo generalidades de escaso fundamento se han venido haciendo respecto a este interesante problema. Su resolución supone el planteamiento de diversas cuestiones: conocimiento del Derecho indiano y grado de aplicación en cada una de las materias que regula (administrativo, fiscal, procesal, penal, social, económico, cultural, etc.), y esto en cada uno de los territorios y en las distintas etapas cronológicas. Las *Notas* de PALACIOS y LEBRÓN, reflejo de la práctica jurídica, nos proporcionan datos para el siglo XVIII y para un espacio determinado: el Virreinato de Nueva España. Aquí estriba el valor de estas obras, que procuraré poner de relieve en las páginas que siguen.

## 2. *Fuentes legales. El problema del conocimiento del Derecho.*

Al iniciarse el siglo XVIII, la Recopilación indiana de 1680 y la Nueva Recopilación castellana de 1557 con las numerosas ediciones posteriores, constituyen los dos cuerpos legales básicos en la vida jurídica de las Indias. Durante los primeros años

---

dos leguas, porque para que compongan una superficialmente es necesario hacer esta cruz que se figura en la letra E, y esta cruz quarteada esta legua en quatro partes o quadritos, como se demuestra por dicha figura, advirtiendo que cada uno, v. gr., el de FEHD para que sea quarta parte de este quadrado ha de tener media legua por lado, y es patente que tanta es la distancia que hay desde la E a la F o desde la Y a la D o desde la D a la H o desde la H a la E, que es el centro de dicho quadro.»

253. II, 283 v.º, 270 y 170.

del siglo de los Borbones, la práctica oficial jurídica podía desenvolverse con gran facilidad desde el punto de vista del conocimiento del Derecho. Los magistrados que pasaban a Indias estaban obligados a llevar consigo un ejemplar de las leyes recopiladas. Las disposiciones anteriores quedaban vigentes, pero prácticamente pasaban a lugar secundario. Sólo las reunidas por VASCO DE PUGA en 1563 y la colección editada por MONTEMAYOR DE CUENCA en 1677 (que contiene los *Sumarios* de 1628 de AGUIAR y ACUÑA, una selección de disposiciones posteriores, derecho emanado de las autoridades indianas y autos de la Audiencia mexicana) seguían siendo utilizadas en los bufetes y en las salas de las Audiencias.

Algún afortunado podía manejar también el Cedulaario de ENCINAS, pero los ejemplares eran rarísimos.

Para las fuentes canónicas, los juristas contaban con algunas colecciones de Concilios españoles, en los que se incluían los de Indias, especialmente la extensa reunida por el Cardenal SÁENZ DE AGUIRRE (Roma, 1693); las de Cánones y Decretos tridentinos de ANDRÉS VEGA (1564) y PEDRO VICENTE DE MARSILLA (1613), las dos, objeto de numerosas reediciones; la colección de decisiones de la Sacra Rota romana del CARDENAL DE LUCA (1700) y algunas colecciones sueltas de decisiones de Sínodos celebrados en Indias, como los del Obispado de Chiapa, editados en 1702 por FRANCISCO NÚÑEZ DE LA VEGA. Todas estas obras—salvo la de MARSILLA—, con las Partidas y Fuero Real, por un lado, y las Decretales y Compilaciones justinianeas, por otro, constituyen el repertorio de fuentes legales que encontramos en las *Notas* de PALACIOS<sup>254</sup>. Aún habría que añadir obras como las de SOLÓRZANO, FRASSO, PINELO y ESCALONA, utilizadísimas por los juristas de Indias, que conte-

254. De las obras impresas, la más utilizada sin duda por PALACIOS es la de MONTEMAYOR. Las citas del Cedulaario de PUGA son numerosas y, al parecer, de primera mano. Son escasas, en cambio, las de ENCINAS, aunque precisas—«está a folio 338 del tercer tomo de las impresas»—. Dada la escasez tan grande de ejemplares, cabe pensar que sean de segunda mano. Las referencias habrían sido tomadas de los tratadistas indianos del siglo xvii, que utilizaron aquella colección.

De los textos conciliares y sinodales indianos suele citar el Concilio II de Lima, el mexicano y el Sínodo de Caracas.

nían numerosísimos textos legales extractados y algunas veces reproducidos íntegramente.

Al lado de estas fuentes legales impresas, PALACIOS aprovechó con extraordinaria abundancia el contenido de los Registros manuscritos de las Audiencias de México y Guadalajara. En ellos se encontraba la legislación real, las disposiciones emanadas de los Virreyes y, finalmente, los autos acordados dictados por las Audiencias respectivas<sup>255</sup>. Con esto, PALACIOS entraba en conocimiento de la legislación promulgada con posterioridad a la promulgación de la Recopilación para el distrito de aquellas dos Audiencias. El carácter particularista de la legislación indiana y la obligación de «registrarla» en los organismos a que se dirigía, facilitaba en gran manera el conocimiento y aplicación del Derecho<sup>256</sup>.

Cuarenta años más tarde, cuando LEBRÓN redacta sus *Notas*, el panorama legal continúa igual aparentemente, pero en realidad ha sufrido complicaciones el problema del conocimiento del Derecho en Indias y concretamente en México. Ambas Recopilaciones—la indiana y la castellana—siguen siendo los textos legales básicos—junto con el Fuero Real y las Partidas—, pero la legislación nueva, además de aumentar en número, ha introducido serias transformaciones en algunas partes de la Recopilación de 1680, que las *Notas* de LEBRÓN acusan (agudización del regalismo, transformación de las Audiencias, Ordenanzas militares, etc.). En cambio, la reforma de mayor trascendencia, la creación de las Intendencias, ensayada gradualmente en Indias, no ha alcanzado todavía a México cuando LEBRÓN escribe sus *Notas*.

Todas estas disposiciones siguen sin incorporar a la Recopilación, ni siquiera en forma de adiciones. La segunda y tercera edición del cuerpo legal (1756 y 1774), que son la que uti-

255. Parece haberse limitado a los Registros de las Audiencias. Suele distinguir los «Cedularios antiguos» de los recientes. Desde luego se remontan a fechas anteriores a 1680. En una ocasión cita cédulas del «Juzgado de Tierras» (I, 150 v.º) y en otra ocasión un «Registro de las Bulas» (I, 123).

256. Vid. GARCÍA GALLO: *La Ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, AHDE, XXI-XXII, Madrid, 1951-52, 607-730.



lizaría LEBRÓN, no contenían más que el texto de la primera de 1681. Ni siquiera los autos acordados del Consejo de Indias figuran en esas ediciones.

Sin embargo, algo paliaba este vacío. Las leyes más importantes para Indias suelen entonces imprimirse siempre con carácter oficial. De ahí que las grandes Ordenanzas reformadoras y muchos Reglamentos son conocidos perfectamente por los juristas indianos. La iniciativa privada acude también a llenar este vacío. Se suceden los *Repertorios*, *Librerías*, *Diccionarios*, etc., cuya finalidad predominante es ofrecer a los juristas el Derecho nuevo al lado o independientemente del recopilado. Ninguna de estas colecciones está dirigida exclusivamente a recoger el Derecho para las Indias (la primera, la de BELEÑA, es ya posterior a las *Notas* de LEBRÓN, y ésta sólo puede utilizarla en el *Promptuario*, escrito después<sup>257</sup>). Pero ya en los tiempos en que redacta LEBRÓN sus *Notas*, han aparecido dos de estas colecciones, la *Librería de Jueces*, de MARTÍNEZ, y la *Práctica universal forense*, de ESCOLANO, donde se presta atención a la legislación indiana (como más tarde, en la última década del siglo harán PÉREZ y LÓPEZ en su *Teatro de la legislación* y PEDRO BOADA en sus *Adiciones*). Particularmente, el libro de MANUEL SILVESTRE MARTÍNEZ dedica una atención extraordinaria a la legislación y autos acordados dados para las Indias. LEBRÓN utiliza abundantísimamente en sus *Notas* la edición de 1774 (que debe ser la quinta o sexta).

Todavía utilizó LEBRÓN en sus *Notas* otras fuentes legales impresas, aunque en pequeña escala: las *Gacetas* y los *Mercurios*, editados en América, que publican también algunos textos legales<sup>258</sup>.

---

257. Fol. 108 v.º

258. «La Cédula de 31 de enero de 1768 publicada por Pragmática Sanción se halla en el Mercurio de enero del mismo año» (fol. 79); la cédula de fines de 1775 declarando de término al Consejo de Indias «está en los Mercurios de dicho año y en los del principio del siguiente año 76» (44 v.º); «don Juan Sahagún, en las «Gacetas» que imprimió correspondientes a septiembre de 1730 hasta marzo de 1731». De la «Gaceta de Madrid» cita una disposición del año 1784 en el *Promptuario* (fol. 104).

Como PALACIOS, LEBRÓN acudió a completar su información jurídica en los Registros locales. Por esta fecha, según testimonio de LADRÓN DE GUEVARA, había en las oficinas del Virreinato un número crecido de estos Registros (más de cincuenta tomos). LEBRÓN revisó gran número de ellos. Cita con preferencia los «oficios» de GORRÁEZ, AMAYA, MORÁN, AVILÉS, CASTRO, SORIA y, en menos grado, otros de ALCANIZ, que están en la Sala del Crimen. Los titula «oficios de gobierno» y «oficios de cámara» de la Audiencia; cita otras veces disposiciones que se hallan en «gobierno» y en «Contaduría de media annata». Cita también el «Juzgado de Capellanías» y la «Secretaría del Arzobispado». Según se desprende de las numerosas referencias de LEBRÓN, en esos «oficios», además de las disposiciones reales, Derecho elaborado por los Virreyes y autos de la Audiencia, se contiene expedientes y autos procesales. En estos «oficios» existen Libros o Registros Cedularios en los que se recogen las disposiciones por orden cronológico. Cita, por ejemplo, «el libro titulado del Patronato Real, que comienza en 23 de noviembre de 1699» y otro «Libro de Guerra de parte que comienza el año de 1733»; ambos en el «oficio» de GORRÁEZ.

La riqueza en textos legales de estos registros es muy grande. Probablemente se conservan todas las series cronológicas desde hacía mucho tiempo (desde luego, cita muchos anteriores a la fecha de promulgación de la Recopilación). Su utilización facilitó a LEBRÓN el conocimiento de la mayor parte de la legislación dirigida a las autoridades del Virreinato después de 1680.

Pero todavía contaba LEBRÓN con más fuentes legales informativas. Además de las disposiciones locales impresas—Ordenanzas de tenderos, de bebidas prohibidas, etc.—contó con varias colecciones legales particulares. Cita el tomo segundo de cédulas de LUIS MENDOZA, fol. 371 (fol. 78 *Notas*). Ya sabemos que ese personaje es el autor de las *Notas* al Libro IX que se encontraban en el ejemplar de la Recopilación que utilizó LEBRÓN para sus anotaciones. Este último indicaba al final de sus *Notas* que las disposiciones posteriores a 1776 las colocaría en su colección de cédulas «en su lugar»; en efecto, en una «nota» se refiere a una cédula «que tengo en mi segundo tomo

de Cédulas, palabra Inquisición» (fol. 102 v.º). Había formado, pues, también para su uso, una colección legal ordenada por materias. (También PALACIOS citaba en una sola ocasión una disposición que «se hallará entre los tantos de las Cédulas que tengo en mi poder»<sup>259</sup>. LEBRÓN menciona además, con toda precisión, por dos veces (fols. 9 y 16) el *Bulario indico*, de TOVAR. Esta interesante colección se encuentra hoy manuscrita en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. Una de las dos copias que existen en dicha Biblioteca perteneció al Fiscal de México ARECHE, según consta en la portada. Es casi seguro que fué éste el ejemplar que tuvo a la vista LEBRÓN, contemporáneo a dicho Fiscal.

LADRÓN DE GUEVARA escribía en 1778 que la falta de un cuerpo donde se recogiera todo el Derecho vigente hacía casi imposible el conocimiento del Derecho aplicable en Indias<sup>260</sup>, salvo los que por fortuna podían manejar los Registros locales, que existían en todos los organismos administrativos.

Ya sabemos que su ofrecimiento para la tarea de revisión y puesta al día de la Recopilación fué desestimado ante el juicio de ANSOTEGUI, que estimaba ilógico que para un cuerpo que había de tener validez general para todas las Indias, se utilizara como fuente los Registros mexicanos que recogían únicamente la legislación aplicable en el Virreinato de Nueva España.

Esta apreciación es justa desde el punto de vista legislativo. Pero desde el punto de vista de la aplicación del Derecho, los Registros mexicanos aseguraban el conocimiento de todo el Derecho aplicable de importancia (naturalmente, no se «registraban» las Cédulas dirigidas a particulares). Falta saber el grado de utilización por los juristas de esos Registros. Hemos visto que tanto LADRÓN DE GUEVARA, como PALACIOS, como LEBRÓN y lo mismo CORRAL en Chile, y SALAS en Chile y Lima) han utilizado ampliamente parte de esos Registros existentes en Indias. Cabe suponer que al menos los magistrados acudían a ellos con normalidad.

Aun suponiendo que sólo conocieran una parte de estos numerosos Registros, y reconociendo que su abundancia entorpe-

<sup>259</sup>. *Notas*, II, 227.

<sup>260</sup>. *Las «Notas»... de Ayala*, Apéndice 2. pág. 148.



cía el perfecto conocimiento del Derecho vigente, creo que la vigencia de gran parte del contenido de la Recopilación de 1680, el manejo de las obras y colecciones legales impresas y la utilización de esos Registros hacían si no cómodo, sí posible el conocimiento de Derecho a aplicar. El juicio de LADRÓN DE GUEVARA—no debe olvidarse—era interesado: al mismo tiempo que abultaba las innegables dificultades para el conocimiento del Derecho, exaltaba el mérito propio, al parecer privilegio de pocos, de conocer ese Derecho con el uso constante de los Registros locales.

Una cuestión que interesa apuntar referente a los textos legales, es la de la influencia del Derecho romano-canónico en la práctica jurídica. A través de las *Notas* de PALACIOS y LEBRÓN, se puede advertir esa influencia manifestada en las citas legales y en la utilización de los tratadistas del Derecho común. La influencia canonista es muy grande, pero en cambio las citas de Derecho romano son escasas especialmente en LEBRÓN. De todos modos, no es un índice seguro del grado en que el Derecho romano venía a entrometerse en la vida jurídica india, porque ha de tenerse en cuenta que en la Recopilación de Indias apenas se recoge Derecho privado, y las *Notas* a que hacemos referencia, por ceñirse al contenido de aquel cuerpo legal, se refieren casi exclusivamente al Derecho indiano, que por su carácter de público admite en menor grado la alegación del Derecho romano, inadecuado a las necesidades de los reinos y provincias indianas. Posiblemente la influencia fuera mucho mayor en el Derecho privado, regulado fundamentalmente en la Recopilación castellana, el Fuero Real y las Partidas.

### 3. *Fuentes doctrinales.*

Ha quedado indicado ya que la segunda característica esencial de las *Notas* de PALACIOS y LEBRÓN es su extraordinaria riqueza bibliográfica. Su estudio tiene el interés de mostrarnos la influencias predominantes y la amplitud doctrinal de los juristas indianos, aparte de facilitar a los investigadores el conocimiento de una de las principales fuentes informativas jurídicas, precisamente la misma que sirvió a los juristas para la práctica jurídica en Indias. Antes de seguir adelante, será con-

veniente observar que las conclusiones que se obtengan con la única base de las citas bibliográficas contenidas en ambas *Notas* han de ser por fuerza limitadas. No podemos pretender reconstruir toda la biblioteca jurídica de PALACIOS y LEBRÓN y, por tanto, el número y calidad de los libros utilizados en la práctica jurídica. Sólo podemos afirmar que «al menos» conocieron directa o indirectamente—aunque la impresión es que la mayor parte de los libros citados han sido manejados por ellos<sup>261</sup>—los libros y autores que aparecen citados en sus *Notas*, y que esos eran sin duda, dado el carácter práctico de esa obra, los que venían utilizando para la aplicación del Derecho indiano.

a) *Literatura jurídica indiana*.—Era natural que sean los libros de este grupo los que aparecen citados con más frecuencia. Las dos obras básicas son los Tratados de SOLÓRZANO y FRASSO, «las dos insignes lumbreras de la Jurisprudencia americana», como escribía LADRÓN DE GUEVARA en su representación a JOSÉ DE GÁLVEZ (vid. *supra*). Siempre que alguno de esos dos autores ha escrito algo relacionado con la ley glósada, aparece en PALACIOS la cita exacta y en muchas ocasiones el extracto de su doctrina en la materia. Lo mismo ocurre con las *Notas* de LEBRÓN, aunque por el carácter de esta obra sólo suela aparecer citado de modo general en numerosos títulos. Ambos juristas manejan la edición de la *Política* indiana adicionada por RAMIRO DE VALENZUELA. Utilizan también mucho la obra primitiva *De indiarum jure* y, en menos grado, otros escritos del gran jurista.

Son también utilizadas las obras señeras de los restantes juristas indianos del siglo XVII: *Tratado de Confirmaciones reales*, de PINELO; *Norte de contratación*, de VEITIA LINAJE; *Tratado de presas*, de MONTEMAYOR y, sobre todo, el *Gazophila-*

---

261. Además de lo detallado de las citas (en PALACIOS, de lugar y página, y en LEBRÓN, de lugar y año de impresión, número de volúmenes, etcétera; aunque no faltan tampoco muchas referencias directas), constantemente aparecen juicios en ambos autores, como «lo exorna rectamente», «lo trata muy bien», «elegantemente dice», etc., que indican el manejo directo de la obra. Lo cual no descarta la posibilidad de que también estos términos los tomaran de las citas bibliográficas de las obras que manejaban. En esto, el abuso era muy grande.

*cium*, de ESCALONA AGUERO; obra básica en las materias de Hacienda; también utilizan los Comentarios a las Constituciones de la Universidad mexicana, de ADAME. De JUAN LUIS LÓPEZ sólo se cita en el escrito de LEBRÓN el Tratado sobre la Bula «In coena Domini», publicado en los tiempos que él escribe.

LEBRÓN se muestra también muy conocedor de la literatura jurídica indiana del siglo XVIII, pero sólo de la escasa y pobre que aparece en el Virreinato de Nueva España: La práctica de testamentos y el Curso de Derecho canónico del Catedrático de Manila, MURILLO; el Manual de Patronato de RIBADENEIRA (por cierto escasamente citado), el memorial sobre criollos del P. AHUMADA, la obra de RODRÍGUEZ sobre los regulares, el memorial en favor de los indios de PALAFOY, etc. Del otro Virreinato sólo cita a FELICIANO DE LA VEGA.

Conoce también LEBRÓN un número crecido de papeles impresos relacionados con la práctica jurídica en México (entre ellos el informe sobre el Concilio yucateco de 1722 de PALACIOS), y tiene, al parecer, noticias de otros escritos del Virreinato del Perú, a los que sólo hace referencia de paso <sup>262</sup>.

b) *Libros no jurídicos sobre Indias*.—En este grupo llama extraordinariamente la atención la profusión de citas de ambos juristas a tratados casuísticos de moral profesional. La obra más utilizada es el voluminoso *Thesaurus indicus* del P. AVENDAÑO; PALACIOS utiliza también mucho *El párroco práctico*, de OSPINA, el *Itinerario para los párrocos de Indias*, de MONTENEGRO, y el *Consultorio moral*, de SÁNCHEZ. LEBRÓN, en cambio, acude al *Perfecto confesor*, de MACHADO, y a las *Consultas*, del P. PAZ, y, en menor grado, al *Epítome de opiniones morales*, del P. MUNDO, los *Consultorios morales*, de TORRECILLA y FRAY ANTONIO DEL ESPÍRITU SANTO, y el *Manual de Consultores*, de FRAY FRANCISCO BORDONO, y las *Reglas para ministros de justicia de Indias*, de JERÓNIMO MORENO.

Del resto de las obras de Indias cita aquellas que contienen datos o doctrina de interés para la práctica jurídica. Por eso

262. «En el otro Reyno se han escrito muchos informes por varios Ministros que se han casado contra lo mandado por estas Leyes, a quienes puede ocurrirse ofreciéndose el caso» (fol. 50 v.º). Es uno de los casos en que pudiera tratarse de una referencia de segunda mano.



interesan poco las crónicas militares y religiosas, de las cuales se cita alguna como la obra de REMESAL y, en cambio, se recogen otras como las obras del P. ACOSTA, DÍEZ DE LA CALLE, GONZÁLEZ DÁVILA, VARGAS MACHUCA, LORENZANA, BETANCOURT, TORQUEMADA y GASPARD DE VILLARROEL, cuya obra sobre las relaciones entre dos poderes, el civil y el eclesiástico, es muy utilizada. Al lado de estas obras encontramos otras menos relacionadas con el Derecho, como la *Geografía de México*, de MURILLO; la *Historia natural*, del P. NIERENBERG, o el *Tratado de las plantas de N. España*, de FRANCISCO JIMÉNEZ, cuyo contenido se cita para «ilustrar» las leyes recopiladas.

c) *Obras prácticas del Derecho castellano*.—El grupo de obras «prácticas» constituye el mayor volumen de las bibliotecas de los dos juristas mexicanos, y hay que creer que lo mismo ocurría con los restantes juristas indianos de su época. De estos escritos sólo les interesan los que se refieren al Derecho castellano. Podemos agrupar las obras citadas en varios grupos.

a') *Comentaristas*.—Sólo PALACIOS conoció los Comentarios a la Recopilación indiana de CORRAL cuando ya había salido de Indias. En cambio, los dos conocen y utilizan gran número de comentarios al Derecho castellano. Los más citados son GREGORIO LÓPEZ, para las Partidas; ANTONIO GÓMEZ, para las Leyes de Toro; AVILÉS, para los «capítulos de Corregidores», de tanto interés en Indias, y ACEVEDO, MATIENZO, SALCEDO, CARRASCO y HERMOSILLA, para la nueva Recopilación. PALACIOS cita también la glosa de DIEGO PÉREZ al ordenamiento de MONTALVO. LEBRÓN, los Comentarios de GAMBOA.

b') *Repertorios, diccionarios, alfabetos*.—El número de obras de esta clase era muy grande en la biblioteca de LEBRÓN, en cuya época se prodiga mucho este tipo de obras. Parece muy aficionado a consultarlas. En cambio, apenas se cita alguna en las *Notas* de PALACIOS.

El grupo de *Alfabetos*, constantemente citado por LEBRÓN, comprende las obras de CASTEJÓN, SABELI, MORERI, BENUGDELI, FERRARIS, MAGNO, PAREJA y P. PEREIRA, S. J. Hay también que incluir los extensos repertorios de MANUEL SILVESTRE MARTÍNEZ y ELIZONDO, ya citados entre los repertorios lega-

les, y el *Teatro universal de España*, de JAVIER DE PARMA, citado varias veces en las *Notas* de LEBRÓN. Ninguna de estas obras es citada por PALACIOS, que, en cambio, cita el repertorio de MAGRO.

c') *Prácticas, resoluciones, curias, cuestiones*.—Existe en la literatura jurídica de la Edad Moderna un enjambre de obras de esta clase. Propiamente, el límite de distinción entre estas obras y los tratados se borra, en gran parte, porque el carácter práctico está acentuado también en la mayor parte de los tratados. En el grupo a que ahora me refiero, el carácter práctico es tan predominante, que el valor doctrinal casi desaparece.

La obra más utilizada de este grupo es la famosa *Curia philippica*, de HEVIA BOLAÑOS, ahora adicionada por DOMÍNGUEZ ARREDONDO. Otra obra utilísima es la de *Decisiones*, de IARRREA. El *Tratado de escrituras*, de IROLO, y la *Práctica de testamentos*, del P. MURILLO, publicados en México, están lógicamente incluídas entre las obras citadas. Del resto de obras de este grupo hay que citar el *Tratado de casos de corte*, de FRANCISCO CARRASCO; el titulado *De las cosas quotidianas forenses*, de PARLADORIO; el *Examen de escribanos*, de DIEGO VILLARROEL; las *Alegaciones*, de RIVADENEIRA, y el *Abogado perfecto*, de CABRERA; «que no debe faltar del estudio de Letrado» (LEBRÓN). PALACIOS maneja una *Paratilla del Derecho Canónico*, de ANDRÉS VALENCIS, y una *Práctica*, de MONTEALEGRE; las *Anotaciones* al MOLES de AGETA, y cita obras de *Alegaciones fiscales*, de FERMOŚÍN y ANTONIO DE CASTRO; de *Questiones regulares*, de RODRÍGUEZ; de *Resoluciones*, de TRENACIGNI y DIANA; de *Questiones*, de OLEA y FARINACCIO; de *Decisiones*, de CORTIADA, TAPIA y CALDERÓN; de *Controversias*, de CASTILLO; de *Variaciones*, de PANCIROLO y FLORES DE MENA; de *Disertaciones*, de VELA, y de *Observaciones*, de CRÉSPO. En materia criminal, la obra más utilizada es la de MATÉU. LEBRÓN cita con gran elogio un libro de inventario escrito por varios doctores. «Su beneficio es muy grande, de a folio y de las obras doctas y necesarias que pueden haberse impreso, y lo debían tener jueces y letrados.»

d') *Tratados de Derecho*.—El número de tratados es tam-

bién extraordinario. Se manejan no sólo los «regnícolas», sino también algunas obras de carácter general aparecidas en Francia e Italia. Entre los autores consultados citaré los nombres de SALGADO, CARLEVAL, ALFARO, OLEA, PEREIRA, ILAGÚNEZ, GONZÁLEZ DE SALCEDO, BARBOSA, LARA, POLICE, MASTRILLO, LARRERA, ABRÉU, ALTAMIRANO, CORTIADA, BALMASEDA, ANTÚNEZ, CARDENAL DE LUCCA, OTERO, BAEZA, FARINACCIO, PONTE, P. MENDO, NOGUEIRA, REBUSO, BONACIN, CASTRO PALAO, CERDÁ, ANGOS, ROJAS, GUAZIN, GUTIÉRREZ y otros muchos. Son tratados, en su mayor parte, de cuestiones administrativas, canónicas, procesales, penales, fiscales y, en menor grado, de Derecho civil. Predominan los autores castellanos. PALACIOS cita una vez el famoso tratado de pactos nupciales del catalán FONTANELLA.

Todos estos tratados responden a la misma técnica romano-canónica tradicional y apenas cabe advertir alguna novedad entre los del siglo XVII y los del XVIII. Sin embargo, LEBRÓN llega a conocer las nuevas tendencias que empiezan a apuntarse en la segunda mitad del siglo XVIII. Por ejemplo, cita los libros de FEIJOO, CAMPOMANES y FEBRONIO, pero la postura doctrinal de estos dos últimos, respecto al poder jurisdiccional del Papa, la titula con cierta ironía «una de las jurisprudencias nuevas de estos tiempos» (f. 2).

e') *Influencias romanistas*.—¿Hasta qué punto se advierte en los dos juristas indianos las preocupaciones prácticas derivadas de las interferencias del Derecho romano que encontramos en España? Por de pronto, es bien significativo que entre la enorme cantidad de libros que citan sólo se encuentre una *Concordia* entre ambos Derechos, la de SOLER (Madrid, 1753), utilizada por LEBRÓN. Como se sabe, esta clase de libros responden casi exclusivamente a la preocupación por resolver las antinomias entre el Derecho nacional y el romano, que procuran suavizar, y aun disminuir, en beneficio de la alegación del romano en los tribunales.

Tanto PALACIOS como LEBRÓN conocen las obras de los romanistas (COVARRUBIAS, RAMOS DEL MANZANO, CASTILLO, etcétera), que precisamente debieron ya manejar en la Universi-



dad. Pero luego, en la práctica jurídica aparecen semiocultas entre la gran cantidad de obras de otra clase.

Si de los datos anteriores se quiere deducir conclusiones, tendremos que convenir también que, en lo que se refiere a la literatura jurídica manejada en la práctica jurídica de las Indias, la literatura en torno al Derecho romano preocupa a los «prácticos» menos de lo que se cree. Lo mismo ocurría, como veíamos en el terreno legislativo, donde el Derecho romano, aun siendo conocido, aparece mencionado en escala muy reducida en las *Notas* a la Recopilación indiana. La influencia romanista se muestra pujante en la técnica; el carácter y hasta los nombres de los libros utilizados en la práctica sigue idéntico («Comentarios», «questiones», «resoluciones», etc.). LEBRÓN prepara un *Prontuario* de acciones romanas. Este influjo se sigue manteniendo, más que por la obra de los romanistas, por el fuerte influjo del Derecho romano en los tratadistas del Derecho nacional (castellano e indiano) que se utilizan (SOLÓRZANO, FRASSO, etc.). Pero este influjo no supone— al menos así puede deducirse de las *Notas* de PALACIOS y LEBRÓN—ni el olvido ni el desconocimiento del propio Derecho, a cuya interpretación y práctica van dirigidas la mayor parte de las obras manejadas por los juristas mexicanos.

#### IV. OTRAS FUENTES UTILIZADAS. LA EXPERIENCIA PERSONAL.

Conocer el Derecho no es todavía aplicarlo. A ello se oponían en Indias numerosos factores: abuso de poder de las autoridades indianas, respaldadas, en parte, en la facultad legal de detener la aplicación de disposiciones, si se estima que el llevarlo a cabo puede ser perjudicial; negligencias de los funcionarios, facilitadas por las largas distancias, que impiden un control eficaz, y, sobre todo, los fuertes intereses económicos de los colonos, que pugnan contra el idealismo de la legislación. Son necesarias numerosas investigaciones parciales para lograr conocer cuál fué el verdadero grado de aplicación del Derecho indiano. En la literatura jurídica indiana se recogen datos sueltos, casi siempre experiencias personales. También PALACIOS y LEBRÓN recogen algunos en sus *Notas* a la Recopi-

lación, aunque desgraciadamente no sean muy abundantes. Precisamente son estos datos uno de los elementos valiosos que ofrecen estas *Notas*.

Ambos juristas recogen alguna indicación sobre aplicación del Derecho de otros autores (v. gr., SOLÓRZANO, FRASSO, AVENDAÑO). Pero en la mayor parte de los casos se refiere a su propia experiencia: PALACIOS habla de la práctica jurídica en el distrito de las tres Audiencias donde vivió: Santo Domingo, México y Guadalajara; LEBRÓN sólo habla de la de México. En algunos casos, la práctica jurídica ha sido conocida a través de los expedientes que se conservaban en los archivos que manejaron <sup>263</sup>.

LEBRÓN recoge tres testimonios oficiales de incumplimiento de las leyes en México durante el siglo XVIII. La Real Cédula de 14 de agosto de 1700, dirigida a la Audiencia mexicana, impone una multa a los oidores por haber faltado al cumplimiento de la ley 39, título I, libro II <sup>264</sup>. Otra disposición, de 13 de diciembre de 1721, después de referir dieciséis excesos contra las leyes, concluye: «Y reconociendo que hay otros y muy graves abusos en esa Audiencia (la de México) contra la disposición de las leyes y que aquéllos se remediarian enteramente si éstas se observasen a la letra, como es de la obligación de los que las tienen juradas: os ordeno a todos y a los que en adelante fueren Ministros de esa Audiencia consideréis y ejecutéis en la parte que os tocara y perteneciere todo cuanto en ella se previene como si aquél literalmente se insertara» <sup>265</sup>.

La tercera queja está contenida en la sentencia dictada por el Consejo de Indias en aprobación de la residencia hecha por el Marqués de Altamira al ilustrísimo señor Vizarrón. Es de fecha 16 de marzo de 1742, y termina así: «Y mandaron se li-

263. PALACIOS cita dos veces un «papel 32 formado por los Fiscales Granada, que se halla en uno de los tomos de papeles varios» (I, 77 v.º y 147); los Autos sobre el remate de desagüe (II, 180 v.º); datos de la Contaduría de tributos (I, 16 v.º); cita también un «Libro sobre partición de rentas eclesiásticas», impreso y sin mención de autor (I, 105), y varias veces la Relación manuscrita del Duque de la Palata, Virrey del Perú, a su sucesor (I, 156; II, 74 v.º, 213 y 347).

264. *Notas*, 43 v.º

265. *Notas*, 42 v.º

bre despacho al Virrey de México, que es o fuere, para que haga se observen inviolablemente las leyes del reino sin embargo de cualquier práctica, uso o costumbre que se había introducido o intentado introducir por los Virreyes u otros Ministros. Pues de lo contrario se les hará grave cargo en lo de adelante»<sup>266</sup>.

En el medio centenar de pasajes que he podido reunir sobre aplicación del Derecho (casi todos proceden de las *Notas* de PALACIOS) se hace mención de diversas leyes que no se cumplen. De los casos en que esto tiene lugar, unos se refieren a Guatemala y a la Plata, y los toma de FRASSO; otro procede de AVENDAÑO, y otro lo toma de PASTOR DE LA CONCHA, y se refiere a Lima.

Se refieren estos casos a abusos en la distribución del importe de los diezmos, requerimiento de eclesiásticos, nombramientos de jefes de milicias, ceremoniales y precedencias, cajas de comunidad, etc. El caso más importante es este último: «Por no observarse las leyes de este título (el referente a cajas de censos y bienes de comunidad) se van acabando los indios y los tributos se cobran mal», escribe PALACIOS<sup>267</sup>. En otro caso manifiesta PALACIOS la diferente práctica seguida de ambos Virreinos<sup>268</sup>. Por último, señala en una ocasión el origen de cierta disposición derogando una ley recopilada que se dictó a raíz de cierta consulta hecha estando PALACIOS en Santo Domingo<sup>269</sup>.

Además de esta práctica jurídica, en ambas *Notas* se recogen noticias sueltas de la vida mejicana. Por ejemplo, sobre el origen y estado de algunas instituciones benéficas o el aumento de riqueza que se nota al iniciarse el último tercio del siglo. Pero son pocas y de escaso interés.

---

266. *Notas*, 42 v.º

267. *Notas*, 339 v.º

268. *Notas*, II, 350

269. *Notas*, II, 147.



## V. LAS «NOTAS» DE PALACIOS Y LAS DE AYALA.

Como ya aclaré al hablar de las *Notas* de AYALA, éste conoció las anotaciones de PALACIOS a través de la copia que ordenó sacar el Marqués de la Regalía y que probablemente pasó a poder de aquél al comprar su testamentaria. También afirmé que se las apropió fraudulentamente. Vemos ahora la demostración documental.

Entre las numerosas copias que nos ha dejado AYALA de sus *Notas* sólo algunas recogen las *Notas* de PALACIOS. Concretamente, los tres ejemplares de la Recopilación (edición 1774), que son los que contienen las anotaciones más tardías y que han servido al Prof. MANZANO para su edición de las *Notas* de AYALA (Bib. Pal. Real, Ms. 1195-1214) y el tomo suelto de la Biblioteca Nacional, lo que viene a confirmar la opinión de MANZANO, que cree que ese tomo correspondiente al libro I de la Recopilación, es el que falta en la serie de diecinueve tomos de la Biblioteca de Palacio. No se recoge la labor de PALACIOS ni en el ejemplar anotado de la Biblioteca Nacional, ni en el que se conserva en la Biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Sevilla, ni en las dos redacciones en limpio de la Biblioteca de Palacio: la incompleta titulada *Recopilación de Leyes de Indias: su origen, ilustración y estado presente* (Ms. 2558-64) y los seis volúmenes de *Adiciones a la Recopilación* (2565-70).

Sabemos que la primera de estas dos redacciones en limpio se interrumpió hacia 1770 y que las *Adiciones* responden a un criterio de redacción posterior, puesto de manifiesto en la relación de méritos y servicios de 1774 (sólo se conserva el epígrafe de cada ley).

Páginas atrás indicaba que lo más probable fuera que la incorporación de las *Notas* de PALACIOS tuvieran lugar hacia el 1772, inmediatamente de haber sido redactadas las *Adiciones*, que se escribirían poco después de 1770. Me hacía pensar así el hecho de que por esta fecha las *Notas* experimentan un crecido aumento, que, sin duda, fué debido a la incorporación en bloque de las *Notas* de PALACIOS. El texto de la primera copia en limpio coincide, en general, con el texto de las *Notas* margina-

les antes de copiar en éstas las *Notas* de PALACIOS. Cuando se incorporan, pues, éstas, el estado de las *Notas* de AYALA corresponden al del año 1770.

Inmediatamente detrás de las *Adiciones*, y como formando parte de esa obra (idéntico formato y encuadernación), figura un tomo titulado *Índice de los doctores que tratan acerca de las Leyes de la Recopilación de Indias* (Ms. 2571, Bib. Palacio Real). Ese índice no es tal índice: se trata de una copia parcial de la copia de las *Notas* de PALACIOS que perteneciera a ABREU, el Marqués de la Regalía.

La finalidad buscada con esta copia salta enseguida a la vista. El estilo está ligeramente modificado, aunque el contenido sea idéntico y todas las referencias personales aparecen modificadas de forma que queden como si pertenecieran a AYALA. Por ejemplo, cuando PALACIOS escribe «lo vi ejecutado», se escribe «se ejecuta»; cuando se citan los «Cedularios de esta Audiencia» se escribe «de la Audiencia de Guadalajara»; la frase «de esta Chancillería de Santo Domingo» se transforma en la frase «de la Audiencia de Santo Domingo»; en una ocasión en que la cita personal es difícilmente salvable—«Estando yo de oidor en la Audiencia de México...»—se suprime tranquilamente la fuente informativa y se conserva el contenido del testimonio; y en otro caso, como con cierto pudor por atribuirse algo ajeno se cambia la frase «como allí lo noté al margen» de PALACIOS, por la de «allí largamente el que escribe esta obra lo notó por el margen». En otros casos el testimonio se mantiene sin modificación, bien porque admite la adaptación al cambio de condición del nuevo «autor», aunque sea de menos valor—«yo puedo testificar que se observa lo mismo en la isla Española», «lo que yo puedo testificar es que la Catedral primada de las Indias»—o bien se conserva por descuido como en los tres casos en que difícilmente puede atribuirse a AYALA el testimonio directo de lugares no conocidos y de épocas en que aún no vivía («mas en esta Audiencia de Santo Domingo» «esta Regia de Guadalajara», lo cual vi practicado al año de 1692 por el Presidente de la Audiencia de dicha isla Española»).

Estos descuidos, por otra parte, no deben extrañar. Todo el *Índice* está plagado de ellos. No sólo se elimina una gran

parte de las *Notas*, sino que se equivocan fechas, nombres y citas y hasta se agrupan bajo una ley notas que figuran en otra. Falta un criterio firme en su labor de selección y todo hace pensar que se trataba de un borrador que se pensó utilizar en las *Notas* de AYALA, colocándolo probablemente al final de la redacción de las *Adiciones* con el título indicado: «Índice de los doctores que tratan de la Recopilación». AYALA debió conocer la copia de ABREU cuando se trasladaba por segunda vez a limpio sus *Notas* y debió llamarle la atención la riqueza bibliográfica con citas directas del escrito de PALACIOS, característica en efecto predominante y que en AYALA no tiene más manifestación que las listas finales en cada título anotado. Sin más que acoplarlo y desfigurarle un poco, las *Notas* de PALACIOS completarían sus propias *Notas* <sup>270</sup>.

Mas tarde, sin embargo, debió cambiar de opinión y las incorporó a las notas marginales de las tres series de ejemplares de Recopilación (edición 1774) dispuestos para esta labor de anotación. Pero para ello no se valió de la copia incompleta del *Índice de doctores*, sino que acudió directamente a la copia de ABREU. Esto es fácilmente comprobable, porque copia las notas de multitud de títulos suprimidos en la copia del *Índice de doctores* (por ejemplo, el XVII, XVIII, XXI y XXII del Libro I; II, III, V, VI, XI, XVIII, XXIII y XXXI del II, etcétera), y reproduce párrafos suprimidos en la copia arbitraria del *Índice*. Corrige algún error deslizado en la copia de ABREU (por ejemplo, el Título 22 del Libro I, referente a Universidades lleva por descuido el de 32 en la copia de ABREU; la palabra «acta» del Concilio limeño se copió «acción», los alcaldes de la Mesta se titulaban «de la Resta»). Estas ligeras correcciones son fácilmente salvables y su existencia no debe interpretarse erróneamente como si AYALA hubiera conocido las anotaciones originales u. otra copia distinta de la de ABREU.

AYALA recoge casi la totalidad de las *Notas* de PALACIOS, sin las variaciones de estilo del *Índice de doctores* que llevaron

<sup>270</sup>. El *Índice* contiene al final unas notas del libro VII (Ley 16 T. I proemio y ley 5, T. VI y Leyes 1 y 3, T. VII) que no aparecen en la copia de ABREU. Se trata de concordancias legales. Ocupan un par de folios, que probablemente se perdieron en la encuadernación de la copia de ABREU.



a incongruencias <sup>271</sup>. Únicamente suprime alguna nota poco importante y acopla las frases personales (p. ej., la frase «pendientes en la Audiencia» queda aclarada en esta otra «en la Real Audiencia de México»). La práctica jurídica es recogida también, v. gr., la actuación del Visitador Garzarón <sup>272</sup> que toma de PALACIOS. Desgraciadamente abundan los pequeños errores de copias, defecto que se advierte fatalmente en todos los escritos de AYALA <sup>273</sup>.

Examinando las notas marginales (editadas ya por MAN-

271. Nota a la ley 4. T. 34. L. II. En las notas de PALACIOS se lee: «Cuando se cometen por la autoridad o calor de oficio o pretexto de contemplación se dice cometidos en el oficio», y en el *Índice* se copia: «Dicens cometidos en el oficio cuando son cometidos con autoridad, contemplación, pretexto o calor del oficio».

272. Ley 35. T. 34. L. II (AYALA. II edic. MANZANO. pág. 481; PALACIOS, I, fol. 187).

273. También he advertido alguno en la primera redacción en limpio de las *Notas*, la titulada *Recopilación de Indias: su origen*, etc. En las notas marginales, ley 2. T. 34. L. II (ms. 1.197), se lee: «tomo 3.º de Cédulas impr., p. 90»; se copia «p. 9» (Ms. 2.569). Posiblemente así figuraba en otro de los tres ejemplares de anotaciones marginales, que fué el que sirvió de modelo, y esto explicaría también las numerosas variantes que he encontrado entre las notas marginales y esa copia en limpio. Varios ejemplos: En notas marginales, ley 43, T. 34. L. II, se lee: «demostración que fuere justa, de tal manera, que sirviere de escarmiento para lo de adelante»; en la copia en limpio se escribe: «justa, que sirviere de escarmiento para en adelante»; la ley primera de este título y libro termina en la copia en limpio con las palabras «daños de lo contrario»; en las marginales sigue con la frase «y de jure Indiar tom. 2, Lib. 4, cap. 6 y 8, Ley 19. Tit. 15», y sigue con las notas de PALACIOS «Larrea...»; la nota a la ley 20 está en blanco en la copia en limpio y, en cambio, en las marginales se recoge una Cédula de los libros de oficio, y a renglón seguido se incluye las notas de PALACIOS; en la nota a la ley 16, el contenido es idéntico hasta las palabras «de ellas es de aquellas Cédulas»; en las marginales continúa un párrafo que no corresponde a PALACIOS, que no glosa esta ley, y en la copia en limpio, en cambio, no se incluye ese párrafo, y si se añade otro que no figura en el ejemplar de la *Recopilación*, anotado: «vid. tomo 47, fols. 13 v.º y 14, núms. 14 y 15».

A pesar de estas ligeras variantes, atribuibles, como digo, a descuidos de los copistas de las notas marginales, el contenido de la copia en limpio citada viene a ser idéntico al de las notas marginales antes de añadir las notas de PALACIOS.

ZANO en parte), se advierte a simple vista la presencia de notas de PALACIOS. Las citas abreviadas de autores y obras, suelen corresponder casi infaliblemente a la obra de PALACIOS. Además AYALA ha respetado la forma externa y la presencia de la obra de PALACIOS se suele distinguir por la mención de una palabra o frase del texto legal, al que acompaña el comentario. Como AYALA continuó después anotando la parte correspondiente a PALACIOS suele ocupar la parte central de las *Notas*, aunque también suele aparecer al final cuando faltan anotaciones posteriores o al principio cuando no existían anotaciones anteriores <sup>274</sup>.

Queda por último señalar la proporción cuantitativa de las usurpadas *Notas* de PALACIOS respecto al total de las *Notas* de AYALA. Ya dije que prescinde éste de algunas de PALACIOS, pero

274. He aquí un ejemplo gráfico (ley 2, T. 34, L. 11):

<i>Indice</i>	<i>Palacios</i>	<i>Notas marginales</i>	<i>Primera copia en limpio</i>
(M. 2.577.)	(Copia ABREU.) Ms. 1.824.)	(Ms. 1.197 B. P. R.) (ed. MANZANO, II, 468). En nada varía de la Cédula que cita a su mar- gen, de que se for- mó, sólo si tiene la errata del mes, que debe ser abril. Vid. tomo 38 del Cedul. folio 209, bto. nú- mero 180; comprue- ba la errata el to- mo 3.º de Cds. im- pres. pág. 90.	(1770.) (Ms. 256.)
<p>Por esta ley se concede lo que se les indulta a los Virreyes en la ley 73 abajo, título 3, lib. 3.</p>	<p>Por esta ley se concede lo que a los Virreyes está concedido: Ley 73, tit. 3.º, libro 3.º. Véase a don Antonio Police de preheminentiis reg. Aud. cap. 13: Que los</p>	<p>Por esta ley se concede lo que a los virreyes está concedido. Mira la 73, tit. 3.º, libro 3.º y a don Antonio Police de Preheminentium Red. Audiencias, Cap. 13: Que los escribanos</p>	

son las menos, y casi siempre por su escaso interés <sup>275</sup>. Hay Títulos, como el 34 del Libro segundo (Ed. MANZANO, II, 468 y siguientes) en que casi una mitad corresponde a PALACIOS. Pero en general, el volumen total no es superior a un sexto o a un séptimo del total de las *Notas* de AYALA.

### C O N C L U S I O N

*El valor de las «Notas». Transcendencia práctica que tuvieron. Su utilidad para la investigación histórica del Derecho indiano. Su edición.*

Visto ahora en conjunto el cuadro general de los Comentarios a las Leyes de Indias, hemos de convenir que, aunque más abundantes numéricamente de lo que se creía, su valor jurídico

<i>Indice</i>	<i>Palacios</i>	<i>Notas marginales</i>	<i>Primera copia en limpio</i>
	escribanos de Visita y residencias las copien y entreguen los traslados en las Audiencias. Ley 48, tit. 15, lib. 5.	de Visita y residencias las copien y entreguen los traslados en las Audiencias. Ley 48, tit. 15, libro 5.	

A simple vista se advierte el distinto carácter de las notas que pertenecen a AYALA (corrección de la Recopilación) de la que toma PALACIOS (literatura jurídica). Se advierte también que ha sido utilizada la copia de ABREU y no el *Indice de doctores*. En el cuadro gráfico publicado por el Pr. MANZANO (*Las «Notas»... de Ayala*, pág. 180) se advierte la presencia de las notas de PALACIOS en la columna correspondiente a las notas marginales que utiliza para su edición y en el tomo suelto de la Nacional. En el primero han sido añadidas detrás nuevas anotaciones. No aparecen las notas de PALACIOS en las otras dos columnas, destinadas al ejemplar de Sevilla y al ejemplar complemento de la Nacional. He podido también comprobar que no existen tampoco en la segunda redacción en limpio (la de *Adiciones*, de la Bib. del Palacio Real).

275. Por ejemplo, copia íntegramente todas las del Tít. 34 del libro II, referentes a las Visitas, que son interesantes. De las correspondientes a los Títulos 2, 3, 5, 6, 11, 18, 23 y 31 del libro II (que precisamente faltan en el *Indice de doctores*) sólo se deja sin copiar en las notas marginales cinco notas, de un total de dieciséis. Sólo hay dos extensas que no se aprovechan.



es muy escaso, como probablemente ocurre con la mayor parte de las obras de este género aparecidas en torno a los Derechos peninsulares.

Los ejemplos más significativos de Comentarios nos lo proporcionan las obras de CORRAL, LEBRÓN y PALACIOS (La de JUAN LUIS LÓPEZ se aparta más del modelo tradicional y por su origen no constituye propiamente una «glosa» de la Recopilación; la de SALAS, es sólo acopio de material; la de AYALA responde a una preocupación distinta; el resto nos es desconocido o no llegó a redactarse). En los tres casos citados nos encontramos con obras de los «prácticos» y escritas para «prácticos» del Derecho. No he podido averiguar con detalle el valor de las «ilustraciones» a los textos legales contenidos en la obra de CORRAL, pero por las noticias recogidas en los escritos de dicho jurista y de SALAS (reproducidas por TORRE REVELLO y MANZANO) y por el testimonio de ALURRALDE, no parece que era muy grande. El contenido esencial de las otras dos obras es el material legislativo posterior al texto recopilado, las concordancias legales y las indicaciones bibliográficas. La labor de interpretación entra a formar parte de estos escritos en mucha menor proporción y se acusa más en PALACIOS que en LEBRÓN. El valor doctrinal sólo se manifiesta en las «Observaciones» de JUAN LUIS LÓPEZ, obra de mayor carácter teórico. Escritos de absoluto carácter práctico, los Comentarios a las Leyes de Indias y más concretamente los dos estudiados más detenidamente y que conservan con mayor pureza los caracteres tradicionales, tienen probablemente todavía menor trascendencia e interés que muchos de los aparecidos en torno al Derecho castellano.

En la historia de la literatura jurídica española, el mayor interés estriba en que estas obras nos muestran el trasplante a América de la técnica jurídica peninsular y la persistencia hasta fecha muy tardía (fines del siglo XVIII) de una clase de escritos y de una técnica que hasta en sus rasgos externos es una supervivencia medieval.

Ninguno de los Comentarios indianos llegó a abarcar la totalidad de la Recopilación de 1680. Tampoco ninguno de ellos llegó siquiera a prestar una utilidad a los juristas india-

nos en la práctica jurídica, pues el único que fué editado en el siglo XVIII, el de CORRAL, quedó arrumbado en las oficinas reales. Sólo sus autores, y alguno más, pudo aprovechar el largo trabajo que supuso la glosa. Ni siquiera los hombres que los redactaron tuvieron en general conocimiento de una labor análoga realizada por otros. Sólo PALACIOS, a última hora, conoció los comentarios de CORRAL, cuando ya había abandonado el ejercicio de su profesión en Indias. LEBRÓN sólo conoció las anotaciones de LUIS MENDOZA. El más afortunado de todos fué AYALA, que conoció las obras de CORRAL, JUAN LUIS LÓPEZ y PALACIOS, y aprovechó las dos últimas para sus *Notas*, la primera mediante referencias y la segunda apropiándosela en su totalidad. No parece, en cambio, haberse aprovechado de la de CORRAL, quizá por el hecho de haber sido ésta editada y ser conocida de algunos Consejeros.

Para el investigador de la historia del Derecho indiano, los *Comentarios y Notas* a las Leyes de Indias ofrecen el interés de reflejar alguna luz sobre la práctica jurídica y sobre la formación doctrinal y técnica de los juristas indianos. Pero, sobre todo, siguen conservando su valor orientador en la legislación del siglo XVIII (todavía sin recoger en alguna colección) y en la literatura jurídica. Las *Notas* de AYALA proporcionan una gran riqueza de datos sobre la formación de la Recopilación, facilitando la utilización de ésta como fuente histórica, y constituye una excelente guía de los numerosos papeles copiados por AYALA, hoy conservados en las bibliotecas y archivos madrileños.

Comprendiendo este singular interés de las *Notas* de AYALA, el profesor MANZANO ha iniciado ya su publicación. Probablemente sería interesante señalar en los volúmenes que faltan la parte correspondiente a las *Notas* de PALACIOS, para de esta forma poder apreciar en todo su valor los testimonios personales que dicha parte contiene. Al mismo tiempo, la compulsión con la copia de ABREU, permitirá corregir algunos errores de transcripción que se deslizaron a los que las copiaron.

Las *Notas* de SALAS y sus continuadores están recogidas en la quinta edición de la Recopilación (Boix, 1841).

La edición de las de LEBRÓN puede prestar todavía alguna utilidad a los investigadores por su orientación legal y bibliográfica. Pero es mayor quizá el interés de una edición de las *Observaciones Theopolíticas* de don JUAN LUIS LÓPEZ, más por lo que tiene de significativa en la historia del regalismo indiano que por su carácter de instrumento orientador de la investigación, propio de los otros comentarios. Como advierte el profesor MURO, convendrá, caso de llevarse a la práctica, que las *Observaciones* se ordenen conforme al índice más sistemático. Probablemente existan algunas *Observaciones* no contenidas en ese índice ya en borradores, ya en la copia del Palacio Real, en cuyo caso pueden recogerse en forma de Apéndice.

Por último, en el caso de que lleguen a editarse en Buenos Aires los Comentarios de CORRAL, aprovechando el ejemplar existente en la Facultad de Derecho de aquella Universidad, estimo sería muy útil incorporar a la reedición de los tres volúmenes impresos de 1756 la parte que quedó manuscrita del cuarto tomo. No sería probablemente difícil localizarla en el Archivo de Indias, o quizá en Lima o Santiago de Chile.

Ismael SÁNCHEZ BELLA



## APENDICE

### Datos referentes a la práctica jurídica en las notas de Palacios y Lebrón

(Salvo los seis párrafos en los que figura el nombre de LEBRÓN, los datos aquí recogidos corresponden a la obra de PALACIOS).

Libro I, Tít. 6, ley 12: *Ordenamos. Nuestra provisión.*—“Que si falte y el Rey afirmé en otro título se presentase por la promoción de otro que obtenía el beneficio. Si baste para la collación de uno y otro si el título substituído aparezca como de facto aconteció en la nueva España y por la asserción del Rey (el qual también en el hecho ageno, si habla es poderoso, por lo que trae Solorsano, tomo segundo, lib. 3, ca. 2, núm. 56) juzgo que basta como muchas veces lo vi executado.” (PALACIOS, I, 38 v.º)

Libro I, Tít. 6, ley 1.—“Y el testimonio de la dicha erección alegaba para sí el señor Obispo de Guadaxara, Doctor don Juan Jacobo de León Garavito, pretendiendo la provisión y libre collación de todas las sacristías de su Obispado, por ocasión de una parroquia de Aguas Calientes; teniéndolo contrario el señor Presidente, Doctor don Idefonso de Ceballos, Villagutiérrez, por lo qual y su justa defensa en esto, se expidió Real Cédula mandando que todas las sacristías se proveyesen por él como que hace las veces de vicepatrono.” (I, folio 41.)

Libro I, Tít. 6, ley 37.—Al referirse a la Real Cédula de 1709 ordenando a Alburquerque que nombre persona que asista a los sínodos en que se provean curatos, añade: “a lo que se dijo por entonces de que era nula esta ley y Cédula por falta de potestad legislativa en materia de exámenes, por depende y tiene origen en los Concilios y Sínodos donde se nombran los Sinodales se responderá...” (I, fol. 46.)

Libro I, Tít. 12, ley 4.—“En este Reyno no se observa esta Ley de que hay muchos exemplares executoriados por esta Real Audiencia, algunos cita dicho señor Gamboa.” (LEBRÓN, fol. 26, v.º)

Libro I, Tít. 13, ley 1.—Cita una disposición del Marqués de Gálvez, fecha 19 de julio de 1623, moderando el salario de los religiosos doctri-  
neros. Cuenta con detalle la forma de pagarles e indica que al parecer dejó de hacerse hacia 1716 ó 1717, “pues después no se ha ocurrido a la Contaduría de Tributos por tal expediente y sólo por

lo que mira a los curas beneficiados de el Obispado de Oaxaca, se les ha librado hasta el año de 1722 por el señor Valero; precediendo certificación general de la Contaduría, que contenía todos los Curatos, desde cuyo año no parece habérseles despachado mandamientos libratorios". Refiere, por último, que a los religiosos de varias provincias—Michoacán, Tampico, Nueva Galicia, Puebla, Oaxaca—se libraban anualmente limosnas de dinero y maíz y que ya no se hace salvo maíces a los de San Francisco y San Agustín. (I, 80 y ss.)

Libro I, Tít. 14, ley 38.—"Cuya revelación (de tributos) siempre he visto durar todo el tiempo que las Misiones no se han erigido en Doctrinas, aunque tengan formados Pueblos, y tengan grangerías de obras de sus manos, y de Nueva Vizcaya, no han dejado los Padres de la Compañía Misión alguna de las que han sido formando y sido de su cargo desde el principio de su reducción, que ha muchísimos años en que se debía dar alguna providencia por los Obispos de Durango, consultando a el Vice Patrono a el Consejo para ello." (I, 65 v.º)

Libro I, Tít. 14, ley 49.—"Se mandó por Cédula, fecha en Aranjuez, a 22 de mayo de 774 y a fines del y principio del siguiente 75, se puso en México en ejecución por el señor Arzobispo don Alonso De Haro; y se expelieron todas las niñas de los conventos, que fué un catástrofe mui lastimoso porque muchas fueron vageando por la ciudad buscando casas donde abrigarse" (LEBRÓN, fol. 29 v.º)

Libro I, Tít. 16.—"Esta Haceduría se siguió pleito sobre el remate de los diezmos de Tasco: pronunciada aquí sentencia se apeló a Puebla, en donde se confirmó; después se dijo de nulidad en esta sentencia: porque la apelación había de interponerse a la Audiencia; no se admitió y se interpuso el recurso de fuerza: porque la Jurisdicción de los Jueces hacedores es Real como que es delegada del Rey por administrador de diezmos, que son suyos y le pertenecen como lo dicen las Leyes de este título; sin embargo, la Audiencia dijo que no hacían fuerza los Hacedores y por eso se vino a declarar que la jurisdicción y todo era eclesiástica. Sobre esta materia y provando lo contrario escribí un libro..." (LEBRÓN, fol. 33 v.º)

Libro I, Tít. 16, ley 2.—"Que es lo que se ha observado", dice refiriéndose a un Auto de la Audiencia de México, de 13 de marzo de 1683, referente a diezmos. (I, 98.)

Libro I, Tít. 16, ley 23.—Y los otros tres. "En esta Cathedral prevalece el abuso que el noveno y medio, que generalmente es asignado enteramente a la Fábrica, tomando de toda la masa de los Diezmos, compuesta de lo que se junta en toda la Diócesis, se aplica a la Fábrica de la Iglesia Metropolitana, y se distribuye en los usos de ella, excluida de esta distribución las otras Iglesias Parrochiales de la Diócesis, y lo mismo se hace con el noveno y medio asignado a los Hospitales, que todo se aplica al Hospital del Amor de Dios, excluí-

dos todos los demás; ignoro por qué derecho se practica." (I, fol. 104.)

Libro I, Tít. 22, ley 57.—"Hay cédula según tengo entendido para que se puedan incorporar sin nuevo examen los graduados por la Universidad de Avila y se ha practicado con Ximénez, Secretario del Arzobispo." (I, fol. 127.)

Libro II, Tít. 3, ley 21.—"Se verá el auto acordado de el Consejo 75 que es posterior a esta ley, y se debe guardar para pedir a S. M. nombre sustituto o enmienda a el Consejo de Indias que asistiese a el de Cruzada, y que por falta de el propietario sea llamado el sustituto, a enmienda, siempre que estuviese impedido el Consejero propietario; pues se va olvidando este nombramiento de enmienda". (I, fol. 133 v.º)

Libro II, Tít. 15, ley 61.—Cuenta PALACIOS que en México hay salas fijas que forman el Virrey al empezar el año, repartiendo y señalando los Ministros que han de asistir a ellas todo el año, los cuales ven y determinan los pleitos que se les distribuyen, si no es cuando en algunas causas particulares y especiales manda el Virrey que se vean y voten por todos en la Sala de Acuerdo de justicia, en conformidad de la ley 22, T. 12, L. V. Para las salas fijas es también auto acordado 24, de 6 junio y 31 julio 1608 y 26 y ss. de la Audiencia de México. "Y se verá el Señor Solórzano en su "Polit", L. V. C, III, verso "finalmente usque in finem" y C. XLII del mismo Libro, verso "y lo mismo", en donde parece que cuando escribió el señor Solórzano no había tal práctica de salas fijas en México". (I, 142 v.º)

Libro II, Tít. 15, ley 2.—"Sobre vizcaínos se verán las leyes 16-19 y título 1.º y la ley 3.ª, tít. 16 de los fueros de Vizcaya, que son los que comúnmente se insertan en las executorias que se les despachan, y se guardan menos en la declinatoria e inhibición inserta en ellas".

Libro II, Tít. 15, ley 136.—*Los Presidentes*. "Se verá la ley 10, T. X, L. I, en las palabras "siendo por dicha ley lo requeridos"; luego para que la prevención de esta ley de que envíen a sus distritos la provisión ordinaria, y de la ley siguiente y la 139 infra, pues bastando el requerimiento de la ley es gastar el tiempo y dinero en provisiones; lo cierto es que no se aquietan los Eclesiásticos con el requerimiento" Y que por esto no está en práctica, y se envían provisiones ordinarias de fuerzas a la Nueva Cartagena y Campecha". (I, 148.)

Libro II, Tít. 16, leyes 55 y 56.—"Están derogadas por la costumbre; porque muchos Sres. las tienen: si es por cédula particular no se sabe como tampoco alcanzo si valdrá esa costumbre contra la Ley contra las cédulas que mandan se observen las Leyes y contra el juramento que dan de guardarlas si algún Sr. Ministro tuviere escrúpulo, estudiará el punto, como también si podrá tener las estancias con respecto de su muger, herencias o donaciones por estar esto también prohibido en la ley 66 y 67 infra hoc tít.". (LEBRÓN, fol. 50.)

Libro II, Tít. 17, ley 6.—"Que aunque por la Ley 1.ª de este Tít.



tulo los Alcaldes de Corte como Jueces de Provincia tienen jurisdicción para conocer en negocios dentro de las cinco leguas no se practica hoy ni se ha dado el caso de que el reo demandado que vive en Cuioacan o Tacuba lo precisen a que conteste ante Juez de Provincia; si no es haciéndole la notificación hallándose en México porque surte su fuero por hallarse en la corte que es Patria común". (LEBRÓN, fol. 53.)

Libro II, Tít. 22, ley 1.—"Esta se puede alegar por los relatores contra los escribanos de intestados y de otros juzgados inferiores, que hacen relaciones en negocios muy enredados y gravísimos para determinar en definitiva; que yo no sé por qué causa lo permite la Audiencia. Lo que únicamente conforme a las Leyes pueden hacer los escribanos es dar cuenta con la sentencia apelada para la calificación de el grado; pero no hacer relaciones en negocios graves para definitiva". (LEBRÓN, fol. 54 v.º)

Libro III, Tít. 3, ley 12.—Herrera, en su Historia General de Indias, tomo 2.º, dec. 4.ª, l. 4.º, cap. 9, dice que en 1528 fué ordenado que los Gobernadores de Indias no llevaran sus mujeres a provincias de sumando; y si están con ellas, las remitan enseguida a España para mayor libertad de ejercer su oficio y la administración de justicia "Mas hoy esto está permitido". (II, 27 v.º)

Libro III, Tít. 3, ley 74.—*Y lo determinen con inhibición de las Audiencias.* "Lo contrario se observa en esta Real Chancillería como se verá en las anotaciones puestas a la ley 1, T. II, L. 3 de esta Rec." (II, 43 v.º)

Libro III, Tít. 10, ley 1.—"El Presidente de Guatemala despacha las patentes de los cabos militares y nombramientos de los Alféreces como provisiones con el sello real, y habiéndose representado al Consejo don Juan de Barrientos, Presidente, que en todas las Capitanías Generales se expedían y daban por secreto de los que gobiernan, se mandó que en esto se guardasen las órdenes que sobre esto estuviesen dadas para aquel distrito y no hiciese novedad, y así se continuó como hasta entonces. Esta ley y la siguiente se mandaron guardar por R. O. dada a 28 nov. 1695 y en su conformidad los Capitanes Generales, en vacando así de presidio como de milicia de las provincias, precisamente propusiesen tres de los de Junta de Guerra para la provisión en propiedad, y se refiere haberse negado la aprobación a D. Francisco de Velasco del título de Capitán de los vecinos de la villa de Mompox, pero la práctica está en contrario en Guatemala y no sé que dichas leyes y cédulas las pongan en otras partes por la dificultad de ocurrir lo que se entiende en las compañías milicianas". (II, fol. 58.)

Libro III, Tít. 10, ley 3.—Después de señalar varias Reales Cédulas sobre funerales de soldados, añade: "Y así se practica y se hace el oficio con sermón, asistiendo la Audiencia y Tribunales en la

Catedral, que se obligó a ello en la primera semana después del día 2 de noviembre y antes se gastaban 400 pesos en esta función (en 14 noviembre 1686, 200 pesos)". (II, fol. 63 v.º)

Libro III, Tít. II, ley 4.—Después de indicar que "el Gobernador de Cuba no es Capitán General, sino particular, que se dice Capitán a guerra y súbdito en todas las cosas de Gobierno y Guerra al Gobernador y Capitán General de la Habana, como se hallará en la ley 16, tít. 1.º, L. 5, añade "que está en práctica". (II, fol. 66.)

Libro III, Tít. 15, ley 7.—"Yo puedo testificar de la práctica de la iglesia de Santo Domingo en la cual se guardá el tiempo de la entrada y de la salida, a lo menos dos Capitulares acompañan Senado". (II, fol. 88.)

Libro III, Tít. 15, ley 10.—"Se debe la Paz administrarse siempre a todos los magistrados seculares rechazada toda costumbre contraria por el rescripto que trae a la letra Frasso, no con patena y por esta sanción siempre se juzgó aún pendiente la controversia entre el Presidente D. Ildefonso de Cevallos y el Obispo de Guadalajara Don Juan de Santiago León de Garabito que por mucho tiempo procedieron no sin público daño, y así fué después decidido por otro rescripto". (II, fol. 89 v.º)

Libro III, Tít. 15, ley 11.—"Mas en esta Audiencia de Santo Domingo se observa que solamente la confesión y el principio de la Misa, mas no la gloria ni el Credo se diga al Presidente por uno de los Párrocos de la Iglesia Catedral, vestido con sobrepelliz, quando asiste con el Senado a las festividades que se llaman de rabla". (II, fol. 90.)

Libro III, Tít. 15, ley 12.—"Vease a Frasso quien al capítulo 100, núm. 39 afirma que vió observar lo contrario en Guatemala, o llevar el libro del Evangelio a besar al Presidente, y yo puedo testificar que se observa lo mismo en la Ysla Española". (II, fol. 90 v.º)

Libro III, Tít. 15, ley 13.—"Frasso capítulo 100 número 38, en donde dice que vió observar la costumbre en las Audiencias de la Plata y Guatemala de no incensar al Presidente ni a los Senadores, y yo puedo testificar lo mismo de esta Chancilleria de Santo Domingo de la Ysla Española y esto procede en la de osculación del Evangelio, mas no en el incensario y en la paz, mírese la costumbre". (II, folio 91.)

"Libro III, Tít. 15, ley 20.—"El Ceremonial determina que a los Magistrados se ha de administrar la paz por el Presbítero asistente." Frasso dice que no se guarda en las Chancillerias de Guatemala y La Plata, ni con otras de las Indias, exceptuando las de Lima y México. y yo puedo testificar de la Chancilleria de Santo Domingo en la Isla Española, que esta Ley del todo se observa, porque siempre vi y recibí la Paz, no por el Diácono ni por el Sudiácono, sino por otro Presbítero que estaba en el coro o en el presbiterio del señor Arzobispo. Mas en



los casos en los cuales esté ausente, el Subdiácono administra la paz y en esta parte no se guarda esta ley. (II, fol. 92 v.º)

Libro III, Tít. 15, ley 44.—“Tenemos también la Cédula novísimamente expedida el día 15 de junio de 1690 en Buen Retiro dirigida al Gobernador de la Habana por la cual se le manda que la entrega de las llaves de las Arcas en las Quales se guarda el Santísimo Sacramento en la feria 5.ª de la Hebdomada mayor se observe la costumbre que hasta allí ha prevalecido, no obstante lo alegado por su Gobernador D. Diego de Viana, que quería perteneciese al Derecho del Patronato Real distribuir las llaves de todos los monumentos de las Iglesias, y que esto se hiciese al arbitrio del Vice-Patrono”. (II, fol. 99.)

Libro III, Tít. 15, ley 61.—“Esta es cosa del otro siglo hoy se dice Excelentísimos y Presidentes de las dominaciones, mas no me admira, porque este exceso fué hallado contra los Españoles y contra los italianos por el abuso de la Señoría como refiere Salgado”. (II, fol. 104.)

Libro III, Tít. 15, ley 62.—Y en conformidad de esta ley a pedido del Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo se despachó por ella provisión Real circular para todos los Gobernadores de el distrito, prohibiéndoles el tratamiento de señoría y que tenían introducido se les diese en sus Provincias, así en lo judicial como en lo extrajudicial. (II, fol. 104 v.º)

Libro III, Tít. 15, ley 94.—Comenta la R. C. 30 septiembre 1704 sobre precedencia de los Oficiales Reales de Guadalajara (sus sillas, al lado de la Fiscal) e indica “asi se ejecutó, y están en posesión desde 30 de junio de 706”. Por Cédula de 26 de octubre de 707 se sobrecartó la de 704, pero en Lima nunca se practicó esto y lo que se estila es, sentarse en el Regimiento después de los Alcaldes ordinarios, así lo vi siempre, y lo testifica Pastor de la Concha “de oficio prefec”, libro 1.º, cap. 2.º, n.º 4, (II, fol. 111.)

Libro III, Tít. 15, ley 109.—“Vease a Fresso “de reg patron Ind”, capítulo 100 número 14 adonde trae lo que se observa en la Metrópoli de Lima y la de Charcas y las Cédulas que se han expedido sobre su aprobación. Y lo que yo puedo testificar es que en la Catedral primada de las Yndias, después de la salutación al principio del sermón, se pide la venia a la Audiencia por *muy Poderoso Señor* en vista de el Arzobispo y Cavildo Eclesiástico y luego a el Arzobispo”. (II, 114 v.º)

Libro III, Tít. 15, ley 12.—“Esta ley no está en uso, por mano de los Virreyes; esto se ejecuta alguna vez más tarde de lo que conviene”. (II, fol. 122 v.º)

Libro III, Tít. 16, ley 14.—Cita la R. C. 15 junio 1690 ordenando a Gobernadores Puerto Rico que manden a la Española las cartas remitidas por el Supremo Consejo a la Chancilleria y Presidente que preside allí sin ninguna tardanza y que se estableciesen en aque-



lla Isla clases de floto-galeones o Navios, que se dicen de aviso. “Lo qual vi practicado el año 1692 por el Presidente de la Chancilleria de la Isla española Don Ignacio Pérez Caro quien en virtud de la dicha Cédula Real mandó a Puerto Rico una Nabe para que llebase las Letras y la Cédula Real que en dicho Puerto Rico había dejado la Flota que en dicho año pasó a Nueva España”. (II, fol. 123.)

Libro IV, Tít. 6, ley 6.—“Antonio de Leon en su confirmación primera parte cap. 9.º, n.º 3. Se advierte que en las Indias no hay acto distintivo de nobleza y que para ello hay pragmática de que parece limitación esta ley que no está en observancia”. (II, 132 v.º)

Libro IV, Tít. 9, ley 11.—*Los que fuxeren deudores.* Esta ley se derogó a consulta de Don Fernando de la Riba Agüero, siendo Oidor de Santo Domingo, por Real Cédula de 12 de junio de 1689, y por ella se extiende la prohibición de no tener voto activo ni pasivo en la elección de todos y cualesquiera Oficios públicos y de administración de Justicia, los deudores de la Real Hacienda, por cualquiera causa que lo sean, respecto de que por esta Ley eran limitada la dicha prohibición a los deudores, por razón del precio de los Oficios; y la dicha Real Cédula que queda notada por las derogatorias de esta ley fué circulada por todas las Indias como se reconoce de su tenor. (II, folio 147.)

Libro IV, Tít. 13, ley 7.—“Por Cédula de 20 de mayo de 1702, se manda comience desde el Oidor más antiguo y tome residencia a todos los oficiales y así se halla practicado en la Chancilleria de Santo Domingo y revisadas las cuentas por uno de los Oidores se aprueben por todos.” (II, fol. 174 v.º)

Libro IV, Tít. 18, ley 18.—Comentando la Real Cédula de 21 de mayo de 1685, que concedía tráfico y transporte de vinos del Perú por tres años y la de 10 de junio de 1688, que prorroga por otros tres, escribe PALACIOS: “y habiéndose pasado y experimentado gran falta de vinos, gobernando el P. D. Gabriel con parecer de el Real Acuerdo, admitió las embarcaciones que lo traían y se aprobó por Cédula de 2 de octubre de 1694, se prorrogó esta provisión por tiempo de dos Armadas, siendo ésta una de las condiciones de el asiento de los Derechos Reales de Almorifazgo, y averías que se ajustó con el Consulado de el Comercio de Lima, habiéndose cumplido el año de 1709 el P. don Toribio de Cosío, siguiendo el egemplar referido de su antecesor, no hizo novedad y se continuó la admisión de los vinos por la gran necesidad que había de ellos. Y se dió cuenta a S. M. pidiéndose prorrogación por parte de la ciudad, a cuyo fin informó la Audiencia, Obispos y Comunidades, y para que se permitiese trato libre por el puerto de La Habana, por los de Honduras y Trujillo, y parece se había prohibido a pedimento de el Consulado de Sevilla por Cédula de 10 de febrero de 1676. En una de las Capitulaciones que ajustó para el Despacho de Galeones y Flota por espa-

cio de cinco años obligándose en todas a remitir para las provincias de Goathemala, los géneros y frutos necesarios; lo qual no cumplió, pues desde el año de 1695 hasta el presente de 1709 no han venido Nabes al Golfo, pues unas que salieron por mayo de el año antecedente se pasaron a Cartagena por recelo de enemigos, habiendo estado algunos meses arribadas en Puerto Rico." (II, fol. 200).

Libro IV, Tít. 26, ley 1.—Después de citar una R. C. de 26 de marzo 1692 declarando libres de indulto los obrajes de tinta, dice: "en cuja virtud mandó el Presidente se indultasen dichos ingenios y los trapiches que no tubieren licencia y se les mandó mostrar y el producto de estos beneficios se aplico para paga de salarios y propinas de Ministros del Consejo; y la superintendencia y comisión privativa se dió a un Consejero con facultad de subdelegar en los Ministros de las Indias". (II, fol. 220.)

Libro V, Tít. 2, ley 1.—"Este nuevo Gobierno de la Vizcaya se ha de eximir de la subordinación del Gobierno al Nuevo México, según Antonio de Leon in confirmat, 1.<sup>a</sup> parte, capítulo 7.<sup>o</sup>, número 30, mas en la práctica observan lo contrario los Virreyes, a quienes compete la provisión de este gobierno por la ley 66, título 2, libro 3.<sup>o</sup> de esta Recopilacion." (II, fol. 228.)

Libro V, Tít. 2.—En las "Remisiones" a dicho título, escribe: "Que los Corregidores actúen ante sí como Jueces Receptores, en falta de Escribanos, es estilo y práctica de las Indias, fundada en el capítulo quoniam contra de Provationibus." (II, fol. 238, v.<sup>o</sup>)

Libro V, Tít. 11, ley 1.—"Por Decreto de 2 de abril de 1726, el Virrey Marqués de Casafuerte determinó en recursación que se le hizo no haber lugar a que los autos pasaran a la Real Audiencia." (II, fol. 273.)

Libro V, Tít. 11, ley 4.—"En estos casos de la Audiencia de Guadalajara se recurre a la de México, que es superior y más cercana y esto por mandato al Rey cuyo Real rescripto de 19 de diciembre de 1550 se guarda original en los Libros de México." (II, folio 275.)

Libro V, Tít. 15, ley 4.—"A Guatemala vino Cédula para que no obstante el darse por S. M. estos oficios, que eran de la provisión de los Virreyes y Presidentes, se guardase en quanto a las Residencias el estilo antiguo y así corre, dándolas los Presidentes quando al tiempo de tomarlas no hay persona nombrada por el Consejo." (II, folio 300 v.<sup>o</sup>)

Libro VI, Tít. 1, ley 27.—"Se duda si esta ley se entienda de las tierras que se venden entre los mismos indios, o solamente de aquellas que se dan a los españoles, mas como una ley recibe su congruo interpretación por otro juzgo, y así fué juzgado en la Audiencia de Guadalaxara según el espíritu de la Ley 17, T. 12, Lib. 4." (II, folio 320 v.<sup>o</sup>)



Libro VI, Tít. IV (Cajas de censos y bienes de comunidad y su administracion: "Por no observarse las leyes de este título se van acabando los Indios y los Tributos se cobran mal. Se verá el Gobernador Christiano, lib. 1.º, cap. 5.º, § 3 sobre erarios." (II, folio 339 v.º)

Libro VI, Tít. 5, ley 7.—*Y los que pasaren de dieciocho años de edad tributen.* "Desde esta edad como que es la perfecta pubertad se vigoriza la naturaleza y se robustece para que puedan trabajar los tributarios: antes bien desde la edad de los 15 años en la Nueva España, principalmente en la Nueva Galicia se sugetan al Tributo, porque desde esta edad ya ganan salario." (II, fol. 345.)

Libro VI, Tít. 5, ley 19.—"Esta ley se deve entender en el Perú, mas en la Nueva España lo contrario está en práctica desde el año de 1543, en el cual la distribución de este repartimiento tuvo principio y hoy la exacción de tributos se hace con suma equidad, exigiendo sólo la mitad a las mugeres casadas y viudas y teniendo consideración a su estado." (II, fol. 350.)

Libro VI, Tít. 5, ley 21.—"Esta sagrada víctima aprovecha mucho para dirigir rectamente nuestras operaciones, y así en los Tribunales todos los días se celebra el Santo Sacrificio, y después se oyen las causas." (II, fol. 351 v.º)

Libro VI, Tít. 5, ley 30.—"Se advierte que haviendo preguntado al Contador de Tributos si tiene libro en donde esté asentado la parte de Tributos tocante a las Yglesias, me ha respondido que no, y que sólo en los recudimientos antiguos se dice que pagando los indios los 8 reales del tributo esté obligado al Fisco a pagar al doctrinero o cura, y lo demás que necesitaren las iglesias de los indios." (II, folio 353 v.º)

Libro VI, Tít. 5, ley 59.—"En Nueva España no se hace retasa hasta pasados cinco años desde que se aprobó la antecedente, y para que las nuevas cuentas se hagan más bien, será conveniente la observancia de la ley 25, Tít. 13 lib. 1.º y que los Fiscales pidan ante los Arzobispos u Obispos o en la Audiencia que los Ministros de Doctrina envíen las certificaciones y Padrones todos los años que en ella se expresa." (II, fol. 358.)

Libro VI, Tít. 5, ley 64.—*Por tercios.*—Mas esto no se puede executar tan exactamente por la distancia y dispersión de los pueblos, mas todos los años se remiten los Tributos a las Reales Caxas como se practica en la Nueva Galicia, dando para esto fiadores idóneos como en la ley se procede." (II, fol. 359.)